



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO Del Sistema Electoral</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales, agrupaciones políticas, los partidos políticos y los candidatos independientes velarán por su estricta aplicación y cumplimiento. Las autoridades</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO De los fines de la ley</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán. Reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en las materias siguientes:</p> <p>I. La organización y calificación de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como los mecanismos de participación ciudadana;</p> <p>II. Los derechos, obligaciones y</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. 1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:</p> <p>I. Los derechos político-electorales de los ciudadanos jaliscienses;</p> <p>II. El ejercicio de la función electoral;</p> <p>III. La organización de los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones generales</p> <p style="text-align: center;">Sección Única</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.</p> <p>Asimismo, establece el marco jurídico de la organización y funcionamiento de los organismos electorales; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las disposiciones</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO Objeto y Aplicación de la Ley CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado. Tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit relativas a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.</p>
---	---	---	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</p>	<p>prerrogativas político-electorales de los ciudadanos;</p> <p>III.La participación de los partidos y agrupaciones políticas en los procesos electorales;</p> <p>IV.La integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales;</p> <p>V.Los sujetos de responsabilidad y las conductas sancionables, así como los procesos y la imposición de sanciones administrativas, y</p> <p>VI.La determinación de las infracciones a esta Ley y de las sanciones correspondientes.</p>	<p>Ayuntamientos en el Estado de Jalisco;</p> <p>IV. Los mecanismos e instrumentos de participación social que prevea este Código;</p> <p>V. El procedimiento aplicable en el ámbito estatal para constituir, registrar y reconocer a los partidos y agrupaciones políticas estatales; así como el relativo al acreditamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales;</p> <p>VI. Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; y</p> <p>VII. Los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional por los cuales deban resolverse las</p>		<p>normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; las actividades permanentes de estudios electorales y acciones para el fomento, capacitación y fortalecimiento cívico y político de la población.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		<p>controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales.</p> <p>2. Los procedimientos a que se refiere este Código tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad y máxima publicidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.</p> <p>3. Son principios rectores de la función electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>4. Son supletorias de este Código la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>5. Los procedimientos a que se refiere este Código tienen por objeto garantizar los principios rectores establecidos en el párrafo 3, así como la definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.</p>		
<p>Artículo 2. Esta Ley reglamenta las normas de la Constitución Particular relativas a:</p> <p>I. Los derechos y las obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado;</p> <p>II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos;</p> <p>III. La función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar los procesos electorales para la elección de Gobernador, de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo; y IV. Las faltas administrativas en materia electoral y sus sanciones.				
Artículo 3. La interpretación de esta ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.	<p>Artículo 4. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso.</p> <p>La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.</p>	<p>Artículo 4º.</p> <p>1. La aplicación de las normas de este Código corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral.</p> <p>2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		<p>Artículo 3.- La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.</p> <p>En ausencia de reglas específicas y tratándose de los pueblos indígenas, se respetarán sus usos y costumbres.</p>
Artículo 4. La aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Legislatura del Estado, en sus	<p>Artículo 4. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso.</p> <p>La interpretación de esta Ley se</p>	<p>Artículo 4º.</p> <p>1. La aplicación de las normas de este Código corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral.</p>	Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal, al Tribunal Estatal Electoral y, en su caso, al Instituto Nacional y a la Cámara de Senadores.	Artículo 3.- La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.</p>	<p>2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		<p>En ausencia de reglas específicas y tratándose de los pueblos indígenas, se respetarán sus usos y costumbres.</p>
<p>Artículo 5. Para fines electorales, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita.</p>				
<p>Artículo 6. Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular, esta Ley y los demás ordenamientos en la materia, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, así como de las autoridades federales en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con base en la Ley. Los Notarios Públicos del Estado auxiliarán a los servidores electorales en forma gratuita</p>	<p>Artículo 3. Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales tendrán el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales. Asimismo, podrán celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.</p> <p>Las publicaciones que conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables deba realizar el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus funciones, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán no</p>	<p>Artículo 3º.</p> <p>1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y Municipales.</p> <p>2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial,</p>	<p>Artículo 4. El Instituto Nacional y el Instituto Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.</p>	<p>Artículo 3. Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales tendrán el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales. Asimismo, podrán celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.</p> <p>Las publicaciones que conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables deba realizar el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>cuando así lo soliciten las autoridades electorales.</p>	<p>tendrán costo alguno.</p>	<p>deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos.</p> <p>4. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.</p>		<p>funciones, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán no tendrán costo alguno.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 7. Para los efectos de los ordenamientos electorales, se entenderá por:</p> <p>I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones y actos de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>III. Precandidato: Al ciudadano que, debidamente registrado al</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Congreso: El Congreso del Estado de Yucatán.</p> <p>II. Constitución: La Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>III. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>IV. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.</p> <p>V. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.</p> <p>VI. Representantes: Los que sean acreditados ante los Consejos Electorales respectivos, por partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.</p> <p>VII. Sistema electrónico: El conjunto de programas informáticos a través</p>	<p>Artículo 2º.</p> <p>1. Para los efectos de este Código se entiende por:</p> <p>I. Instituto o Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;</p> <p>II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;</p> <p>III. Órganos desconcentrados del Instituto Electoral: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las mesas directivas de casilla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;</p> <p>IV. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>V. Lista de electores o listado de electores: La lista nominal de electores con fotografía;</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;</p> <p>II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p>	<p>REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y</p> <p>II. Votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>interior de un partido político, contiene con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, o bien que su postulación como candidato requiere de la votación, aceptación o designación de los órganos competentes del partido político.</p> <p>IV. Precandidato único: Al ciudadano registrado internamente por un partido político y que requiere únicamente del registro como precandidato para ser considerado como candidato por el partido político.</p> <p>V. Candidato: Al ciudadano registrado por un partido político ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto;</p> <p>VI. Candidato independiente: Al ciudadano que sin ser postulado por un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo</p>	<p>del cual se realiza la recepción del voto ciudadano, así como el cómputo respectivo.</p> <p>VIII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.</p>	<p>VI. Padrón: El padrón de electores del Estado de Jalisco;</p> <p>VII. Registro de Electores: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>VIII. Integrantes del Instituto Electoral:</p> <p>a) En el Consejo General: El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo;</p> <p>b) En los Consejos Distritales Electorales: El Consejero Presidente, los Consejeros Distritales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario; y</p> <p>c) En los Consejos Municipales Electorales: El Consejero Presidente, los Consejeros</p>	<p>III. Afiliado o militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;</p> <p>IV. Candidato independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>V. Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VI. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>cumplido los requisitos que para tal efecto establece esta Ley;</p> <p>VII. Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de quintanarroense, reúnan los requisitos determinados en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;</p> <p>VIII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Ley de Instituciones: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>X. Ley de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>XI. Constitución Particular: la (sic) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;</p> <p>XII. Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo;</p> <p>XIII. Ley de Medios: Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;</p> <p>XIV. Ley Orgánica del Instituto: La Ley Orgánica del Instituto</p>		<p>Municipales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario;</p> <p>IX. Partidos Políticos:</p> <p>a) Nacionales: Los constituidos en los términos de la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y acreditados ante el Instituto Electoral; y</p> <p>b) Estatales: Los constituidos y registrados conforme con lo previsto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento legal;</p> <p>X. Comisión de Adquisiciones: La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto Electoral;</p> <p>XI. Comisión de Educación: La Comisión de Educación Cívica del Instituto Electoral;</p> <p>XII. Comisión de Organización: La</p>	<p>Estado de Guanajuato;</p> <p>VII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. Constitución del Estado: La Constitución Política para el Estado de Guanajuato;</p> <p>IX. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>X. Instituto Estatal: El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;</p> <p>XI. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>XII. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;</p> <p>XIII. Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y estatales, y</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Electoral de Quintana Roo; XV. Ley Orgánica del Tribunal: La Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; XVI. INE: El Instituto Nacional Electoral; XVII. Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo; XVIII. Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo; XIX. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; XX. Junta General: La Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo; XXI. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, y XXII. Secretario General: El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo.</p>		<p>Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral; XIII. Comisión de Investigación: La Comisión de Investigación y Estudios Electorales del Instituto Electoral; XIV. Comité de Participación: Comité de Participación Social, que es el órgano consultivo de la Comisión de Participación Ciudadana; XV. Unidad: el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto; XVI. Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y XVII. Candidato Independiente: el ciudadano que, con esa calidad, cuente con registro ante el Instituto Electoral.</p>	<p>XIV. Tribunal Estatal Electoral: El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De los Ciudadanos CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p>	<p>Artículo 2. El poder público dimana del pueblo, el cual designa a sus representantes mediante elecciones</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO Participación Ciudadana CAPÍTULO I</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p style="text-align: center;">Preliminares</p> <p>Artículo 8. El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p>	<p style="text-align: center;">ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los derechos</p> <p>Artículo 16. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos yucatecos. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley y la legislación penal aplicable.</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Primero De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 5º.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales y en las planillas de candidatos a municipales.</p> <p>2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p> <p>3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p>	<p>libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p>	<p style="text-align: center;">De los Derechos</p> <p>Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p> <p>Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. Participar políticamente en los asuntos públicos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Postularse como</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.</p>			<p>candidato de manera independiente a un partido político, para los diversos cargos de elección popular, salvo las excepciones establecidas en este ordenamiento;</p> <p>IV. Ser informados de los ingresos y egresos de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos;</p> <p>V. A solicitud expresa, recibir información de todos los actos que impliquen publicación de encuestas, su metodología y resultados;</p> <p>VI. Contar con recursos procesales en la normatividad de los partidos políticos para hacer valer la legalidad interna;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VII. Presentar impugnaciones ante el Tribunal Estatal Electoral, para que se respeten sus</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>derechos político-electorales;</p> <p>VIII. Ser informados de toda documentación, datos y resultados de que dispongan las autoridades electorales, incluyendo los nombres de los observadores acreditados y sus informes entregados ante la autoridad electoral.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IX. Participar en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la ley de la materia, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>X. Participar como observador electoral de conformidad con la ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Se considera información</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				reservada en los términos de la ley de la materia y para toda persona, las medidas de seguridad contenidas en las boletas electorales, así como aquella que determine el órgano interno del Instituto Estatal Electoral.
<p>Artículo 9. En cada municipio o distrito el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.</p>	<p>Artículo 17. Para el ejercicio del derecho al sufragio, los electores deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores; II. Tener la credencial para votar que expide el citado Registro, y III. Estar relacionados en la lista nominal de electores. <p>En cada distrito electoral uninominal el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio consignado en la credencial para votar del ciudadano, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley.</p>	<p>Artículo 7º.</p> <p>1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos de la Ley General; y II. Contar con la credencial para votar. <p>2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, excepto en los casos expresamente</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		señalados por este Código.		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos</p> <p>Artículo 10. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos quintanarroenses.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los derechos</p> <p>Artículo 16. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos yucatecos. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley y la legislación penal aplicable.</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia.</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 5º. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales y en las planillas de candidatos a municipales.</p> <p>2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p>		<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO Participación Ciudadana CAPÍTULO I De los Derechos</p> <p>Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p> <p>Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. Participar políticamente en los asuntos públicos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.</p>	<p>3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p>		<p>postularse para ser presentados como candidatos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Postularse como candidato de manera independiente a un partido político, para los diversos cargos de elección popular, salvo las excepciones establecidas en este ordenamiento;</p> <p>IV. Ser informados de los ingresos y egresos de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos;</p> <p>V. A solicitud expresa, recibir información de todos los actos que impliquen publicación de encuestas, su metodología y resultados;</p> <p>VI. Contar con recursos procesales en la normatividad de los partidos políticos para hacer valer la legalidad interna;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VII. Presentar impugnaciones ante el Tribunal Estatal Electoral, para que se respeten sus derechos político-electorales;</p> <p>VIII. Ser informados de toda documentación, datos y resultados de que dispongan las autoridades electorales, incluyendo los nombres de los observadores acreditados y sus informes entregados ante la autoridad electoral.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IX. Participar en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la ley de la materia, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>X. Participar como</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>observador electoral de conformidad con la ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Se considera información reservada en los términos de la ley de la materia y para toda persona, las medidas de seguridad contenidas en las boletas electorales, así como aquella que determine el órgano interno del Instituto Estatal Electoral.</p>
<p>Artículo 11. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos del Estado, que estén inscritos en las listas nominales de electores, cuenten con la credencial para votar con fotografía respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.</p>	<p>Artículo 17. Para el ejercicio del derecho al sufragio, los electores deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores; II. Tener la credencial para votar que expide el citado Registro, y III. Estar relacionados en la lista nominal de electores. 	<p>Artículo 7º.</p> <p>1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos de la Ley General; y II. Contar con la credencial para votar. 	<p>Artículo 9. En los términos de los artículos 34 de la Constitución Federal y 22 de la Constitución del Estado, para el ejercicio del voto se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano; II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; 	<p>Artículo 6.- El derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan con la calidad de elector.</p> <p>Para tener la calidad de elector se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos; II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección,



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>En cada distrito electoral uninominal el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio consignado en la credencial para votar del ciudadano, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley.</p>	<p>2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, excepto en los casos expresamente señalados por este Código.</p>	<p>IV. Contar con credencial vigente para votar con domicilio en el estado de Guanajuato;</p> <p>V. No estar dentro de los supuestos siguientes:</p> <p>a) Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 de la Constitución Federal;</p> <p>b) Por estar sujeto a un proceso penal que merezca pena corporal, siempre y cuando se encuentre materialmente privado de su libertad;</p> <p>c) Durante la extinción de una pena corporal;</p> <p>d) Por ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;</p> <p>e) Por estar prófugo de la</p>	<p>distrito y municipio;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y</p> <p>IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;</p> <p>f) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y</p> <p>g) Los demás que señalen los ordenamientos legales.</p>	
<p>Artículo 12. Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>	<p>Artículo 20. Los ciudadanos yucatecos podrán ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo II De los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos</p> <p style="text-align: center;">Sección Única</p> <p>Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos:</p> <p>I. Votar en las elecciones. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores;</p> <p>II. La igualdad de oportunidades</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

			<p>y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>III. Ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;</p> <p>IV. Votar en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>V. Participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación correspondiente;</p>	
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>VI. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;</p> <p>VII. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y</p> <p>VIII. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.</p>	
<p>Artículo 13. Estarán impedidos para votar y ser votados:</p> <p>I. Quienes estén sujetos a proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena.</p> <p>II. Los declarados incapaces por resolución judicial.</p>	<p>Artículo 18. Son impedimentos para votar:</p> <p>I. Estar sujeto a proceso penal por delito sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efectos, a partir de que se dicte auto de vinculación a proceso;</p> <p>II. Estar cumpliendo sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad;</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>III. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal.</p> <p>IV. Los condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, y</p> <p>V. Quienes incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señaladas en la Constitución Federal y/o Constitución Particular.</p>	<p>I. Estar sujeto a interdicción judicial o encontrarse interno en establecimientos públicos o privados, para enfermos mentales o toxicómanos;</p> <p>II. No tener un modo honesto de vivir declarado por la autoridad judicial competente;</p> <p>III. Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción;</p> <p>IV. Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;</p> <p>V. Incumplir la fracción I del artículo 8 de la Constitución, y</p> <p>VI. Las demás que señale la presente Ley.</p>			
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 14. Es derecho de los ciudadanos del Estado constituir agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, y pertenecer a los mismos. La Ley de Partidos y esta ley, establecen los procedimientos y requisitos para la constitución y el registro de los mismos.</p> <p>La afiliación a las agrupaciones y partidos políticos será libre e individual.</p> <p>Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político o agrupación política.</p>				<p style="text-align: center;">Capítulo II De los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos</p> <p style="text-align: center;">Sección Única</p> <p>Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos:</p> <p>I. Votar en las elecciones. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores;</p> <p>II. La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>III. Ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>establece la Ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;</p> <p>IV. Votar en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>V. Participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>VI. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;</p> <p>VII. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				VIII. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.
<p>Artículo 15. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores electorales, en la forma y términos que determina la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Título tercero De los derechos y obligaciones político- electorales de los ciudadanos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo i De los derechos</p> <p>Artículo 16. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos yucatecos. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley y la legislación penal aplicable.</p> <p>Votar en las elecciones constituye</p>	<p>Artículo 6º.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es derecho de los ciudadanos jaliscienses constituir partidos políticos estatales y afiliarse a ellos individual y libremente, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos. 2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político. 3. Es obligación de los ciudadanos jaliscienses integrar las mesas directivas de casilla en los términos de la Ley General. 4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar 	<p style="text-align: center;">Sección Única</p> <p>Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Votar en las elecciones. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; II. La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y esta Ley; 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los Observadores y Visitadores Electorales</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 9.- Es derecho de los ciudadanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como en todos los actos que integran la jornada electoral, con base en lo establecido por la ley.</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia.</p> <p>Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los observadores</p> <p>Artículo 21. Los ciudadanos podrán ejercer el derecho de ser observadores durante los actos de</p>	<p>como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Instituto Nacional Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases de la Ley General.</p>	<p>III. Ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;</p> <p>IV. Votar en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>V. Participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>VI. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;</p> <p>VII. Afiliarse libre e individualmente a los partidos</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>preparación y desarrollo de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, previo cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>La observación podrá realizarse en todo el territorio del Estado.</p> <p>Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre y cuando no contravenga las disposiciones y lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.</p>		<p>políticos, y</p> <p>VIII. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.</p>	
<p>Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:</p> <p>I. Votar en las elecciones de acuerdo al procedimiento y con los requisitos establecidos en la presente Ley.</p> <p>II. Inscribirse en el padrón electoral correspondiente, en los términos que determine la</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las obligaciones</p> <p>Artículo 28. Son obligaciones de los ciudadanos:</p> <p>I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores, constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal,</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Primero De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 5º.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los</p>	<p>Artículo 8. Son obligaciones de los ciudadanos:</p> <p>I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores y verificar que su nombre aparezca en el mismo;</p> <p>II. Obtener su credencial para votar;</p> <p>III. Votar en los procesos de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las Obligaciones</p> <p>Artículo 7.- Son obligaciones de los ciudadanos:</p> <p>I. Inscribirse en el padrón electoral, tramitar su credencial para votar, y verificar que su nombre aparezca en la lista nominal;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>autoridad electoral competente, así como verificar su inclusión en la lista nominal.</p> <p>III. Desempeñar, en los términos señalados en este ordenamiento, las funciones electorales que les encomienden las autoridades competentes.</p> <p>IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos.</p> <p>V. Abstenerse de realizar conductas que impidan a los electores el libre ejercicio del voto.</p> <p>VI. Abstenerse de realizar conductas que obstaculicen, interfieran, alteren o impidan el desarrollo normal de los procesos electorales.</p> <p>VII. Respetar a las instituciones, servidores electorales y ciudadanos que participen en las</p>	<p>así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;</p> <p>II. Integrar los organismos electorales, en los términos de esta Ley y no podrán excusarse de su cumplimiento, salvo por causa justificada o de fuerza mayor;</p> <p>I. Sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, salvo excepción prevista en esta Ley;</p> <p>II. Desempeñar los cargos de elección popular;</p> <p>III. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la ley en las actividades electorales en que participen, y</p> <p>IV. Desempeñar las funciones electorales para las que sean</p>	<p>ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales y en las planillas de candidatos a municipios.</p> <p>2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p> <p>3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p>	<p>participación ciudadana, en los términos previstos en la legislación correspondiente;</p> <p>IV. Integrar las mesas directivas de casilla y votar en la casilla que le corresponda, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en la legislación;</p> <p>V. Dar aviso a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de su cambio de domicilio, dentro de los treinta días siguientes a que esto ocurra;</p> <p>VI. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos, y</p> <p>VII. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean designados, salvo las que se realizan profesionalmente, que serán retribuidas económicamente en términos del artículo 5 de la Constitución Federal.</p>	<p>II. Dar aviso al Registro de Electores de su cambio de domicilio;</p> <p>III. Votar en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, con excepción de aquellos casos que expresamente prevea el presente ordenamiento;</p> <p>IV. Desempeñar gratuita y obligatoriamente las funciones electorales para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, que serán retribuidas económicamente en términos del Artículo 5o. de la Constitución General de la República;</p> <p>V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos, y;</p> <p>VI. Las demás que señale ésta y otras disposiciones</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>actividades electorales, y</p> <p>VIII. Las demás que les impongan los ordenamientos electorales.</p>	<p>requeridos. En este caso, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.</p>		<p>Sólo podrán admitirse excusas, cuando éstas se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo que haya hecho la designación.</p> <p>Será justificada la causa del ciudadano que sea candidato o reciba un nombramiento por haber sido designado representante de un candidato, partido político o de una coalición para la jornada electoral.</p>	<p>legales.</p>
<p>Artículo 17.El incumplimiento a cualquiera de las obligación es previstas en el artículo anterior, será sancionado en los términos que disponen las leyes respectivas.</p>	<p>Artículo 29. Las excusas referidas en la fracción II, del artículo anterior, deberán acreditarse ante el órgano electoral que los designó.</p> <p>Será considerada como causa justificada para un ciudadano, entre otras, el haber sido designado representante de un partido político, coalición o de un candidato independiente ante los organismos del Instituto o ante las mesas directivas de casilla; y como de fuerza mayor, entre otras, las que físicamente le impidan el</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	cumplimiento de las obligaciones electorales.			
<p>Artículo 18. Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado deberá comprobar a satisfacción del Consejo Distrital correspondiente.</p>			<p>Artículo 8. Son obligaciones de los ciudadanos:</p> <p>I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores y verificar que su nombre aparezca en el mismo;</p> <p>II. Obtener su credencial para votar;</p> <p>III. Votar en los procesos de participación ciudadana, en los términos previstos en la legislación correspondiente;</p> <p>IV. Integrar las mesas directivas de casilla y votar en la casilla que le corresponda, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en la legislación;</p> <p>V. Dar aviso a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de su cambio de domicilio, dentro de los treinta días siguientes a que esto ocurra;</p>	<p>Artículo 8.- Los ciudadanos designados para desempeñar una función electoral, sólo podrán excusarse de su cumplimiento por causa justificada o de fuerza mayor, debidamente demostrada ante el organismo que lo designó. La excusa deberá ser planteada por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes de que tenga conocimiento.</p> <p>Será justificada, la excusa del ciudadano que reciba un nombramiento, el haber sido designado representante de un partido político, de una coalición o de un candidato para la jornada electoral.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>VI. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos, y</p> <p>VII. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean designados, salvo las que se realizan profesionalmente, que serán retribuidas económicamente en términos del artículo 5 de la Constitución Federal.</p> <p>Sólo podrán admitirse excusas, cuando éstas se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo que haya hecho la designación.</p> <p>Será justificada la causa del ciudadano que sea candidato o reciba un nombramiento por haber sido designado representante de un candidato, partido político o de una coalición para la jornada electoral.</p>	
Artículo 19. Quedan prohibidos	CAPÍTULO I	Título Segundo	Capítulo II	Artículo 5.- Votar en las



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>los actos que generen presión a los electores.</p> <p>Se consideran actos de presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas e intimidación que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos político electorales.</p> <p>La actuación de los poderes públicos en todo momento será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.</p> <p>[Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y</p>	<p style="text-align: center;">De los derechos</p> <p>Artículo 16. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos yucatecos. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley y la legislación penal aplicable.</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia.</p> <p>Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los</p>	<p style="text-align: center;">De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 5º.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales y en las planillas de candidatos a municipios.</p> <p>2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p> <p>3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los</p>	<p>De los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos</p> <p style="text-align: center;">Sección Única</p> <p>Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos:</p> <p>I. Votar en las elecciones. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores;</p> <p>II. La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>III. Ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley y solicitar su registro de</p>	<p>elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p> <p>Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. Participar políticamente en los asuntos públicos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Postularse como candidato de manera independiente a un partido político, para los diversos cargos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo; debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.</p> <p>No se considerará como propaganda personalizada, la información que difundan los medios de comunicación social, respecto de las actividades propias de las funciones gubernamentales.</p> <p>Las fachadas de los bienes muebles o inmuebles gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos</p>	<p>procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.</p>	<p>electores.</p>	<p>manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;</p> <p>IV. Votar en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>V. Participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>VI. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;</p> <p>VII. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y</p> <p>VIII. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular</p>	<p>de elección popular, salvo las excepciones establecidas en este ordenamiento;</p> <p>IV. Ser informados de los ingresos y egresos de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos;</p> <p>V. A solicitud expresa, recibir información de todos los actos que impliquen publicación de encuestas, su metodología y resultados;</p> <p>VI. Contar con recursos procesales en la normatividad de los partidos políticos para hacer valer la legalidad interna;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VII. Presentar impugnaciones ante el Tribunal Estatal Electoral, para que se respeten sus derechos político-electorales;</p> <p>VIII. Ser informados de toda</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>distintivos que porten por motivo de las actividades que realizan no serán consideradas como propaganda gubernamental.] Párrafos cuarto, quinto y sexto declarados inválidos por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p> <p>El servidor público que incurra en la prohibición prevista en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la ley correspondiente.</p> <p>El Instituto será el encargado de tomar las medidas correspondientes para que se cumpla con las disposiciones anteriores.</p>			<p>dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.</p>	<p>documentación, datos y resultados de que dispongan las autoridades electorales, incluyendo los nombres de los observadores acreditados y sus informes entregados ante la autoridad electoral.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) IX. Participar en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la ley de la materia, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) X. Participar como observador electoral de conformidad con la ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Se considera información reservada en los términos de la ley de la materia y para toda persona, las medidas de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				seguridad contenidas en las boletas electorales, así como aquella que determine el órgano interno del Instituto Estatal Electoral.
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">De la Demarcación Territorial Electoral</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 20. Para los efectos de la presente Ley, así como para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.</p> <p>En cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos desconcentrados, que se</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>denominarán mesas directivas de casilla, Consejos Distritales o Consejos Municipales según corresponda, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto, o bien, tratándose de elecciones concurrentes, las mesas directivas de casillas únicas serán instaladas conforme lo establezca el INE.</p>				
<p>Artículo 21. Para la elección de Gobernador, todo el territorio del Estado constituye una circunscripción electoral.</p>				<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Geografía Electoral</p> <p>Artículo 26.- Las elecciones en el Estado se realizarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:</p> <p>I. La elección de Gobernador del Estado, se verificará por candidaturas uninominales en todo el territorio estatal, que será considerado como una sola demarcación;</p> <p>II. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante fórmulas de candidatos por</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>distritos locales uninominales;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. La elección de presidentes y síndicos de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en el territorio municipal que corresponda, por planillas integradas por fórmulas de candidatos para cada uno de esos cargos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. La elección de regidores de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada una de las demarcaciones municipales electorales, mediante el sistema de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, por demarcaciones municipales electorales, en un número igual, al de regidores que por este principio se establezca de acuerdo con la presente ley;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>V. La elección de diputados por el sistema de representación proporcional, se verificará mediante listas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá la totalidad del territorio estatal, y;</p> <p style="text-align: center;">(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VI. La elección de regidores por el principio de representación proporcional, se efectuará mediante listas de fórmulas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.</p>
<p>Artículo 22. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio se divide en quince distritos electorales uninominales.</p>				<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Geografía Electoral</p> <p>Artículo 26.- Las elecciones en el Estado se realizarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:</p> <p>I. La elección de Gobernador del Estado, se verificará por candidaturas</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>uninominales en todo el territorio estatal, que será considerado como una sola demarcación;</p> <p>II. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante fórmulas de candidatos por distritos locales uninominales;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. La elección de presidentes y síndicos de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en el territorio municipal que corresponda, por planillas integradas por fórmulas de candidatos para cada uno de esos cargos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. La elección de regidores de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada una de las demarcaciones municipales electorales, mediante el sistema</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, por demarcaciones municipales electorales, en un número igual, al de regidores que por este principio se establezca de acuerdo con la presente ley;</p> <p>V. La elección de diputados por el sistema de representación proporcional, se verificará mediante listas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá la totalidad del territorio estatal, y;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VI. La elección de regidores por el principio de representación proporcional, se efectuará mediante listas de fórmulas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.</p>
<p>Artículo 23. Para efectos de la asignación de diputados por el</p>				<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Geografía Electoral</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>principio de Representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.</p>				<p>Artículo 26.- Las elecciones en el Estado se realizarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:</p> <p>I. La elección de Gobernador del Estado, se verificará por candidaturas uninominales en todo el territorio estatal, que será considerado como una sola demarcación;</p> <p>II. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante fórmulas de candidatos por distritos locales uninominales;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. La elección de presidentes y síndicos de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en el territorio municipal que corresponda, por planillas integradas por fórmulas de candidatos para cada uno de esos cargos;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. La elección de regidores de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada una de las demarcaciones municipales electorales, mediante el sistema de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, por demarcaciones municipales electorales, en un número igual, al de regidores que por este principio se establezca de acuerdo con la presente ley;</p> <p>V. La elección de diputados por el sistema de representación proporcional, se verificará mediante listas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá la totalidad del territorio estatal, y;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VI. La elección de regidores por el principio de representación</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				proporcional, se efectuará mediante listas de fórmulas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.
<p>Artículo 24. Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos, en los términos de la Constitución Particular, misma extensión que servirá de base para la elección de aquellos.</p>				<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Artículo 28.- Las demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, serán aprobadas por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO De las Secciones, Distritos, Municipios y Circunscripciones</p> <p>Artículo 25. La sección electoral es la demarcación territorial básica en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones y la recepción del sufragio. El seccionamiento de los distritos</p>	<p>Artículo 201. Las elecciones del Estado de Yucatán se sujetarán al seccionamiento electoral determinado por el Instituto Nacional Electoral así como a las listas nominales de electores y credenciales para votar expedidas por el Registro Federal de Electores del propio Instituto Nacional Electoral. La sección electoral es la fracción</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Secciones Electorales</p> <p>Artículo 221. Derogado Artículo 222. Derogado.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
electorales, se sujetará a lo establecido por el INE.	territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.			
Artículo 26. Las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado, comprenderán cada una un máximo de mil quinientos electores.	La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.			
Artículo 27. Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.		<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Distritos Electorales Uninominales</p> <p>Artículo 219. 1. Distrito electoral uninominal es la demarcación geográfica electoral, dentro de la cual se vota para elegir a los Diputados por el principio de mayoría relativa.</p>		
Artículo 28. El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>aprobación del INE.</p> <p>[Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia.]</p> <p>Párrafo segundo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>				
<p>Artículo 29. Para los efectos de las elecciones municipales a que se refiere el presente ordenamiento, el Estado de Quintana Roo se divide en los Municipios establecidos en la Constitución Particular.</p>				
<p>Artículo 30. Se entiende por circunscripción plurinominal, el territorio del Estado en el que se lleva a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las disposiciones de</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

esta Ley.				
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">De los Cargos de Elección Popular</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 31. En términos de lo dispuesto por la Constitución Particular, son Cargos de Elección Popular dentro del territorio del Estado: el de Gobernador, Diputados, y miembros de los Ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 36. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador,</p> <p>II. Diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.</p> <p>III. Regidores de los Ayuntamientos, postulados por planillas.</p>			
<p>Artículo 32. Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>De los requisitos de elegibilidad</p>		<p>Capítulo III</p> <p>De los requisitos de elegibilidad</p> <p style="text-align: center;">Sección Única</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Requisitos de Elegibilidad</p> <p>Artículo 14.- Son elegibles para</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.</p> <p>II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule o cumplir con los requisitos exigidos por el presente ordenamiento tratándose de candidaturas independientes.</p>	<p>Artículo 30. Para ser Gobernador, Diputado, Regidor o Síndico, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución.</p>		<p>Artículo 11. Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, y</p> <p>II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p>	<p>los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">Del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 33. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina</p>	<p>Artículo 8. El Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Yucatán.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto</p> <p style="text-align: center;">Elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado</p> <p>Artículo 23.</p> <p>1. La elección del Gobernador del Estado será mediante voto directo</p>	<p>Artículo 15. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Gobernador del Estado de Quintana Roo, electo por voto directo en toda la entidad, de acuerdo al principio de mayoría relativa.</p>		<p>y por mayoría relativa, en la forma que dispone este Código y su calificación estará a cargo del Instituto Electoral.</p>		
<p>Artículo 34. Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo 89 de la Constitución Particular, y que reúnan los requisitos que establecen los artículos 80 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo.</p>				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO De la Legislatura del Estado</p> <p>Artículo 35. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Particular, el Poder Legislativo se ejerce a través de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, misma que se integra con quince diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa y con diez diputados asignados</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la integración</p> <p>Artículo 7. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con 15 diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 10 diputados electos por el sistema de representación proporcional.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Elección e Integración del Poder Legislativo</p> <p>Artículo 16. 1. El Congreso del Estado se integra por treinta y nueve Diputados que se eligen: I. Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del</p>	<p>De la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera De los sistemas electorales</p> <p>Artículo 14. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>según el principio de representación proporcional. Los diputados electos en comicios extraordinarios concluirán el período de la Legislatura respectiva.</p>		<p>Estado; y</p> <p>II. Diecinueve por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación.</p>	<p>uninominales, y catorce electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado. El Congreso del Estado se renovará cada tres años.</p>	
<p>Artículo 36. Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político o coalición de que se trate deberá:</p> <p>I. Acreditar, con las constancias correspondientes, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos ocho distritos electorales, y</p> <p>II. Haber obtenido, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.</p>				
<p>Artículo 37. Los ciudadanos que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 55 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para los cargos de diputados propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.</p>				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO De los Ayuntamientos del Estado</p> <p>Artículo 38. El gobierno de los municipios se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal y por síndicos y regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 9. El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto en esta Ley, e integrado por Regidores, entre los cuales, uno será electo con el carácter de Presidente y otro, con el de Síndico.</p> <p>El Congreso determinará el número de Regidores a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo General de Población y</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto Elección e Integración de los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 24.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y un síndico. 2. Todos los integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de munícipes, regidores o ediles. 3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que 	<p>Artículo 16. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en los términos del artículo 109 de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.</p>	

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>Vivienda actualizado, y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de la forma siguiente:</p> <p>I. Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, de los cuales 3 serán de mayoría relativa y 2 de representación proporcional;</p> <p>II. Ocho Regidores para los que cuenten con más de cinco mil y hasta diez mil habitantes, de los cuales 5 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional;</p> <p>III. Once Regidores para los que cuenten con más de diez mil y hasta doscientos cincuenta mil habitantes, de los cuales 7 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional;</p> <p>IV. Diecinueve Regidores para los que cuenten con más de doscientos cincuenta mil habitantes, de los cuales 11 serán de mayoría</p>	<p>contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista, exceptuando el principio de paridad de género, al candidato a Presidente Municipal. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.</p> <p>En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los</p>		
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>relativa y 8 de representación proporcional.</p> <p>Cada Regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de Regidores suplentes será igual al de los propietarios.</p> <p>En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del Regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente.</p>	<p>partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio.</p> <p>4. Los ediles integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.</p> <p>5. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		<p>6. Para suplir al Síndico, así como a los Regidores de mayoría relativa se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.</p> <p>7. En caso de ausencia del Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.</p> <p>8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución</p>		
--	--	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.		
Artículo 39. Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los derechos, obligaciones y atribuciones que les señale la ley respectiva.				
<p>Artículo 40. Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:</p> <p>I. En los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, se integrarán con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores designados según el principio de representación proporcional.</p> <p>II. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum, Isla Mujeres y Bacalar, se integrarán con un</p>	<p>Artículo 9. El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto en esta Ley, e integrado por Regidores, entre los cuales, uno será electo con el carácter de Presidente y otro, con el de Síndico.</p> <p>El Congreso determinará el número de Regidores a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos</p>	<p>Artículo 29.</p> <p>1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:</p> <p>I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:</p> <p>a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>b) Hasta cuatro de representación proporcional.</p> <p>II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil,</p>	<p>Artículo 16. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en los términos del artículo 109 de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la Integración de los Ayuntamientos</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 23.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:</p> <p>I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Presidente, un Síndico, seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa y tres Regidores designados según el principio de representación proporcional.</p> <p>III. Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.</p> <p>IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los</p>	<p>demográficos establecidos por el Censo General de Población y Vivienda actualizado, y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de la forma siguiente:</p> <p>I. Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, de los cuales 3 serán de mayoría relativa y 2 de representación proporcional;</p> <p>II. Ocho Regidores para los que cuenten con más de cinco mil y hasta diez mil habitantes, de los cuales 5 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional;</p> <p>III. Once Regidores para los que cuenten con más de diez mil y hasta doscientos cincuenta mil habitantes, de los cuales 7 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional;</p> <p>IV. Diecinueve Regidores para los que cuenten con más de</p>	<p>pero no de cien mil habitantes, se elegirán:</p> <p>a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.</p> <p>III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:</p> <p>a) Once regidores por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y</p> <p>IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:</p> <p>a) Trece regidores por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>b) Hasta ocho regidores de</p>		<p>Proporcional;</p> <p>II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional;</p> <p>III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, y</p> <p>IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.</p> <p>El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos en, por lo menos, seis municipios del Estado, y</p> <p>VI. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.</p>	<p>doscientos cincuenta mil habitantes, de los cuales 11 serán de mayoría relativa y 8 de representación proporcional.</p> <p>Cada Regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de Regidores suplentes será igual al de los propietarios.</p> <p>En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del Regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente.</p>	<p>representación proporcional.</p>		<p>siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.</p>
<p>Artículo 41. Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.</p>				
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias CAPÍTULO PRIMERO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las elecciones ordinarias y extraordinarias</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Sexto Fechas y Realización de Elecciones Ordinarias y Extraordinarias</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda De las elecciones ordinarias, extraordinarias y especiales</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO De las Elecciones y del Sistema de Integración del Congreso y Ayuntamientos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p style="text-align: center;">De las Elecciones Ordinarias</p> <p>Artículo 42. La elección ordinaria de Gobernador se celebrará cada seis años, el primer domingo de junio del año que corresponda. Las elecciones ordinarias de Diputados se efectuará (sic) cada tres años, el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>Las elecciones ordinarias de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el primer domingo de junio del año que corresponda a las elecciones federales.</p>	<p>Artículo 10. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada 3 años para diputados y regidores y cada 6 para Gobernador. Tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año correspondiente a la elección.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Primera Elecciones Ordinarias</p> <p>Artículo 30.1. Las elecciones ordinarias para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador; y Municipales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>Artículo 31. 1. Las elecciones ordinarias para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador; y Municipales, se celebrarán con la periodicidad siguiente:</p> <p>I. Para Diputados, por ambos principios, cada tres años;</p> <p>II. Para Gobernador, cada seis años; y</p> <p>III. Para Municipales, cada tres años.</p>	<p>Artículo 17. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir:</p> <p>I. Diputados al Congreso del Estado, cada tres años;</p> <p>II. Gobernador del Estado, cada seis años, y</p> <p>III. Ayuntamientos, cada tres años.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De las Elecciones</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 17.- Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir:</p> <p>I. Gobernador del Estado cada seis años;</p> <p>II. Diputados al Congreso Local cada tres años, y;</p> <p>III. Ayuntamientos cada tres años.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>2. El Instituto Electoral en el caso de elecciones ordinarias, tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en este Código, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o bien, así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral.</p> <p>3. El acuerdo o acuerdos del Instituto Electoral que determinen ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>De las Elecciones Extraordinarias</p>	<p>Artículo 12. Cuando se declare nula una elección, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria para la elección extraordinaria</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Elecciones Extraordinarias</p> <p>Artículo 32.</p>	<p>Artículo 19. Se convocará a elecciones extraordinarias o especiales en los términos y plazos que marca la Constitución del</p>	<p>Artículo 18.- Para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado, expedirá la convocatoria respectiva antes de</p>



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 43. Las elecciones extraordinarias serán convocadas en los siguientes casos:</p> <p>I. En los supuestos previstos en los artículos 83 y 84 de la Constitución Particular, relativos al Gobernador del Estado de Quintana Roo.</p> <p>II. En los supuestos contemplados en el artículo 143 de la Constitución Particular, concernientes a los Ayuntamientos.</p> <p>III. En caso de ausencias definitivas de diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa.</p> <p>IV. Cuando la autoridad jurisdiccional de última instancia declare nula una elección.</p> <p>V. Cuando en última instancia se</p>	<p>correspondiente.</p> <p>La convocatoria a elecciones extraordinarias deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que la resolución que declara la nulidad de una elección, adquiera el carácter de definitiva e inatacable.</p> <p>Dicha convocatoria, deberá señalar la fecha en que se celebrará la elección y la fecha de la toma de posesión de quienes resulten electos.</p> <p>Para el caso de elecciones de ayuntamientos, cuando se declare empate entre los candidatos que hubiesen obtenido la mayor votación, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, el Congreso nombrará un Consejo Municipal y convocará a elecciones extraordinarias, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas. El</p>	<p>1. El Congreso del Estado emitirá el decreto que ordene la realización de elecciones extraordinarias, cuando:</p> <p>I. El Consejo General del Instituto Electoral califique una elección como no válida;</p> <p>II. El Consejo General del Instituto Electoral declare inelegible a un candidato ganador de la elección y no tenga suplente o bien, el suplente sea igualmente inelegible;</p> <p>III. Los tribunales electorales declaren nula una elección;</p> <p>IV. Exista falta absoluta de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>V. Se dé la falta absoluta de Gobernador del Estado;</p> <p>VI. Ocurra la falta absoluta de la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos, o bien, no se logre</p>	<p>Estado y esta Ley, en los siguientes casos:</p> <p>I. Extraordinarias:</p> <p>a) Cuando se declare nula la elección ya sea de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos;</p> <p>b) Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por falta absoluta del propietario y de su suplente, en los términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución del Estado;</p> <p>c) Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por falta absoluta del propietario y de su suplente tras la instalación de la Legislatura y no haya iniciado su tercer año de ejercicio;</p> <p>d) Cuando el Gobernador Electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, o</p> <p>e) En caso de falta absoluta del</p>	<p>la fecha del inicio formal del proceso electoral.</p> <p>Las elecciones extraordinarias se celebrarán en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y esta ley y se sujetarán a lo dispuesto por la misma y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.</p> <p>En caso de declaración de nulidad de elecciones, la convocatoria se emitirá dentro de los sesenta días siguientes a la resolución que la determine.</p> <p>Toda convocatoria a elecciones se publicará al día siguiente de su expedición, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>declare el empate en los resultados de una elección, entre los candidatos que hubiesen obtenido la más alta votación, y</p> <p>VI. En caso de desastre natural o por fuerza mayor que impida la celebración de elecciones ordinarias.</p>	<p>nombramiento no podrá recaer en alguno de los candidatos participantes en la elección.</p>	<p>la integración que permita el funcionamiento del órgano de gobierno municipal; y</p> <p>VII. Haya falta absoluta de la totalidad de los Diputados por el principio de representación proporcional, o bien no se logre la integración que permita el funcionamiento del Congreso.</p>	<p>Gobernador ocurrida en los tres primeros años de ejercicio constitucional.</p> <p>II. Especiales:</p> <p>a) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección de ayuntamiento o de diputados por el principio de mayoría relativa, o</p> <p>b) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate de la elección de Gobernador.</p> <p>El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses, asimismo convocará a elecciones en caso de nulidad de los comicios ya sea de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, en un plazo no mayor de seis meses.</p> <p>Las vacantes de miembros del</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p>Congreso del Estado o de los ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por sus suplentes y en su defecto, por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista correspondiente, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.</p>	
<p>Artículo 44. Cuando desaparezca un Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio, o cuando la elección se declare nula, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá provisionalmente las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria</p>	<p>Artículo 12. Cuando se declare nula una elección, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente.</p> <p>La convocatoria a elecciones extraordinarias deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que la resolución que declara la nulidad de una elección, adquiera el carácter de definitiva e inatacable.</p> <p>Dicha convocatoria, deberá señalar la fecha en que se celebrará la elección y la fecha de la toma de posesión de quienes resulten</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>respectiva.</p> <p>En el supuesto de la fracción IV del artículo inmediato anterior, el Consejo General convocará a elecciones extraordinarias a efecto de que quienes resulten electos en dichos procesos entren en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la convocatoria respectiva.</p> <p>Para el caso de los demás supuestos del artículo inmediato anterior, se estará a lo dispuesto por la Constitución Particular.</p>	<p>electos.</p> <p>Para el caso de elecciones de ayuntamientos, cuando se declare empate entre los candidatos que hubiesen obtenido la mayor votación, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, el Congreso nombrará un Consejo Municipal y convocará a elecciones extraordinarias, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas. El nombramiento no podrá recaer en alguno de los candidatos participantes en la elección.</p>			
<p>Artículo 45. Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos, más allá, de lo que al efecto establece la Constitución Particular y esta Ley; se</p>	<p>Artículo 13. La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos y prerrogativas que esta Ley y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán reconocen a los ciudadanos yucatecos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que establece el</p>	<p>Artículo 33.</p> <p>1. El decreto que expida el Congreso del Estado, en caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes respectivas y el presente Código otorgan a los ciudadanos, candidatos y partidos</p>	<p>Artículo 18. El Consejo General convocará a elecciones ordinarias para elegir a Gobernador, diputados y ayuntamientos en la sesión donde se declare el inicio del proceso electoral ordinario.</p> <p>El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en</p>	<p>Artículo 19.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.</p>



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>sujetarán a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la propia convocatoria que al efecto se expida.</p>	<p>mismo.</p> <p>En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.</p>	<p>políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos.</p> <p>2. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. En elecciones extraordinarias sólo podrá participar el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.</p>	<p>todo el territorio de la entidad.</p> <p>Tratándose de elecciones extraordinarias o especiales se ajustarán a la fecha y términos que señale la convocatoria que habrá de expedir el Congreso del Estado.</p> <p>El Consejo General determinará cuáles serán los órganos electorales encargados de organizar los comicios que hubieren de celebrarse de manera extraordinaria o especial en los términos de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 46. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 14. El Instituto ajustará los plazos previstos en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias. El acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.</p>	<p>Artículo 34.</p> <p>1. El Instituto Electoral ajustará los plazos señalados en este Código para las diversas etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado para la celebración de elecciones extraordinarias.</p>	<p>Artículo 18. El Consejo General convocará a elecciones ordinarias para elegir a Gobernador, diputados y ayuntamientos en la sesión donde se declare el inicio del proceso electoral ordinario.</p> <p>El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.</p>	<p>Artículo 20.- El Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en esta ley a las diferentes etapas del proceso.</p> <p>Los términos y plazos a que se sujetarán las actividades concernientes al registro de electores, quedarán sujetas al</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>Tratándose de elecciones extraordinarias o especiales se ajustarán a la fecha y términos que señale la convocatoria que habrá de expedir el Congreso del Estado.</p> <p>El Consejo General determinará cuáles serán los órganos electorales encargados de organizar los comicios que hubieren de celebrarse de manera extraordinaria o especial en los términos de esta Ley.</p>	<p>convenio que al efecto se suscriba en los términos de la presente ley.</p> <p>En el caso de elecciones extraordinarias, el Congreso ajustará los plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.</p>
<p>Artículo 47. Cuando ocurra una vacante de diputados propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva.</p> <p>Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, deberá ser cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden decreciente de la lista respectiva,</p>	<p>Artículo 15. En caso de falta absoluta de alguna fórmula de diputados electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias; cuando se tratase de ausencia de diputados electos por el principio de representación proporcional, ésta deberá ser ocupada por el candidato del mismo partido que siga en el orden decreciente de la asignación respectiva.</p> <p>En caso de empate en la elección de</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>1. En caso de falta temporal o absoluta de los diputados electos, el Congreso del Estado procederá:</p> <p>I. Para cubrir a los electos por el principio de mayoría relativa, llamará al suplente de su fórmula. De no ser factible y si procede, convocará a elecciones extraordinarias en los términos que señale la Ley General y este Código; y</p> <p>II. Para cubrir a los electos por el</p>	<p>Artículo 19. Se convocará a elecciones extraordinarias o especiales en los términos y plazos que marca la Constitución del Estado y esta Ley, en los siguientes casos:</p> <p>I. Extraordinarias:</p> <p>a) Cuando se declare nula la elección ya sea de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos;</p> <p>b) Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p>	<p>diputado por el principio de mayoría relativa en algún distrito electoral o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas.</p>	<p>principio de representación proporcional, llamará al siguiente de la lista que de cada partido, determine el Instituto Electoral, integrada con los de la lista de representación proporcional y la de porcentajes mayores de votación válida distrital.</p>	<p>falta absoluta del propietario y de su suplente, en los términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución del Estado;</p> <p>c) Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por falta absoluta del propietario y de su suplente tras la instalación de la Legislatura y no haya iniciado su tercer año de ejercicio;</p> <p>d) Cuando el Gobernador Electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, o</p> <p>e) En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los tres primeros años de ejercicio constitucional.</p> <p>II. Especiales:</p> <p>a) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección de ayuntamiento o de diputados por el principio de mayoría relativa, o</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>b) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate de la elección de Gobernador.</p> <p>El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses, asimismo convocará a elecciones en caso de nulidad de los comicios ya sea de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, en un plazo no mayor de seis meses.</p> <p>Las vacantes de miembros del Congreso del Estado o de los ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por sus suplentes y en su defecto, por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista correspondiente, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.</p>	
LIBRO SEGUNDO			Artículo 23. Se consideran como	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>De las Agrupaciones Políticas Estatales, Partidos Políticos y Candidatos Independientes TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 48. La denominación "Partidos Políticos" se reserva para los efectos de esta Ley y demás Ordenamientos Electorales, a las organizaciones políticas que obtengan su registro o acreditación como tales.</p>			<p>partidos políticos, para los efectos de esta Ley:</p> <p>I. Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones de la presente Ley, y</p> <p>II. Los nacionales que se constituyan y obtengan su registro en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	
<p>Artículo 49. Las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos locales son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>			<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los partidos políticos</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Disposiciones preliminares</p> <p>Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público con</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO De los Partidos Políticos CAPÍTULO I De su Constitución y Registro</p> <p>Artículo 30.- Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p>	<p>ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p style="text-align: center;">(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones municipales electorales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y la presente ley.</p>
<p>Artículo 50. Los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Para el logro de estos fines, los partidos políticos ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en la presente Ley y</p>			<p>Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p>	<p>Artículo 30.- Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>demás ordenamientos electorales.</p>				<p>ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones municipales electorales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y la</p>
---	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Artículo 51. Para los efectos de la presente Ley se consideran: I. Partidos Políticos Nacionales, los que cuenten con registro vigente ante el INE, y II. Partidos Políticos Locales, los que cuenten con registro vigente otorgado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.</p>	<p>Artículo 132. Son atribuciones y obligaciones de la Junta General Ejecutiva, las siguientes:</p> <p>III. Inscribir el registro de los partidos políticos nacionales en los términos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y cancelarlo cuando así lo resuelva el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>IV. Inscribir el registro de los partidos políticos estatales en los términos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y cancelarlo cuando así lo resuelva el Consejo General del Instituto;</p>	<p>Artículo 2º.</p> <p>1. Para los efectos de este Código se entiende por:</p> <p>IX. Partidos Políticos:</p> <p>a) Nacionales: Los constituidos en los términos de la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y acreditados ante el Instituto Electoral; y</p> <p>b) Estatales: Los constituidos y registrados conforme con lo previsto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento legal;</p>	<p>Artículo 23. Se consideran como partidos políticos, para los efectos de esta Ley:</p> <p>I. Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones de la presente Ley, y</p> <p>II. Los nacionales que se constituyan y obtengan su registro en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y</p>	<p>presente ley.</p> <p>Artículo 31.-Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal Electoral.</p> <p>I. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:</p> <p>a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta ley, y</p> <p>b) Contarán con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar vigente en dichos municipios;</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p>	<p>bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p>II. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.</p> <p>A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				diez días de cada mes.
<p>Artículo 52. Para poder participar en las elecciones locales, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro o acreditación correspondiente ante el Instituto. Para el caso de los partidos políticos locales se requerirá que su registro surta sus efectos, por lo menos un año antes del inicio de la jornada electoral.</p>		<p>Artículo 38.</p> <p>1. Previamente a su participación en cada elección local, en el mes de agosto del año anterior al de los comicios, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, verificará que los partidos políticos nacionales cuenten con:</p> <p>I. Registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>II. Documentos actualizados y certificados ante la autoridad federal;</p> <p>III. Domicilio en el Estado;</p> <p>IV. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>municipales, en donde se encuentre organizado, expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación al organismo electoral; y</p> <p>V. Derogada</p>		
<p>Artículo 53. El Consejo General constatará el cumplimiento de los términos y procedimientos que deberán observarse en la constitución y registro de los partidos políticos, respetando la garantía de audiencia.</p>				
<p>Artículo 54. Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.</p>		<p>Artículo 61.</p> <p>1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.</p> <p>2. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		"partido político".		
<p>Artículo 55. Las Agrupaciones Políticas Estatales no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, la denominación de "partido" o "partido político".</p>		<p>Artículo 61. 1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.</p> <p>2. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".</p>		
<p>Artículo 56. Las Agrupaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un Partido Político. No podrán hacerlo con coaliciones, ni con candidatos independientes. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político y serán</p>		<p>Artículo 58. 1. Toda agrupación política nacional acreditada o estatal registrada podrá participar en procesos electorales estatales mediante la formalización de convenio de coalición con uno o más partidos políticos registrados o acreditados en el Estado.</p> <p>Artículo 62. 1. Las agrupaciones políticas</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p>		<p>estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el artículo 63 de este Código, según corresponda.</p> <p>3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.</p> <p>4. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos</p>		
---	--	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.		
<p>Artículo 57. El Acuerdo de Participación a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse para su registro ante el órgano competente del Instituto, que en todo caso, será previo al registro de candidatos. Las agrupaciones políticas [nacionales y] estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos, esta Ley y los reglamentos correspondientes. Porción normativa declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>		<p>Artículo 62.</p> <p>1. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el artículo 63 de este Código, según corresponda.</p> <p>3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>agrupación participante.</p> <p>4. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.</p>		
<p>Artículo 58. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la Agrupación participante.</p>		<p>Artículo 62.</p> <p>1. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto en</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>los plazos previstos en el artículo 63 de este Código, según corresponda.</p> <p>3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.</p> <p>4. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.</p>		
<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>Del Registro de las Agrupaciones Políticas Estatales</p> <p>Artículo 59. Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto</p>		<p>Artículo 63.</p> <p>1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con un mínimo del 0.1% del Padrón Electoral de la entidad, actualizado al año en que se pretenda realizar el registro y con un órgano directivo de carácter estatal; y</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad.</p> <p>I. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los partidos políticos y otras agrupaciones nacionales y estatales, y</p> <p>II. Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido. Las asociaciones interesadas presentarán durante el mes de marzo de cada año, previa convocatoria del Instituto, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General.</p>		<p>II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>2. Los interesados presentarán durante el mes de Enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.</p> <p>3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Para el caso de acreditar el número de asociados deberán presentar el padrón de los mismos, a fin de que la autoridad electoral correspondiente pueda disponer lo conducente para constatar tal situación.</p> <p>De igual forma, señalar los domicilios de su órgano estatal y los municipales.</p> <p>El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y se registrará el mismo en el Libro que para tal efecto se disponga. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación</p>		<p>5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de Agosto del año anterior al de la elección.</p> <p>6. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>7. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p> <p>8. Se deroga.</p>		
---	--	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En caso de improcedencia del registro, la asociación interesada podrá solicitar de nueva cuenta su registro, hasta que el Consejo convoque en el año siguiente.</p> <p>Cuando hubiese procedido el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, surtirán efectos a partir del día siguiente de la publicación referida, y en consecuencia, adquirirán todos los derechos y obligaciones que le otorga la presente ley, con excepción de los recursos económicos, los cuales se les ministrarán a partir del mes de enero del año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga.</p>				
<p>Artículo 60. Las Agrupaciones Políticas Estatales perderán su registro por las siguientes causas:</p>		<p>Artículo 65. 1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros.</p> <p>II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos.</p> <p>III. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.</p> <p>IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro,</p> <p>V. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento y</p> <p>VI. Las demás que se señalen en los ordenamientos electorales.</p>		<p>I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;</p> <p>II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;</p> <p>III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;</p> <p>IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;</p> <p>V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;</p> <p>VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y</p> <p>VII. Las demás que establezca este Código.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>2. La agrupación política nacional perderá su acreditación por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Haber perdido su registro como agrupación política nacional;II. No contar con domicilio en el Estado; yIII. No tener un comité directivo u organismo equivalente en el Estado. <p>3. En los casos a que se refieren las fracciones III a la VII, del párrafo primero de este artículo y V del artículo 111, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una Agrupación Política, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial "<i>El Estado de Jalisco</i>". No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones V y VI de este artículo y fracciones III y IV del artículo 111, sin que</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		<p>previamente se oiga en defensa a la Agrupación Política interesada.</p>		
<p>CAPÍTULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones de las Agrupaciones Políticas</p> <p>Artículo 61. Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Personalidad jurídica propia.</p> <p>II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología.</p> <p>III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales.</p> <p>IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales.</p> <p>V. Gozar de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación</p>		<p>Artículo 63.</p> <p>1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con un mínimo del 0.1% del Padrón Electoral de la entidad, actualizado al año en que se pretenda realizar el registro y con un órgano directivo de carácter estatal; y</p> <p>II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>2. Los interesados presentarán durante el mes de Enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, y</p> <p>VI. Los demás que les confiera la Ley.</p> <p>Para los efectos de la fracción V del presente artículo, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p> <p>Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.</p> <p>Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos.</p>		<p>los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.</p> <p>3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.</p> <p>5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de Agosto del año anterior al de la elección.</p> <p>6. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Ninguna agrupación política podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p> <p>Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.</p>		<p>7. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p> <p>8. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 62. Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán las</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General.</p> <p>II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna.</p> <p>III. Mantener en vigor los requisitos que les fueron exigidos para su constitución y registro.</p> <p>IV. Registrar ante el Consejo General los acuerdos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior para que surtan sus efectos.</p> <p>V. Comunicar al Instituto, dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las modificaciones a su denominación, domicilio social, documentos básicos, normas internas y órganos directivos, y</p> <p>VI. Comunicar al Instituto las altas y bajas de sus asociados,</p>				
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

dentro de los treinta días posteriores a que se realicen.				
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO De los Partidos Políticos</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO De la Constitución de los Partidos Políticos Locales</p> <p>Artículo 63. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán ostentarse con una denominación y emblema propios. A dichas agrupaciones, para efectos de esta Ley, se les denominará la organización, hasta en tanto obtengan su registro como partidos políticos.</p>				
Artículo 64. Toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá dar aviso de esa intención al Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. A partir del aviso y hasta la resolución sobre la procedencia		<p>Artículo 53.</p> <p>1. Las agrupaciones políticas estatales interesadas en solicitar su registro como partido político estatal, deberán necesariamente satisfacer la totalidad de los requisitos a que se refiere este capítulo, presentando para tal</p>	<p>Artículo 24. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá informar tal propósito para obtener su registro ante el Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 31.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal Electoral.</p> <p>I. Para que una</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los diez primeros días de cada mes. Asimismo acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Derogado</p> <p>II. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido político.</p> <p>III. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; el número total de sus militantes en la entidad no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la</p>		<p>efecto, a más tardar en el mes de marzo del año anterior al de la elección ordinaria, las siguientes constancias:</p> <p>I. Los documentos en los que consten:</p> <p>a) La declaración de principios;</p> <p>b) El programa de acción;</p> <p>c) Los estatutos; y</p> <p>d) La vigencia de su registro como agrupación política estatal.</p> <p>II. La solicitud de afiliación individual de cada uno de los integrantes de la organización, en la que conste el nombre completo, domicilio, ocupación, clave y folio de su credencial para votar con fotografía y la firma o huella digital, así como una copia simple de la credencial para votar;</p> <p>III. Las listas nominales de afiliados</p>	<p>A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.</p> <p>Para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político estatal, se deberá acreditar:</p> <p>I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, a elección del solicitante, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:</p> <p>a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser</p>	<p>organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:</p> <p>a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta ley, y</p> <p>b) Contarán con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar vigente en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>presentación de la solicitud de que se trate;</p> <p>IV. Derogado;</p> <p>V. Derogado;</p> <p>VI. La designación de sus representantes, con carácter provisional, para los efectos de trámite de su constitución y registró como Partido Político Local.</p> <p>VII. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales o locales. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.</p>		<p>por municipio o por distritos electorales, ésta información deberá presentarse en documento físico y en archivos en medio digital;</p> <p>IV. Las listas de afiliados asistentes a cada una de las asambleas Municipales celebradas;</p> <p>V. Las actas levantadas por notario público de las asambleas celebradas en los municipios, en las que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral; y</p> <p>VI. El acta levantada por notario público de la asamblea estatal constitutiva, en la que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral.</p>	<p>menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, de la elección ordinaria inmediata anterior, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;</p> <p>b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>c) Que en la realización de las asambleas de que se trate</p>	<p>que se trate.</p> <p>II. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.</p> <p>A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>VIII. Las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Son asuntos internos de los partidos políticos:</p> <p>A. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.</p> <p>B. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos</p> <p>C. La elección de los integrantes de sus órganos internos.</p> <p>D. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a</p>			<p>no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Estatal, quien certificará:</p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;</p> <p>b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;</p> <p>c) Que se comprobó la</p>	
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>cargos de elección popular.</p> <p>E. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.</p> <p>F. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.</p>			<p>identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en inciso b) de la fracción anterior.</p>	
<p>Artículo 65. La Declaración de Principios contendrá necesariamente:</p>				<p>Artículo 32.- La declaración de principios precisará:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ella se manen.</p> <p>II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula.</p> <p>III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa.</p> <p>IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y</p>				<p>I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad y las leyes e instituciones que de ellas emanen;</p> <p>II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social en las que se sustente el partido;</p> <p>III. La obligación de no aceptar acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. El deber de no solicitar y rechazar todo tipo de apoyo de entidades, partidos u organizaciones extranjeras; al igual que de asociaciones religiosas o de iglesias;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p>				<p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) V. La obligación de llevar a cabo sus actividades sin violencia, por medios pacíficos y por la vía democrática, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p>
<p>Artículo 66. El programa de acción determinará las medidas para:</p> <p>I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.</p> <p>II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales e impulsar el desarrollo del Estado.</p> <p>III. Formar y capacitar ideológica y políticamente a sus afiliados,</p>				<p>Artículo 33.- El programa de acción determinará las medidas para:</p> <p>I. Alcanzar y cumplir los objetivos enunciados en su declaración de principios;</p> <p>II. Proponer las políticas de impulso al desarrollo del Estado;</p> <p>III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica y política de sus</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>inculcando en ellos el respeto a las instituciones, autoridades electorales y ciudadanos, al adversario y a sus derechos en la competencia política, y</p> <p>IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.</p>				<p>afiliados, y,</p> <p>IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.</p>
<p>Artículo 67. Los Estatutos establecerán:</p> <p>I. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.</p> <p>II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán al menos los siguientes:</p> <p>A. Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas,</p>				<p>Artículo 34.- Los estatutos establecerán:</p> <p>I. Una denominación propia, la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen; éstas omitirán alusiones religiosas o de carácter racial y serán distintas a la de partidos políticos registrados;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</p> <p>B. Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.</p> <p>C. Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.</p>				
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>D. Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan información.</p> <p>E. Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante sugestión.</p> <p>F. Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.</p> <p>G. Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p> <p>H. Tener acceso a la jurisdicción</p>				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.</p> <p>I. Impugnar ante el órgano jurisdiccional las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales.</p> <p>J. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante. Dentro de las obligaciones se incluirán al menos las siguientes:</p> <p>A. Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.</p> <p>B. Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.</p> <p>C. Contribuir a las finanzas del</p>				
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.</p> <p>D. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.</p> <p>E. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.</p> <p>F. Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.</p> <p>G. Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.</p> <p>H. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.</p>				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos.</p> <p>V. Los procedimientos para la integración de sus órganos.</p> <p>V. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>A. Una Asamblea Estatal o equivalente, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.</p> <p>B. Un Comité Estatal o equivalente, que sea el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias intrapartidistas.</p>				
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>C. Comités o equivalentes en los municipios.</p> <p>D. Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>E. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.</p> <p>F. Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.</p>				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>G. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.</p> <p>H. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.</p> <p>I. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes (sic).</p> <p>VI. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción.</p> <p>VII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>la plataforma electoral del partido durante la campaña electoral en que participen, y</p> <p>VIII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.</p>				
<p>Artículo 68. A partir del aviso al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la Organización deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Celebrar una asamblea, en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, en presencia de un Servidor Electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar presente un Notario Público a petición de la Organización interesada, quien certificará:</p> <p>A.El número de afiliados que concurrieron y participaron a la asamblea distrital, que en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral del distrito o</p>			<p>Artículo 24. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá informar tal propósito para obtener su registro ante el Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.</p> <p>A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.</p> <p>Para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 35.- Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán acreditar:</p> <p>I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal Electoral, quien certificará:</p> <p>a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio, según sea el caso; que</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Municipio; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que concurrieron y participaron libremente; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quienes fueron electos.</p> <p>B. Que en el documento de manifestación formal de afiliación, se señale expresamente que las personas enlistadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento en forma libre e individual.</p> <p>C. Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron integradas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la</p>			<p>estatal, se deberá acreditar:</p> <p>I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, a elección del solicitante, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:</p> <p>a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, de la elección ordinaria inmediata anterior, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;</p> <p>b) Que con los ciudadanos</p>	<p>suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</p> <p>b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>credencial para votar, misma que se deberá adjuntar junto con la solicitud. Las Asambleas distritales serán válidas cuando concurren la mayoría de los afiliados de cada distrito, según el padrón registrado ante el Instituto.</p> <p>II. Celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia del Servidor Electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar presente un Notario Público a petición de la organización interesada, quien certificará:</p> <p>A. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.</p> <p>B. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo ordenado en la fracción I de este artículo.</p> <p>C. Que se comprobó con la</p>			<p>mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Estatal, quien certificará:</p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;</p> <p>b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el</p>	<p>designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales;</p> <p>b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;</p> <p>c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>credencial para votar con fotografía, la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal.</p> <p>D. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos, por parte de los delegados.</p> <p>E. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción III del artículo 64 de esta Ley.</p> <p>La asamblea estatal será válida cuando en ella concurren la mayoría de los delegados electos en las asambleas distritales.</p> <p>El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los</p>			<p>inciso anterior;</p> <p>c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en inciso b) de la fracción anterior.</p>	<p>e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción I inciso b) del presente artículo.</p> <p>El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>servidores electorales autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.</p>				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>Del Registro y Acreditación de los Partidos Políticos Locales y Nacionales.</p> <p>Artículo 69. [Satisfechos los requisitos a que se refiere el Capítulo anterior, la organización interesada deberá presentar ante el Instituto la solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, acompañando las siguientes constancias:</p>		<p>Artículo 53.</p> <p>1. Las agrupaciones políticas estatales interesadas en solicitar su registro como partido político estatal, deberán necesariamente satisfacer la totalidad de los requisitos a que se refiere este capítulo, presentando para tal efecto, a más tardar en el mes de marzo del año anterior al de la elección ordinaria, las siguientes constancias:</p> <p>I. Los documentos en los que consten:</p>	<p>Artículo 26. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Estatal, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 36.- Una vez realizados los actos señalados en el artículo anterior, la organización de ciudadanos interesada, procederá a lo siguiente:</p> <p>I. En el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) La declaración de principios, el programa de acción</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>I.- La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus miembros.</p> <p>II. Las listas nominales de afiliados por municipios.</p> <p>Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y las de su asamblea estatal constitutiva.]</p> <p>Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02- 2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>		<p>a) La declaración de principios;</p> <p>b) El programa de acción;</p> <p>c) Los estatutos; y</p> <p>d) La vigencia de su registro como agrupación política estatal.</p> <p>II. La solicitud de afiliación individual de cada uno de los integrantes de la organización, en la que conste el nombre completo, domicilio, ocupación, clave y folio de su credencial para votar con fotografía y la firma o huella digital, así como una copia simple de la credencial para votar;</p> <p>III. Las listas nominales de afiliados por municipio o por distritos electorales, ésta información deberá presentarse en documento físico y en archivos en medio digital;</p> <p>IV. Las listas de afiliados</p>	<p>II. Las listas nominales de afiliados en el Estado, distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refiere el artículo 24 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva, correspondiente.</p>	<p>y los estatutos aprobados por sus afiliados;</p> <p>b) Las listas de afiliados por distritos electorales o municipios, según corresponda. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva, correspondiente.</p> <p>II. El Instituto, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>De igual manera, notificará al</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>asistentes a cada una de las asambleas Municipales celebradas;</p> <p>V. Las actas levantadas por notario público de las asambleas celebradas en los municipios, en las que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral; y</p> <p>VI. El acta levantada por notario público de la asamblea estatal constitutiva, en la que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral.</p>		<p>Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> <p>III. El Instituto Nacional Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Denominación del partido político; b) Emblema y color o colores que lo caractericen; c) Fecha de constitución; d) Documentos básicos;



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>e) Dirigencia;</p> <p>f) Domicilio legal, y</p> <p>g) Padrón de afiliados.</p> <p>IV. Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.</p> <p>En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.</p>
<p>Artículo 70. El Consejo General conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su</p>			<p>Artículo 27. El Instituto Estatal, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su</p>	<p>REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 36.- Una vez realizados</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley de Partidos y en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>El Instituto notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación.</p> <p>En el caso de que el INE haga del conocimiento al Instituto de la aparición de un ciudadano en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, éste dará vista</p>			<p>registro como partido político estatal, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>El Instituto Estatal notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> <p>El Instituto Estatal remitirá información de los partidos políticos estatales registrados al Instituto Nacional, para que se integre el libro de registro correspondiente.</p> <p>Artículo 28. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá</p>	<p>los actos señalados en el artículo anterior, la organización de ciudadanos interesada, procederá a lo siguiente:</p> <p>I. En el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;</p> <p>b) Las listas de afiliados por distritos electorales o municipios, según corresponda. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva, correspondiente.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>a los partidos políticos involucrados para que manifiesten los (sic) que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste en el plazo determinado al efecto, subsistirá la más reciente.</p> <p>El Consejo General resolverá si procede o no el registro dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La resolución se notificará en forma personal a la organización interesada, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Cuando proceda el registro, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de</p>			<p>verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados o en formación.</p> <p>En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Estatal dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, el Instituto Estatal requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.</p> <p>Artículo 29. El Instituto Estatal elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá.</p> <p>Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas</p>	<p>II. El Instituto, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>De igual manera, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> <p>III. El Instituto Nacional Electoral llevará un libro de</p>
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.</p>			<p>que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.</p> <p>La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Estatal Electoral.</p>	<p>registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Denominación del partido político; b) Emblema y color o colores que lo caractericen; c) Fecha de constitución; d) Documentos básicos; e) Dirigencia; f) Domicilio legal, y g) Padrón de afiliados. <p>IV. Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.</p> <p>En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>el Instituto, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.</p>
<p>Artículo 71. El registro se obtiene y surte sus efectos con la resolución favorable que emita el Consejo General. Una vez obtenido el registro, los partidos políticos locales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, gozarán de los derechos y obligaciones a que se refiere la presente Ley, a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.</p>			<p>Artículo 29. El Instituto Estatal elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá.</p> <p>Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.</p> <p>En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 37.- El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Estatal Electoral.</p> <p>Artículo 30. Los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley en los procesos electorales locales; los estatales gozarán de esa personalidad desde el momento en que obtengan su registro ante el citado Instituto Estatal.</p>	
<p>Artículo 72. Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto su registro vigente otorgado por el INE. Gozarán de las prerrogativas que establece esta Ley, a partir de que surta efectos su acreditación ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular.</p>		<p>Artículo 38.</p> <p>1. Previamente a su participación en cada elección local, en el mes de agosto del año anterior al de los comicios, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, verificará que los partidos políticos nacionales cuenten con:</p> <p>I. Registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral;</p>	<p>Artículo 30. Los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley en los procesos electorales locales; los estatales gozarán de esa personalidad desde el momento en que obtengan su registro ante el citado Instituto Estatal.</p>	<p>Artículo 39.- Podrán participar en las elecciones locales, los partidos políticos estatales y los nacionales con registro legal, que presenten ante el Instituto Estatal Electoral, dentro de los diez días anteriores al inicio formal del proceso electoral, la siguiente documentación:</p> <p>I. Un ejemplar actualizado</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>II. Documentos actualizados y certificados ante la autoridad federal;</p> <p>III. Domicilio en el Estado;</p> <p>IV. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado, expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación al organismo electoral; y</p> <p>V. Derogada</p>		<p>de la declaración de principios, del programa de acción y de los estatutos;</p> <p>II. Constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional o estatal, y en su caso;</p> <p>III. Copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad.</p>
<p>Artículo 73. Son causas de pérdida del registro o acreditación de un partido político en el Estado: [I. No obtener en el</p>		<p>Artículo 111. 1. La pérdida del registro de los partidos políticos estatales se regirá por lo dispuesto en la Ley</p>	<p>Artículo 71. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Pérdida de Acreditación o Registro de los Partidos Políticos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>proceso electoral para Diputados inmediato anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado;] Fracción primera declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016</p> <p>II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación.</p> <p>III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley.</p> <p>IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos.</p> <p>V. Haberse fusionado con otro partido político, o</p> <p>VI. Abstenerse de participar en</p>		<p>General de Partidos Políticos.</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro nacional, perderán automáticamente la acreditación ante el Instituto Electoral, sin perjuicio de que opten por lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>I. No participar en un proceso electoral ordinario;</p> <p>II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador o diputados a la legislatura local;</p> <p>III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador o diputados a la legislatura local, si participa coaligado. Lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección de que se trate;</p> <p>IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General las obligaciones que le señala la normatividad electoral;</p>	<p>Artículo 78.- Los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y como consecuencia, los derechos otorgados por esta ley, cuando hayan perdido su registro nacional.</p> <p>Los partidos políticos estatales perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral, por las siguientes causas:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. No obtener el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en favor de los partidos políticos de cuando menos alguna de las elecciones que se celebren. De darse el caso de una elección extraordinaria cuyo resultado pueda ser determinante para los efectos anteriores, se esperará a la conclusión de dicha elección, para emitir, de ser el caso, la resolución sobre el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>cualquiera de las elecciones locales.</p>			<p>VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y</p> <p>VII. Haberse fusionado con otro partido político.</p>	<p>registro local;</p> <p>II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;</p> <p>I. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que les señala esta ley, a juicio del Consejo Local Electoral;</p> <p>II. Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;</p> <p>III. Haberse fusionado con otro partido político;</p> <p>IV. No participar en un proceso electoral ordinario en ningún tipo de elección, y;</p> <p>Las demás establecidas por la ley.</p>
<p>Artículo 74. Para la declaratoria de pérdida de registro o acreditación de partido político, debido a la causa que se señala</p>			<p>Artículo 72. Para la pérdida del registro por alguna de las causas a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Instituto</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>en la fracción I del artículo anterior, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez respectivos de los consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.</p> <p>Si algún partido político se encontrara en los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Junta General del Instituto emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, otorgándole previamente al partido político la garantía de audiencia.</p> <p>El Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido el</p>			<p>Estatal emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Estatal, así como en las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones IV a la VII del artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la pérdida del registro de un partido político estatal, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.</p> <p>La declaratoria de pérdida de registro de un partido político estatal deberá ser emitida por el Consejo</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Una vez que se declare la pérdida de registro o acreditación de partido político, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local serán entregados al Instituto, los cuales, pasarán a formar parte de su patrimonio, La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</p> <p>Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su acreditación ante</p>			<p>General, fundando y motivando las causas de la misma.</p> <p>La pérdida del registro de un partido político estatal no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p> <p>Artículo 73. Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, podrán optar por el registro como partido político estatal, cuando hubieren obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>el Instituto por no haber reunido el mínimo de votación requerido en la presente Ley, podrán presentar de nueva cuenta su solicitud de acreditación hasta el mes de Julio (sic) del año anterior del siguiente proceso electoral local, siempre y cuando mantengan su registro ante el INE. En este caso, recibirán financiamiento público extraordinario para la campaña electoral, por un monto equivalente al dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar en forma igualitaria al conjunto de partidos políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, se le ministrará a partir del mes de enero siguiente.</p> <p>[Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro ante el INE por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal, podrán solicitar su registro como partido político</p>			<p>de contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>local, siempre y cuando hayan alcanzado el tres por ciento de la votación efectiva para diputados en la última elección ordinaria.] Párrafo sexto declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11- 02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>				
<p>Artículo 75. Son derechos de los partidos políticos: I. Tener el derecho de postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. II. Participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales. III. Gozar de las garantías que esta Ley otorga para realizar libremente sus actividades.</p>		<p>Artículo 36. 1. Los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este Código y demás ordenamientos aplicables. 2. Derogado. 3. Derogado. 4. Derogado.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera De los derechos y obligaciones de los partidos políticos</p> <p>Artículo 31. Son derechos de los partidos políticos: I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local; II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 40.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos: I. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; II. Gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar sus actividades; III. Disfrutar de las</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>IV. Solicitar a las autoridades el uso de espacios públicos para llevar a cabo sus actividades.</p> <p>V. Disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público que les correspondan.</p> <p>VI. Formar frentes y coaliciones.</p> <p>VII. Fusionarse con otro u otros partidos políticos.</p> <p>VIII. Nombrar representantes ante los Órganos del Instituto, con las restricciones señaladas en el siguiente artículo.</p> <p>IX. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>X. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier</p>		<p>Artículo 66.</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos, los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y otras leyes aplicables.</p> <p>Artículo 79.</p> <p>1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de tiempos en radio y televisión en precampañas y campañas locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General.</p> <p>2. Derogado.</p> <p>3. Derogado.</p> <p>4. Derogado.</p> <p>5. Derogado.</p> <p>Artículo 80. Derogado.</p> <p>Artículo 81. Derogado.</p> <p>Artículo 82. Derogado.</p>	<p>de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones en la materia;</p> <p>III. Realizar las actividades de divulgación y capacitación necesaria al cumplimiento de su declaración de principios, programas de acción y estatutos;</p> <p>IV. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;</p> <p>V. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos estatales que obtengan por primera vez su registro recibirán una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público le</p>	<p>prerrogativas y recibir el financiamiento público;</p> <p>IV. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>V. Formar frentes, coaliciones y fusiones;</p> <p>VI. Nombrar representantes ante los organismos electorales.</p> <p>VII. Realizar propaganda electoral;</p> <p>VIII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación;</p> <p>IX. Ser informado de toda documentación, datos, resultados y elementos que dispongan las autoridades electorales, incluyendo los nombres de los observadores acreditados y sus informes entregados a la autoridad electoral;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley.</p> <p>XI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidatos, o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.</p> <p>XII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando mantengan su independencia política y se abstengan de recibir apoyo económico.</p> <p>XIII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes legítimos, y XIV.</p> <p>Los demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales.</p>		<p>Artículo 83. Derogado.</p> <p>Artículo 84. Derogado.</p> <p>Artículo 85. Derogado.</p>	<p>corresponde a cada partido político;</p> <p>VI. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;</p> <p>VII. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley de General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;</p> <p>VIII. Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley;</p> <p>IX. Cancelar y substituir, dentro de los periodos establecidos por esta Ley, el registro de uno o varios de sus candidatos;</p>	<p>X. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, y;</p> <p>XI. Operar un centro de información política en apoyo de la cultura democrática.</p> <p>Los derechos señalados en las fracciones III y IV únicamente se podrán ejercer por los partidos cuando postulen candidatos a la elección correspondiente.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>X. Realizar reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo a los candidatos que postulen y a la promoción de los principios y propuestas programáticas;</p> <p>XI. Establecer, sostener y desarrollar organismos, institutos, publicaciones y servicios para la realización de sus fines;</p> <p>XII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;</p> <p>XIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;</p> <p>XIV. Acceder a la defensa de sus</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;</p> <p>XV. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y demás legislación aplicable;</p> <p>XVI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y</p> <p>XVII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás leyes.</p>	
<p>Artículo 76. En relación a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo anterior, no podrán ser representantes de los partidos políticos ante los Órganos del Instituto:</p> <p>I. Los Jueces o Magistrados del Poder Judicial del Estado o de la Federación.</p> <p>II. Los Magistrados, Secretarios y</p>			<p>Artículo 32. Queda impedido para actuar como representante de los partidos políticos nacionales o estatales ante los órganos del Instituto Estatal, quien esté en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Ser juez, magistrado, consejero o ministro del Poder Judicial Federal;</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>demás Servidores del Tribunal.</p> <p>III. Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Federal, Estatal o Municipal.</p> <p>IV. Los Directores Generales, Subsecretarios y Secretarios de la Administración Pública Estatal y sus equivalentes en el ámbito municipal, así como los Notarios Públicos.</p> <p>V. Los Agentes del Ministerio Público del Estado o de la Federación.</p>			<p>II. Ser juez, consejero o magistrado del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;</p> <p>III. Ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>IV. Ser magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Estatal Electoral;</p> <p>V. Ser magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;</p> <p>VI. Ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato;</p> <p>VII. Ser miembro del servicio profesional electoral;</p> <p>VIII. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y</p> <p>IX. Ser agente del ministerio</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p>público federal o local.</p> <p style="text-align: center;">Por lo que hace a los ministros de cultos, se estará a lo dispuesto por el artículo 130 incisos d) y e) de la Constitución Federal y su ley reglamentaria.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO De las Obligaciones</p> <p>Artículo 77. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado.</p> <p>II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.</p> <p>III. Sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los</p>		<p>Artículo 68.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, este Código y otras leyes aplicables.</p> <p>2. El domicilio social de sus órganos directivos deberá estar ubicado en el área metropolitana de Guadalajara.</p>	<p>Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>III. Mantener el mínimo de</p>	<p>Artículo 41.- Los partidos políticos están obligados a:</p> <p>I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;</p> <p>II. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y las leyes aplicables, para la postulación de candidatos;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Órganos Electorales en cada etapa del proceso.</p> <p>IV. Mantener el mínimo de afiliados y demás requisitos requeridos para su constitución y registro.</p> <p>V. Cumplir con sus normas internas.</p> <p>VI. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios.</p> <p>VII. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos.</p> <p>VIII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados.</p> <p>IX. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, reglamentos (sic) dentro de los diez días siguientes a la</p>			<p>militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;</p> <p>IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;</p> <p>V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;</p> <p>VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;</p> <p>VII. Contar con domicilio social para sus órganos internos en los municipios donde actúen, con su denominación visible en el exterior;</p> <p>VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;</p>	<p>IV. Mantener en funcionamiento a sus órganos de dirección, de conformidad con sus estatutos;</p> <p>V. Tener integrado un comité directivo en los Municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de Ayuntamientos;</p> <p>VI. Registrar representantes ante los organismos electorales dentro de los plazos que señala esta ley;</p> <p>VII. Establecer su domicilio social y comunicarlo a los organismos electorales respectivos;</p> <p>VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los organismos electorales del Estado de Nayarit;</p> <p>IX. Abstenerse de recurrir a la violencia, y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político local;</p> <p>X. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos.</p> <p>XI. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.</p> <p>XII. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado o pintado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje.</p> <p>XIII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o</p>			<p>IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;</p> <p>X. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, en los términos de la Ley General;</p> <p>XI. Participar en los foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas;</p> <p>XII. Permitir la práctica de</p>	<p>el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y electorales;</p> <p>X. Participar en todos los actos electorales donde tengan representantes acreditados y firmar la documentación correspondiente para todos sus efectos jurídicos;</p> <p>XI. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Instituto Estatal Electoral, cualquier cambio en aquéllos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;</p> <p>XII. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos nacionales bastará su edición nacional;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.</p> <p>XIV. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno.</p> <p>XV. Respetar los Acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto.</p> <p>XVI. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley.</p> <p>XVII. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos de la presente Ley. [XVIII. Abstenerse</p>			<p>auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional facultados para ello, o del Instituto Estatal cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto Nacional, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>XIII. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto Estatal, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional o el Consejo General del Instituto Estatal declaren la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a</p>	<p>XIII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, una plataforma electoral mínima, que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral;</p> <p>XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión o secta;</p> <p>XV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>XVI. Sostener por lo menos un centro de formación política;</p> <p>XVII. Aplicar las prerrogativas y el financiamiento público a los fines a que están destinados;</p> <p>XVIII. Sufragar, con cargo a sus</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos.] Fracción décimo octava declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p> <p>XIX. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña.</p> <p>XX. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales.</p>			<p>partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;</p> <p>XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;</p> <p>XVII. Abstenerse de utilizar</p>	<p>gastos ordinarios, la organización de los procesos electorales internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular o para la designación de sus dirigencias;</p> <p>XIX. Para el caso de los partidos políticos con registro estatal, crear sus órganos internos para el control, administración y fiscalización del origen y destino de los recursos que se utilicen en precampañas y campañas, según corresponda, y transparentar la información de sus actividades;</p> <p>I. Presentar cada año a más tardar en la última semana de enero al Instituto Estatal Electoral, un inventario de bienes muebles e inmuebles que hubieren adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>XXI. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda.</p> <p>XXII. Presentar en el tiempo y forma establecidos por esta Ley la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.</p> <p>XXIII. Contar con un órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, dando cuenta de su existencia e integración al Instituto.</p> <p>XXIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como</p>			<p>símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;</p> <p>XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento;</p> <p>XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos al Instituto Nacional y en los términos de la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y</p> <p>XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.</p>	<p>OCTUBRE DE 2016)</p> <p>II. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>III. Procurar y promover la equidad étnica en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Presentar los informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar la documentación que la ley de la materia y el Instituto</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>entregar la documentación que la Dirección de Partidos Políticos le solicite respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>XXV. Exigir y velar porque sus directivos, representantes, candidatos y afiliados guarden respeto irrestricto a las Instituciones Electorales del Estado.</p> <p>XXVI. Dar aviso al Instituto del inicio de sus precampañas internas, y</p> <p>XXVII. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos Electorales.</p>			<p>El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado, en lo que corresponda, por lo previsto en el Título Séptimo de esta Ley.</p>	<p>Nacional Electoral le solicite respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) V. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) VI. Sujetarse a los límites o modalidades establecidas por las leyes de la materia, relativas al financiamiento fuera del erario público;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) VII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o del Instituto Estatal Electoral cuando se delegue a éste las</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VIII. Cumplir con lo que establece esta ley y otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 78. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior, se sancionará en los términos del título relativo a las infracciones y sanciones administrativas de esta Ley.</p>		<p>Artículo 69.</p> <p>1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Sexto del mismo.</p> <p>2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y</p>	<p>Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		<p>candidatos a cargos de elección popular.</p>	<p>el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>III. Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;</p> <p>IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;</p> <p>V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;</p> <p>VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;</p> <p>VII. Contar con domicilio social para sus órganos internos en los</p>	
--	--	---	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>municipios donde actúen, con su denominación visible en el exterior;</p> <p>VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;</p> <p>IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;</p> <p>X. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, en los términos de la Ley General;</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>XI. Participar en los foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas;</p> <p>XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional facultados para ello, o del Instituto Estatal cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto Nacional, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>XIII. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto Estatal, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>Nacional o el Consejo General del Instituto Estatal declaren la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;</p> <p>XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;</p> <p>XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;</p> <p>XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento;</p> <p>XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos al Instituto Nacional y en los términos de la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>transparencia y acceso a su información les impone, y</p> <p>XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado, en lo que corresponda, por lo previsto en el Título Séptimo de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 79. El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificar aquellas autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.</p>				
<p>Artículo 80. En los supuestos de la fracción IX del artículo 77 de la presente Ley, las modificaciones</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva. Para el caso de partidos políticos nacionales, tendrán la obligación de presentar el acuerdo de procedencia emitido por la autoridad federal electoral, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la aprobación de las modificaciones correspondientes.</p>				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO De las Obligaciones de los Partidos Políticos En Materia de Transparencia</p> <p>Artículo 80 Bis. Las personas accederán a la información pública de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, de</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia</p> <p>Artículo 71. 1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con la Ley General de Partidos</p>	<p>Artículo 39. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en esta Sección y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El Instituto de Acceso a</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>conformidad con las normas establecidas en el Título Segundo, Capítulo IV de la Ley General de Partidos Políticos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia. Los partidos políticos locales, están obligados al cumplimiento de dichas disposiciones.</p>		<p>Políticos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>	<p>la Información Pública de Guanajuato tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.</p> <p>Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto Estatal o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.</p> <p>Cuando la información no se encuentre disponible públicamente,</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.</p> <p>Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información clasificada como pública.</p> <p>La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO De los Procesos de Integración de Órganos Internos Y de Selección de Candidatos</p> <p>Artículo 80 Ter. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso F, fracción V del artículo 67 de esta Ley y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>I. El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>A. Cargos o candidaturas a elegir;</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo Séptimo De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales</p> <p>Artículo 229.</p> <p>1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere las fracciones I y II siguientes, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento</p>	<p style="text-align: center;">Sección Sexta De la organización interna de los partidos políticos</p> <p>Artículo 45. Los asuntos internos, documentos básicos, derechos y obligaciones de los militantes, órganos internos, procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos y justicia intrapartidaria de los partidos políticos nacionales y estatales, estarán a lo establecido en el Título III de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	
---	--	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>B. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;</p> <p>C. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;</p> <p>D. Documentación a ser entregada;</p> <p>E. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;</p> <p>F. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;</p>		<p>aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas</p>		
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>G. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;</p> <p>H. Fecha y lugar de la elección, y (sic)</p> <p>I. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.</p> <p>II. El órgano colegiado a que se refiere el inciso F, fracción V del artículo 67 de esta Ley:</p> <p>A. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y</p> <p>B. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.</p>		<p>darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;</p> <p>II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; y</p> <p>III. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.</p> <p>3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas. Una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p> <p>4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a las leyes aplicables y este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral, a propuesta que realice el Instituto Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.</p> <p>5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Electoral negará el registro legal del infractor.</p> <p>6. Los procesos internos para selección de candidatos de los partidos políticos no podrán iniciar antes de la primera semana de noviembre del año previo al de la</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>elección cuando se elija Gobernador; y no podrán iniciar antes de la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección cuando sólo se elijan diputados y municipales.</p> <p>7. El registro interno de precandidatos en los partidos políticos deberá cerrar en la segunda semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador y en la cuarta semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y municipales.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SÉPTIMO De la Justicia Intrapartidaria</p> <p>Artículo 80 Quáter. Los partidos políticos locales establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluirán mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p>El órgano de decisión colegiado</p>		<p>Artículo 231.</p> <p>1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.</p> <p>2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno</p>	<p style="text-align: center;">Sección Sexta</p> <p style="text-align: center;">De la organización interna de los partidos políticos</p> <p>Artículo 45. Los asuntos internos, documentos básicos, derechos y obligaciones de los militantes, órganos internos, procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos y justicia</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>previsto en el artículo 67, fracción V, inciso G de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.</p> <p>Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.</p> <p>Todas las controversias relacionadas con los asuntos</p>		<p>competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.</p> <p>3. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de</p>	<p>intrapartidaria de los partidos políticos nacionales y estatales, estarán a lo establecido en el Título III de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Hasta en tanto no se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes no tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.</p> <p>En las resoluciones de los órganos colegiados de decisión se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p> <p>El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p> <p>I.Tener una sola instancia de</p>		<p>la asamblea.</p> <p>4. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.</p> <p>5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.</p> <p>6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;</p> <p>II. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;</p> <p>III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y</p> <p>IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.</p>		<p>las leyes aplicables, este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos mediante el medio de impugnación jurisdiccional que corresponda, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.</p>		
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO De las Prerrogativas. CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 81. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:</p>		<p style="text-align: center;">Título Segundo Del Acceso a la Radio y Televisión, el Financiamiento y otras Prerrogativas de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 78. 1. Son prerrogativas de los partidos políticos, las señaladas en</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta De las prerrogativas de los partidos políticos</p> <p>Artículo 35. Son prerrogativas de los partidos políticos:</p>	<p style="text-align: center;">(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las Prerrogativas y del Financiamiento de los Partidos Políticos y Candidatos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>I. Gozar de las exenciones de impuestos y derechos que expresamente se señalen en esta Ley y en las leyes respectivas.</p> <p>II. Gozar de financiamiento público y privado para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado, y</p> <p>III. Tener acceso a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el</p>		<p>la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y este Código.</p>	<p>I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y de la Ley General;</p> <p>II. Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en esta Ley;</p> <p>Para que un partido político estatal tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su registro y obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la</p>	<p>Independientes</p> <p>Artículo 44.- Son prerrogativas de los partidos políticos:</p> <p>Tener acceso a los medios masivos de comunicación social en los términos que establezcan las leyes de la materia y este ordenamiento;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Realizar actos de precampaña y campaña electoral en espacios públicos, como vías de circulación y plazas públicas, para lo cual deberán tomar todas las medidas de seguridad para sus simpatizantes, y</p> <p>Recibir financiamiento público en los términos de esta ley.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los candidatos independientes gozarán de estas mismas</p>
---	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta Ley.</p>			<p>calificación de la elección, y</p> <p>IV.Las demás que se deriven de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.</p>	<p>prerrogativas.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Durante la etapa de campañas electorales, tendrán acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate.</p> <p>Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno garantizarán el ejercicio de estos derechos de los partidos políticos y coaliciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO De la Exención de Impuestos y Derechos</p> <p>Artículo 82. Los partidos políticos están exentos de los siguientes impuestos y derechos:</p> <p>I.Los relacionados con las rifas y</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Régimen Fiscal</p> <p>Artículo 99. 1. El régimen fiscal de los partidos políticos será el que establece la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 100. Derogado.</p>		<p>Artículo 59.- Los partidos políticos gozarán de la exención de impuestos y derechos de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Las exenciones referidas, no se aplicarán en los derechos por la prestación de servicios</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>sorteos que celebren previa autorización legal, así como con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>II. Los relativos a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales;</p> <p>III. Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie, y</p> <p>IV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>		Artículo 101. Derogado.		municipales.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos y derechos de carácter local.</p> <p>El régimen fiscal a que se refiere este artículo, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de servicios públicos.</p>				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO Del Financiamiento</p> <p>Artículo 83. El financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>I. Financiamiento público, y</p> <p>II. Financiamiento privado, que pueda provenir:</p> <p>A. De su militancia. B. De simpatizantes. C. Del Autofinanciamiento. D. De rendimientos financieros.</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Del Financiamiento de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 89.</p> <p>1. El financiamiento estatal de los partidos políticos estatales se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. Para el financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicarán las mismas reglas que la Ley General de Partidos Políticos establece para el financiamiento</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del financiamiento de los partidos políticos</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Del financiamiento público</p> <p>Artículo 46. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 47.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados, así</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado.</p>		<p>señalado en el párrafo anterior.</p>	<p>41 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución del Estado.</p> <p>El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.</p> <p>Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias</p>	<p>como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:</p> <p>APARTADO A.- Para los partidos políticos:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida por los mismos en la última elección de diputados, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) El Instituto Estatal Electoral, multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de noviembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p style="text-align: center;">permanentes:</p> <p>a)El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.</p> <p>De la misma forma se realizará la distribución entre los partidos políticos locales: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el estado de Guanajuato;</p>	<p>b)El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, en relación a la suma de votos obtenidos por todos los partidos políticos;</p> <p>Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente;</p> <p>c)Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las</p>
--	--	--	---	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.</p> <p>En caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior;</p>	<p>actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo ,y</p> <p>d)Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II. A los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten o hayan contado con representación alguna en el Congreso del Estado después de la última elección, se les otorgará a cada uno de ellos, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;</p> <p>Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II. Para gastos de campaña:</p>	<p>ordinarias permanentes, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción anterior.</p> <p>Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro en fecha posterior a la última elección, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p> <p>Las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores y de ser el caso, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro;</p> <p>Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>a) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme</p>	<p>refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>Para el desarrollo de las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I Apartado A de este</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos; teniendo que informarlos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.</p> <p>III. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año</p>	<p>artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el primer párrafo del inciso b) de dicha fracción,y</p> <p>b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente.</p> <p>IV. Para las actividades tendientes a la obtención del sufragio:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven Gobernador, Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo, y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en inciso b) de la fracción de referencia;</p> <p>b) El Consejo General vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en esta fracción, y</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda</p>	<p>b)En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para las actividades tendientes a la obtención del sufragio, un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo.</p> <p>APARTADO B.- Para los candidatos independientes:</p> <p>El régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará solo para gastos de campaña y se ajustará a las siguientes modalidades:</p> <p>I. Financiamiento privado, que se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p style="text-align: center;">Del financiamiento privado</p> <p>Artículo 51. Además de lo establecido en el presente Capítulo, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:</p> <p>I. Financiamiento por la militancia;</p> <p>II. Financiamiento de simpatizantes;</p> <p>III. Autofinanciamiento, y</p> <p>IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p>	<p>simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que se trate y las aportaciones individuales no excederán el límite establecido a los simpatizantes de los partidos políticos por esta ley,y</p> <p>II.Financiamiento público, que se constituirá de acuerdo con lo establecido en la fracción II del Apartado anterior, el cual se distribuirá a los candidatos independientes en su conjunto, considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>El monto anterior, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:</p> <p>a)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;</p>
--	--	--	---	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>b)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>c)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y síndico de los Ayuntamientos, y</p> <p>d)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.</p> <p>Cada candidatura independiente recibirá como máximo de financiamiento público, el 20.0% de los montos que resulten de acuerdo con el párrafo anterior, según corresponda a la elección de que se trate, al Estado,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>distrito, municipio o demarcación municipal.</p> <p>Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral.</p> <p>Los candidatos independientes estarán sujetos a la fiscalización en los mismos términos y normas que los partidos políticos.</p> <p>Artículo 5 El financiamiento público que el Estado otorgará a los partidos políticos a través del Instituto Estatal Electoral, comprende:</p> <p>I.El financiamiento en apoyo a las actividades ordinarias de los partidos políticos, el cual se les otorgará anualmente;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>II.El financiamiento para la obtención del sufragio, que se otorgará en el año en que se celebren elecciones ordinarias a los partidos políticos que participen en ellas,y;</p> <p>III.El financiamiento especial en apoyo a la realización de actividades de educación y capacitación política, editorial y de estudios socioeconómicos, que se les otorgará anualmente en los términos de la presente ley.</p>
<p>Artículo 84. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades.</p>			<p>Artículo 52. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 49.- Los partidos políticos ni candidatos independientes podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p>circunstancia:</p> <p>I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p>	<p>financiamiento de sus actividades.</p>
--	--	--	---	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VI. Las personas morales, y</p> <p>VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.</p>	
<p>CAPÍTULO TERCERO Del Financiamiento y la Fiscalización de los Partidos</p> <p>Artículo 85. El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado y será destinado al sostenimiento de sus actividades permanentes u</p>		<p>Capítulo Tercero De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 91. 1. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se registrará por lo</p>	<p>Artículo 48. Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 47.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>ordinarias, para la obtención del voto y para actividades específicas, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados y se fijará en la siguiente forma y términos:</p> <p>I. El financiamiento permanente u ordinario, se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:</p> <p>A. La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>B. La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante, será la siguiente:</p>		<p>dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. El Instituto contará con la Unidad, la cual tendrá la función de la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales y aquellas que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral al Instituto, en materia de fiscalización de los partidos políticos.</p> <p>Artículo 92. Derogado.</p> <p>Artículo 93. Derogado.</p> <p>Artículo 94. Derogado.</p> <p>Artículo 95. Derogado.</p> <p>Artículo 96. Derogado.</p> <p>Artículo 97. Derogado.</p> <p>Artículo 98. Derogado.</p>	<p>les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y</p> <p>II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p>	<p>público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:</p> <p>APARTADO A.- Para los partidos políticos:</p> <p>III. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida por los mismos en la última elección de diputados, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) El Instituto Estatal Electoral, multiplicará el número</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y</p> <p>b) El setenta por ciento restantes se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida emitida de cada partido político en la última elección de Diputados del Estado.</p> <p>II. El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador y Diputados equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados o miembros de los Ayuntamientos equivaldrá</p>			<p>Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p> <p>Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.</p> <p>Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que</p>	<p>total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de noviembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>b) El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, en relación a la suma de votos obtenidos por todos los partidos políticos;</p> <p>Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. Durante los procesos electorales cada uno de los partidos políticos recibirá adicionalmente, el monto equivalente al treinta por ciento de su distribución proporcional del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de la estructura electoral.</p> <p>III. Los partidos políticos recibirán anualmente, en forma adicional, un monto total equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para sus actividades ordinarias como entidades de interés público, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos de la Ley de Instituciones.</p> <p>Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido</p>			<p> siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.</p>	<p>anualmente;</p> <p>c)Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo ,y</p> <p>d)Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>IV. A los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten o hayan contado con representación alguna en el Congreso del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>político, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>El financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>				<p>Estado después de la última elección, se les otorgará a cada uno de ellos, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción anterior.</p> <p>Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro en fecha posterior a la última elección, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p> <p>Las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores y de ser el caso, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro;</p>
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>Para el desarrollo de las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I Apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el primer párrafo del inciso b) de dicha fracción,y</p> <p>b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente.</p> <p>IV. Para las actividades tendientes a la obtención del sufragio:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven Gobernador, Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>político se le otorgará un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo, y</p> <p>b)En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para las actividades tendientes a la obtención del sufragio, un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo.</p> <p>APARTADO B.- Para los candidatos independientes:</p> <p>El régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará solo para gastos de campaña y se</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>ajustará a las siguientes modalidades:</p> <p>I. Financiamiento privado, que se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que se trate y las aportaciones individuales no excederán el límite establecido a los simpatizantes de los partidos políticos por esta ley, y</p> <p>II. Financiamiento público, que se constituirá de acuerdo con lo establecido en la fracción II del Apartado anterior, el cual se distribuirá a los candidatos independientes en su conjunto, considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>El monto anterior, se distribuirá entre todos los candidatos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>independientes de la siguiente manera:</p> <p>a)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;</p> <p>b)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>c)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y síndico de los Ayuntamientos, y</p> <p>d)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>Cada candidatura independiente recibirá como máximo de financiamiento público, el 20.0% de los montos que resulten de acuerdo con el párrafo anterior, según corresponda a la elección de que se trate, al Estado, distrito, municipio o demarcación municipal.</p> <p>Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral.</p> <p>Los candidatos independientes estarán sujetos a la fiscalización en los mismos términos y normas que los partidos políticos.</p>
<p>Artículo 86. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto con fecha posterior a la última</p>			<p>Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios,</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Artículo 47.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 85 de esta Ley.</p> <p>Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar</p>			<p>independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>II. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.</p> <p>De la misma forma se realizará la distribución entre los partidos políticos locales: se multiplicará el</p>	<p>a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:</p> <p>APARTADO A.- Para los partidos políticos:</p> <p>V. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida por los mismos en la última elección de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p>			<p>número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el estado de Guanajuato;</p> <p>b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.</p> <p>En caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento,</p>	<p>diputados, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) El Instituto Estatal Electoral, multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de noviembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>b) El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, en relación a la suma de votos obtenidos por todos los partidos políticos;</p> <p>Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior;</p> <p>d) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;</p> <p>Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar</p>	<p>serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente;</p> <p>c)Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo ,y</p> <p>d)Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>VI. A los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p>anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II. Para gastos de campaña:</p> <p>d) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>e) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p>	<p>última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten o hayan contado con representación alguna en el Congreso del Estado después de la última elección, se les otorgará a cada uno de ellos, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción anterior.</p> <p>Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro en fecha posterior a la última elección, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p> <p>Las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores y de</p>
--	--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p>f) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos; teniendo que informarlos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.</p> <p>III. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>e) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por</p>	<p>ser el caso, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro;</p> <p>Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>Para el desarrollo de las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y</p>
--	--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en inciso b) de la fracción de referencia;</p> <p>f) El Consejo General vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en esta fracción, y</p> <p>g) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p>	<p>capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I Apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el primer párrafo del inciso b) de dicha fracción,y</p> <p>b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente.</p> <p>IV. Para las actividades tendientes a la obtención del sufragio:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>a) En el año de la elección en que se renueven Gobernador, Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo, y</p> <p>b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para las actividades tendientes a la obtención del sufragio, un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo.</p> <p>APARTADO B.- Para los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>candidatos independientes:</p> <p>El régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará solo para gastos de campaña y se ajustará a las siguientes modalidades:</p> <p>I. Financiamiento privado, que se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que se trate y las aportaciones individuales no excederán el límite establecido a los simpatizantes de los partidos políticos por esta ley, y</p> <p>II. Financiamiento público, que se constituirá de acuerdo con lo establecido en la fracción II del Apartado anterior, el cual se distribuirá a los candidatos independientes en su conjunto,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>El monto anterior, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:</p> <p>a)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;</p> <p>b)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>c)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y síndico de los Ayuntamientos, y</p> <p>d)Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.</p> <p>Cada candidatura independiente recibirá como máximo de financiamiento público, el 20.0% de los montos que resulten de acuerdo con el párrafo anterior, según corresponda a la elección de que se trate, al Estado, distrito, municipio o demarcación municipal.</p> <p>Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral.</p> <p>Los candidatos independientes estarán sujetos a la fiscalización en los mismos términos y normas que los partidos políticos.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Artículo 87.El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Dichas aportaciones podrán ser en dinero o en especie de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General y se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.</p>			<p>Artículo 54. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;</p> <p>II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y</p> <p>III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales, y estará conformado por las aportaciones o</p>	<p>Artículo 51.- El financiamiento privado de los partidos políticos, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I.El financiamiento general de los partidos políticos, para sus procesos internos de selección de candidatos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas electorales.</p> <p>El órgano interno responsable del financiamiento público estatal de cada aspirante o partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto</p>
--	--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados.</p> <p>Las aportaciones de militantes no podrán exceder, en su conjunto, del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral, y</p> <p>III.Los candidatos en su conjunto podrán aportar un quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.</p>			<p>donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.</p>	<p>ingresado, y;</p> <p>II.El financiamiento de simpatizantes, estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechos a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.</p> <p>Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p> <p>Las aportaciones en especie, se harán constar en contrato celebrado y formalizado conforme a las leyes aplicables.</p> <p>El conjunto de las aportaciones o donativos a que se refiere este artículo, no podrá exceder anualmente por cada partido político al diez por ciento del tope</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				de gastos establecido para la última campaña de Gobernador.
<p>Artículo 88. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, de conformidad con las normas reglamentarias que al efecto expidan las autoridades competentes.</p> <p>De la totalidad de aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía</p>			<p>Artículo 55. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> <p>II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p>	<p>Artículo 51.- El financiamiento privado de los partidos políticos, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. El financiamiento general de los partidos políticos, para sus procesos internos de selección de candidatos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas electorales.</p> <p>El órgano interno responsable del financiamiento público estatal de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.</p> <p>En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.</p> <p>Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p>			<p>III. Cada partido político, a través del órgano interno competente de los partidos políticos determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y</p> <p>IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.</p> <p>Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro</p>	<p>cada aspirante o partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado, y;</p> <p>II.El financiamiento de simpatizantes, estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechos a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.</p> <p>Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p> <p>Las aportaciones en especie, se harán constar en contrato celebrado y formalizado conforme a las leyes aplicables.</p> <p>El conjunto de las aportaciones o</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p>Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la</p>	<p>donativos a que se refiere este artículo, no podrá exceder anualmente por cada partido político al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador.</p>
--	--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>Federación.</p> <p>El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.</p> <p>Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p>	
<p>Artículo 89. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas</p>			<p>Artículo 56. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas</p>	<p>Artículo 52.- El autofinanciamiento, estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido registrará y reportará en sus informes respectivos el financiamiento obtenido por esta modalidad, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones y reglamentos electorales que al efecto expidan las autoridades competentes.</p>			<p>editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.</p>	<p>bienes editoriales y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.</p>
<p>Artículo 90. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente capítulo y se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto expida la autoridad</p>			<p>Artículo 57. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 53.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban.</p> <p>Los fondos y fideicomisos que constituyan, serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que cada</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>competente y conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.A las operaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 92 y demás relativas de esta Ley y los ordenamientos correspondientes, atendiendo al tipo de operaciones realizadas.</p> <p>II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles, y</p> <p>III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p>				<p>partido político considere conveniente. Con excepción de la adquisición de acciones bursátiles, los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p>
Artículo 91. Los partidos políticos				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>y coaliciones deberán constituir en los términos y con las modalidades y necesidades que cada partido político y coaliciones determinen, un Órgano Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos Generales y de Campaña, así como para la presentación de los informes conforme a los (sic) disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en la Ley de Partidos.</p> <p>El titular del Órgano Interno Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, juntamente con el presidente del partido político o los presidentes de los partidos políticos que integren coalición deberán ser registrados ante la autoridad competente. [y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y</p>				
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación.] Porción normativa declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>				
<p>Artículo 92. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I.Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los Ayuntamientos, salvo los establecidos en esta Ley.</p> <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados,</p>			<p>Artículo 52. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I.Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la</p>	<p>Artículo 48.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos independientes, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I.Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en esta ley;</p> <p>II.Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizadas o paraestatales;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>descentralizados o desconcentrados, así como las empresas mercantiles que dichas entidades públicas establezcan.</p> <p>III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.</p> <p>IV. Los Organismos Internacionales de cualquier naturaleza.</p> <p>V. Los Ministros de Culto, Asociaciones, Iglesias o Agrupaciones de cualquier religión.</p> <p>VI. Las personas físicas o morales que residan en el extranjero, y</p> <p>VII. Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.</p>			<p>Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>II.Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>III.Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>IV.Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>V.Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VI.Las personas morales, y</p>	<p>III.Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>IV.Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>I. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;</p> <p>II. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>V.Las personas que trabajen o vivan en el extranjero.</p> <p>VI.los organismos internacionales de cualquier naturaleza, y</p> <p>VII.Las empresas mexicanas de carácter mercantil, aún a través de fundaciones, sociedades o</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.</p>	<p>asociaciones civiles, organismos no gubernamentales o figuras jurídicas análogas.</p> <p>REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Las aportaciones que se entreguen a los partidos políticos o candidatos independientes, no serán deducibles de impuestos. Los partidos y candidatos tienen la obligación de dar cuenta de tales aportaciones en los términos de la ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando los partidos políticos o candidatos independientes las reciban, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta ley.</p>
<p>Artículo 93. Quedan prohibidas las aportaciones anónimas, con</p>			<p>Artículo 53. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de</p>	<p>Artículo 48.- No podrán realizar</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>excepción de las previstas en el artículo 89 de esta Ley. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.</p>			<p>personas no identificadas.</p> <p>Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta un monto del veinticinco por ciento.</p>	<p>aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos independientes, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I.Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en esta ley;</p> <p>II.Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizadas o paraestatales;</p> <p>III.Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>IV.Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>V.Las personas que trabajen o vivan en el extranjero.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>VI. los organismos internacionales de cualquier naturaleza, y</p> <p>VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, aún a través de fundaciones, sociedades o asociaciones civiles, organismos no gubernamentales o figuras jurídicas análogas.</p> <p>REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Las aportaciones que se entreguen a los partidos políticos o candidatos independientes, no serán deducibles de impuestos. Los partidos y candidatos tienen la obligación de dar cuenta de tales aportaciones en los términos de la ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando los partidos políticos o candidatos independientes las</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				reciban, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta ley.
<p>Artículo 94. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la autoridad competente, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:</p> <p>I. Los informes anuales:</p> <p>A. Deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p> <p>B. Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior.</p> <p>C. Contendrán una lista de los bienes muebles e inmuebles que se hubiesen adquirido con el financiamiento público estatal.</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>II. Los informes de precampaña y campaña, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y en la Ley Partidos (sic).</p> <p>III. La presentación y revisión del informe de los partidos políticos se sujetará al Reglamento que al efecto expida el Consejo General y a las siguientes reglas:</p> <p>A. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir del 30 de marzo del año posterior al ejercicio que se reporta, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales, para los informes de gastos de precampaña y campaña, en los plazos y términos establecidos en la Ley de Partidos.</p> <p>B. La Dirección de Partidos Políticos podrá auxiliarse de un despacho contable para que la</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>asesore en el estudio, análisis y presentación del dictamen correspondiente.</p> <p>C. Los partidos políticos o coaliciones estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.</p> <p>D. Cuando de la revisión del informe se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o Coalición de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.</p> <p>E. A más tardar dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el inciso A de esta fracción, la Dirección de Partidos Políticos deberá presentar un dictamen</p>				
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>con base a los informes de auditoría elaborados respecto de la verificación de su informe anual o de los informes de campaña que los partidos políticos o coaliciones hayan presentado, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones, rectificaciones y recomendaciones contables, así como las violaciones a la presente normatividad que se hubieren desprendido del mismo. El dictamen será presentado a la Junta General para su aprobación en el Consejo General.</p> <p>F. El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo dentro de los quince días naturales siguientes al plazo que se señala en el inciso anterior.</p> <p>G. Si del dictamen se desprende</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>que el partido político de que se trata, incurrió en irregularidades en el manejo del financiamiento para actividades permanentes u ordinarias, la autoridad competente, previa información al presunto infractor y satisfecha su garantía de audiencia, aplicará las sanciones que en derecho correspondan.</p> <p>IV. Los partidos políticos o coaliciones, podrán impugnar el dictamen o resolución que en su caso se emita por la autoridad competente, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. Para tal efecto, la autoridad competente deberá:</p> <p>A. Remitir a la autoridad jurisdiccional, el dictamen de la Dirección de Partidos Políticos y el informe respectivo.</p> <p>B. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, o</p>				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>presentado éste, habiendo sido resuelto por la autoridad jurisdiccional, al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el dictamen y, en su caso, la resolución recaída, para su publicación.</p> <p>V.El Instituto está obligado a coordinarse con el INE para la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos, en su respectivo ámbito de competencia.</p> <p>El Instituto, cuando en ejercicio de sus facultades requiera superar el secreto fiduciario o bancario, deberá solicitar el apoyo del INE, a través del órgano especializado de éste.</p> <p>La reciprocidad y colaboración entre el Instituto y el INE tendrá como único límite la Ley.</p> <p>Los compromisos específicos a cargo del Instituto, en la coordinación o delegación en</p>				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>materia de fiscalización, deberán plasmarse invariablemente por escrito. [y serán aprobados por el Consejo General.] Porción normativa declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11- 02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>				
<p>Artículo 95. Para los efectos del artículo anterior, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros revisados por Contador Público autorizado para ejercer la profesión.</p>				
<p>Artículo 95 Bis. El INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, función que podrá delegar al Instituto en términos de lo</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>establecido en las Leyes Generales, debiendo estar en ese caso, a las disposiciones que establece este capítulo; sin perjuicio de que pueda delegar esta facultad en el Instituto, conforme a la normatividad de la materia.</p>				
<p>Artículo 95 Ter. Los partidos políticos deberán presentar ante el INE, o ante el Instituto, en su caso, a través del representante financiero que acrediten ante ésta (sic), informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, respecto del origen y destino de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.</p>			<p>Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>III. Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;</p> <p>IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;</p> <p>V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;</p> <p>VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;</p> <p>VII. Contar con domicilio social</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>para sus órganos internos en los municipios donde actúen, con su denominación visible en el exterior;</p> <p>VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;</p> <p>IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;</p> <p>X. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, en los términos de la Ley General;</p> <p>XI. Participar en los foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas;</p> <p>XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional facultados para ello, o del Instituto Estatal cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto Nacional, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>XIII. Comunicar al Instituto</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>Nacional o al Instituto Estatal, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional o el Consejo General del Instituto Estatal declaren la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>religión;</p> <p>XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;</p> <p>XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

			<p>XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento;</p> <p>XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos al Instituto Nacional y en los términos de la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y</p> <p>XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado, en lo que corresponda, por lo previsto en el Título Séptimo</p>	
--	--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			de esta Ley.	
Artículo 95 Quáter. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las disposiciones que emita el INE.				
Artículo 95 Quintus. El INE aprobará los lineamientos y disposiciones de carácter general y técnico a los que deberá ajustarse la presentación de los informes financieros a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos que rijan su actuación y desempeño, y en caso de delegación, la del Instituto.				
CAPÍTULO CUARTO Del Acceso a la Radio y Televisión		Capítulo Primero Del Acceso a la Radio y Televisión	Sección Cuarta De las prerrogativas de los partidos políticos	(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) CAPÍTULO III De las Prerrogativas y del Financiamiento de los Partidos
Artículo 96. Las prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación se		Artículo 79. 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de tiempos en radio	Artículo 35. Son prerrogativas de	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>otorgarán conforme con las normas establecidas por el apartado B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, y corresponde al INE la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley de Instituciones.</p>		<p>y televisión en precampañas y campañas locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General.</p> <p>2. Derogado.</p> <p>3. Derogado.</p> <p>4. Derogado.</p> <p>5. Derogado.</p> <p>Artículo 80. Derogado.</p> <p>Artículo 81. Derogado.</p> <p>Artículo 82. Derogado.</p> <p>Artículo 83. Derogado.</p> <p>Artículo 84. Derogado.</p> <p>Artículo 85. Derogado.</p>	<p>los partidos políticos:</p> <p>I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y de la Ley General;</p> <p>II. Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en esta Ley;</p> <p>Para que un partido político estatal tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su registro y obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría</p>	<p>Políticos y Candidatos Independientes</p> <p>Artículo 44.- Son prerrogativas de los partidos políticos:</p> <p>Tener acceso a los medios masivos de comunicación social en los términos que establezcan las leyes de la materia y este ordenamiento;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Realizar actos de precampaña y campaña electoral en espacios públicos, como vías de circulación y plazas públicas, para lo cual deberán tomar todas las medidas de seguridad para sus simpatizantes, y</p> <p>Recibir financiamiento público en los términos de esta ley.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, y</p> <p>III. Las demás que se deriven de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.</p>	<p>Los candidatos independientes gozarán de estas mismas prerrogativas.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Durante la etapa de campañas electorales, tendrán acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate.</p> <p>Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno garantizarán el ejercicio de estos derechos de los partidos políticos y coaliciones</p>
<p>Artículo 97. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.</p>				
<p>Artículo 98. Los Partidos</p>	<p>Artículo 202. Los partidos políticos</p>		<p>Artículo 36. Los partidos políticos,</p>	<p>Artículo 137.- La propaganda</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Políticos, Coaliciones y Frentes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p>	<p>con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se</p>		<p>precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, tendrán derecho a participar en los programas de difusión que coordine el Consejo General.</p> <p>Los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento por sí o por terceras personas podrán comprar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, para su promoción personal con fines electorales.</p> <p>Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá comprar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos</p>	<p>impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del</p>		<p>políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del estado de Guanajuato de este tipo de propaganda contratada o adquirida en otras entidades del país o en el extranjero.</p>	<p>hará en los términos que dispone la Constitución General de la República. (El texto tachado se declaró inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, notificado el 5 de enero de 2017, fecha en que surte sus efectos)</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que los establecidos por la Constitución Federal, la del Estado y esta ley.</p> <p>Cuando a través de opiniones personales, difundidas por los medios de comunicación colectiva, se cause daño a la imagen y fama pública de un</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;</p> <p>II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y</p> <p>III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.</p> <p>Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio,</p>			<p>partido político, coalición o de sus candidatos, deberá prestarse en estos, la obligación de que el agraviado tenga derecho de réplica en el mismo espacio y horario y por tiempo equivalente al utilizado en la difusión de las opiniones. Esta aclaración se tramitará a petición de parte interesada por conducto del Instituto.</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p> <p>Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.</p> <p>Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto, negará el registro legal del infractor.</p>			
<p>Artículo 99. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos, Coaliciones, Frentes o candidatos a cargo de elección popular.</p>	<p>Artículo 378. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:</p> <p>I. Negarse a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos,</p>	<p>Capítulo Quinto</p> <p>Infracciones de los Ciudadanos, Afiliados y</p> <p>Dirigentes de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 450.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:</p> <p>I. La negativa a entregar la información requerida por el</p>	<p>Artículo 36. Los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, tendrán derecho a participar en los programas de difusión que coordine el Consejo General.</p> <p>Los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento por sí o por terceras personas podrán comprar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido</p>	

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, y</p> <p>IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p>Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>II. El realizar actos de los señalados en el párrafo 2 del artículo 230 o utilizar propaganda señalada en el párrafo 3 del artículo 230 de este Código, durante el lapso que va desde la conclusión de un proceso electoral y hasta el inicio del siguiente proceso electoral;</p> <p>III. Contratar o adquirir propaganda</p>	<p>político, para su promoción personal con fines electorales.</p> <p>Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá comprar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del estado de Guanajuato de este tipo de propaganda contratada o adquirida en otras entidades del país o en el extranjero.</p> <p>Las infracciones a lo establecido en este artículo serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley General.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>IV. Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;</p> <p>V. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.		
Artículo 100. El Instituto gestionará lo conducente con el INE, a fin de que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, puedan acceder a radio y televisión.	Sección Segunda Del acceso a radio y televisión	Artículo 86. Todo lo relativo en materia de radio y televisión se estará a lo dispuesto en los términos del apartado A del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia.	Artículo 37. El Instituto Nacional administrará los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en el estado de Guanajuato, en los términos del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.	
Artículo 101. Cuando el Instituto tenga conocimiento de mensajes cuyo contenido contravengan lo previsto en esta Ley, lo hará del conocimiento del INE para los fines correspondientes.				
TITULO QUINTO De los Frentes, Coaliciones y Fusiones CAPÍTULO PRIMERO De los Frentes y la Formación de Coaliciones		Título Tercero De los Frentes, Coaliciones y Fusiones	Capítulo IV De los frentes, coaliciones y fusiones	CAPITULO V De las Coaliciones, Fusiones y Frentes
		Artículo 102.	Sección Primera Disposiciones comunes	Artículo 75.- Frente es la unión transitoria de dos o más partidos



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 102. Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que se hará constar: a) Duración; b) Las causas que lo motiven; c) Forma en que convengan ejercer en común sus derechos dentro de los señalamientos de esta Ley, así como los propósitos que persiguen; y d) Las firmas autógrafas de los directivos autorizados. El convenio en el cual se procede a la integración de un Frente, deberá presentarse al Consejo General del Instituto, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que</p>		<p>1. Los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. Para efectos de las coaliciones parciales y flexibles, se deberá cumplir con los porcentajes mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos tanto en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como en la elección de municipales.</p> <p>3. (Derogado)</p> <p>4. Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.</p>	<p>Artículo 60. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.</p>	<p>que con acciones y estrategias comunes pretendan objetivos políticos y sociales, sin fines electorales.</p> <p>Artículo 76.- Para constituir un frente deberá celebrarse convenio, el que especificará:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Duración; II. Causas que lo motivan; III. Propósitos que persigan, y; IV. Forma en que los partidos políticos ejercerán en común sus prerrogativas. <p>El convenio deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, el que resolverá si se reúnen los requisitos.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>surta sus efectos. Los Partidos Políticos que integran un frente, conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio, su registro e identidad.</p>			<p>Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.</p>	
<p>Artículo 103. [Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones siempre y cuando postulen a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley. Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en la postulación de candidatos en común en una o más elecciones, registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. Solo podrán coaligarse, aquellos</p>			<p style="text-align: center;">Sección Tercera De las Coaliciones</p> <p>Artículo 62. Los partidos políticos nacionales y estatales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a la legislatura local de mayoría relativa y de ayuntamientos.</p> <p>Los partidos políticos que pretendan integrar coalición se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>I. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;</p>	<p style="text-align: center;">(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 64.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.</p> <p>Las coaliciones, se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y esta ley. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 65.- Podrán celebrarse</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>partidos políticos que hubieren participado en la última elección local. El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto y que dará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.] Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>			<p>II. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, y</p> <p>III. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.</p>	<p>convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.</p>
<p>Artículo 104. [Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Miembros del Ayuntamiento. Los partidos políticos podrán celebrar coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme a las siguientes reglas: I. Coalición total es aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la</p>			<p>Artículo 65. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles para cada tipo de elección.</p> <p>Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>Si dos o más partidos políticos se</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo que antecede, y dentro de los plazos señalados en el artículo 107 de esta Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos. II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos el cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. III. Coalición flexible es aquella</p>			<p>coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.</p> <p>Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.</p> <p>Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos un veinticinco por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.] Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>			<p>un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p>	
<p>Artículo 105. [A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como sí se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, que darán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición. La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.] Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>				
<p>Artículo 106. [El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente: I.- Los partidos políticos que la integran. II.- La elección o elecciones que la motivan. III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos. IV.-El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición. V.-El cargo para el que se postula a los ciudadanos. VI.- La forma de distribución del financiamiento que les corresponda. VII.- El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados. VIII.- El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su</p>			<p>Artículo 68. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>I. Los partidos políticos que la forman;</p> <p>II. El proceso electoral local que le da origen;</p> <p>III. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>caso. IX.- La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate. Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; X.- La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se</p>			<p>partidistas correspondientes;</p> <p>V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y que deberá ser el partido político en el cual candidato milita, salvo que no pertenezca formalmente a ningún partido integrante de la coalición, y</p> <p>VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, quien ostentaría la representación de la coalición.</p> <p>En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se</p>	
---	--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos, y XI. La especificación del partido político al que pertenecen originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.] Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016</p>			<p>tratará de un solo partido político. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General.</p> <p>En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

			<p>Federal.</p> <p>Artículo 66. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección a Gobernador;</p> <p>III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno</p>	
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de representación proporcional</p>	
<p>Artículo 107. [Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de febrero del año de la elección, debiendo acompañaren el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas</p>			<p>Artículo 69. La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.</p> <p>El presidente del Consejo General</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes. Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión. Las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Febrero y el 5 de Marzo del año de la elección. Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar el</p>			<p>integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio de coalición.</p> <p>Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto Estatal dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>Los partidos políticos que conformen la coalición podrán solicitar al Consejo General, apruebe las modificaciones al convenio de coalición que de mutuo acuerdo hayan determinado dichos partidos hasta 30 días naturales antes de la fecha del registro de candidaturas de la elección que la motive, adjuntando la documentación que acredite que los respectivos órganos partidarios autorizaron la modificación.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>12 de marzo del año de la elección.] Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02- 2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>			<p>Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, la Secretaría del Consejo General la revisará y de encontrar algún aspecto que deba ser subsanado o aclarado, requerirá al solicitante para que en el plazo de cuarenta y ocho horas lo haga. De no subsanarse o aclararse se tendrá por no recibida. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos aquí señalados, el Consejo General resolverá sobre la solicitud de modificación al convenio de coalición.</p>	
<p>Artículo 108. [Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley. El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de</p>			<p>Artículo 69. La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral</p>			<p>El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio de coalición.</p> <p>Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto Estatal dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>Los partidos políticos que conformen la coalición podrán solicitar al Consejo General, apruebe las modificaciones al convenio de coalición que de mutuo acuerdo hayan determinado dichos partidos hasta 30 días naturales antes de la fecha del registro de candidaturas de la elección que la motive, adjuntando la documentación que acredite que los respectivos órganos partidarios autorizaron la modificación.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad. En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.] Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02- 2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>			<p>Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, la Secretaría del Consejo General la revisará y de encontrar algún aspecto que deba ser subsanado o aclarado, requerirá al solicitante para que en el plazo de cuarenta y ocho horas lo haga. De no subsanarse o aclararse se tendrá por no recibida. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos aquí señalados, el Consejo General resolverá sobre la solicitud de modificación al convenio de coalición.</p>	
<p>Artículo 109. [Las Coaliciones solo podrán ser totales, parciales y flexibles, sujetándose a lo siguiente: I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas: a).- Se Deroga b. Tendrá</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>acceso a radio y televisión, en los términos de la Ley de Instituciones, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, siendo aplicable, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución:</p> <p style="text-align: right;">c.</p> <p>Por lo que se refiere a los gastos de campaña, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado en las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado</p>				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. II.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte. 191 Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición. Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la Coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político. Ningún partido político podrá registrar un candidato de otro partido político. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición con otro partido político en el mismo proceso electoral.] Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02- 2015 y publicada PO 12-



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>02-2016</p> <p>Artículo 110. Cada partido político coaligado, independientemente de la elección para la que se realice, conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casillas. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en esta Ley. Los votos en los que se hubiere marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como uno solo voto. Cada partido político coaligado deberá</p>				
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02- 2015 y publicada PO 12-02-2016</p>				
<p>Artículo 111. [Los candidatos de la Coalición serán registrados durante el período previsto en esta Ley para el registro de candidatos. En su oportunidad, cada partido político integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.] Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02- 2015 y publicada PO 12-02-2016</p>				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO De la Fusión de Partidos Políticos</p>			<p style="text-align: center;">Sección Cuarta De las Fusiones Artículo 70. La fusión de partidos</p>	<p>Artículo 72.- Por fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Artículo 112. Por fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más partidos políticos locales para constituir uno nuevo o la incorporación de uno a otro, que conserva su personalidad jurídica. No podrán fusionarse los partidos políticos durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal.</p>			<p>políticos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos estatales.</p> <p>Los partidos políticos estatales deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.</p> <p>Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</p> <p>Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los</p>	<p>partidos políticos estatales.</p>
---	--	--	---	--------------------------------------



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados locales por el principio de representación proporcional.</p> <p>El convenio de fusión deberá presentarse ante el presidente del Consejo General quien lo someterá a la consideración del Consejo General.</p> <p>El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido político estatal, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Artículo 113. Los partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un Convenio en el que se establecerán la totalidad de los elementos de identificación y estructura en el orden que al efecto establece esta Ley para todo partido político local o, en su caso, cuál de los partidos políticos es el fusionarte y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos políticos quedarán fusionados. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido político, será la que se señale en el convenio a que se refiere el párrafo anterior.</p>			<p style="text-align: center;">Sección Cuarta De las Fusiones</p> <p>Artículo 70. La fusión de partidos políticos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos estatales.</p> <p>Los partidos políticos estatales deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.</p> <p>Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</p>	<p>Artículo 73.- En los términos del convenio que se celebre, la fusión podrá tener por objeto la formación de un nuevo partido político, el que deberá solicitar su registro.</p> <p>El convenio podrá establecer que uno de los partidos fusionados, conserve su denominación, personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro u otros partidos fusionados.</p>
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados locales por el principio de representación proporcional.</p> <p>El convenio de fusión deberá presentarse ante el presidente del Consejo General quien lo someterá a la consideración del Consejo General.</p> <p>El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido político estatal, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General a</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			más tardar un año antes al día de la elección.	
<p>Artículo 114. El convenio de fusión deberá ser probado por las asambleas estatales de los partidos políticos fusión antes y presentarse ante el Instituto para su registro. El Consejo General resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días naturales.</p>				<p>Artículo 74.- El convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, el que resolverá dentro del término de los treinta días siguientes.</p> <p>Para participar en un proceso electoral con esta nueva condición, el convenio de fusión deberá registrarse ante al Instituto, por lo menos cinco meses antes del día de la elección.</p>
<p>Artículo 115. Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio respectivo deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del inicio del proceso electoral correspondiente y deberá contener los siguientes elementos mínimos: A. Partidos</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Políticos que se fusionan. B. Tipo de fusión que se adopta. C. Nombre del partido político nuevo. D. Color o colores, así como el emblema que lo distinga. E. Características de la fusión en cuanto al uso de las prerrogativas a que tengan derecho los partidos políticos que la integran. F. Órgano responsable del financiamiento, en términos de esta Ley.</p>				
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO De los Candidatos Independientes CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 116. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador. II. Miembros de los</p>	<p>Artículo 36. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador,</p> <p>II. Diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero Procedimiento de Registro de Candidatos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Del Registro de Candidatos</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 236. 1. Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y</p>	<p>Artículo 292. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador del Estado;</p> <p>II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. Integrantes del ayuntamiento.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Registro de Candidatos</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013) Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Ayuntamientos de mayoría relativa, y III. Diputados de mayoría relativa. Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.</p> <p>III. Regidores de los Ayuntamientos, postulados por planillas.</p>	<p>condiciones previstos en La Ley General y este Código, solicitar el registro de candidatos a los cargos de:</p> <p>I. Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>II. Diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Gobernador, cuando corresponda; y</p> <p>IV. Munícipes.</p> <p>2. Los ciudadanos que se registren de forma independiente, no podrán registrarse como candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional.</p>	<p>No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.</p> <p>Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente deberán presentar</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas.</p> <p>Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, deberán acompañar además, su manifestación por escrito de esta intención y señalar domicilio legal.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.</p>
<p>Artículo 117. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales,</p>	<p>De los requisitos de elegibilidad</p> <p>Artículo 55. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán satisfacer,</p>		<p>Artículo 291. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.</p>	<p>los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución y demás establecidos en esta Ley, dependiendo de la elección de que se trate.</p>		<p>términos establecidos en la Constitución del Estado y en la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Del registro de candidatos independientes</p> <p style="text-align: center;">Artículo 309. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales a gobernador, diputados y ayuntamientos deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los señalados en el artículo 11 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 118. El financiamiento público o privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.</p>			<p>Artículo 296. El Consejo General emitirá, dentro de la primera semana de septiembre del año previo a la elección, convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.</p> <p>El Instituto Estatal dará amplia difusión a la convocatoria.</p>	
<p>Artículo 119. De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso en un plazo no mayor a setenta y dos horas a la instancia respectiva del INE para los efectos procedentes por cuanto su acceso a la radio y televisión. El Órgano Electoral que corresponda pondrá a consideración del Comité de Radio y Televisión del INE una propuesta de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular</p>				
<p>Artículo 120. En lo no previsto en este Título para los candidatos</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p> <p>Artículo 121. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas: I. Registro de aspirantes. II. Obtención del respaldo ciudadano, y III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la convocatoria</p> <p>Artículo 40. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Convocatoria; II. Actos previos al registro de Candidatos Independientes; III. Obtención del apoyo ciudadano, y IV. Registro de Candidatos Independientes. 		<p style="text-align: center;">Capítulo II Del proceso de selección de candidatos independientes</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera De las etapas del proceso de selección</p> <p>Artículo 295. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De la convocatoria; II. De los actos previos al registro de candidatos independientes; III. De la obtención del apoyo ciudadano, y IV. Del registro de candidatos 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Registro de Candidatos</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.</p> <p>Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>independientes.</p>	<p>participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.</p> <p>Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente deberán presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas.</p> <p>Los ciudadanos que pretendan</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>postularse como candidatos independientes, deberán acompañar además, su manifestación por escrito de esta intención y señalar domicilio legal.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.</p>
<p>Artículo 122. El dieciséis de febrero del año de la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular. La</p>	<p>Artículo 41. El Consejo General del Instituto, emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando:</p> <p>I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;</p> <p>II. Los requisitos que deben</p>		<p>Artículo 296. El Consejo General emitirá, dentro de la primera semana de septiembre del año previo a la elección, convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Convocatoria deberá publicarse el 18 de febrero del año de la elección en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos: I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide. II. Los cargos para los que se convoca. III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que (sic) ningunos casos excederán a los previstos en esta Ley. IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo. V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y VI. La obligación de crear una Asociación Civil y los términos para el rendimiento de</p>	<p>cumplir;</p> <p>III. La documentación comprobatoria requerida;</p> <p>IV. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano y registro de los candidatos independientes, y</p> <p>V. Los topes de gastos para la obtención del apoyo ciudadano.</p> <p>La convocatoria para las candidaturas independientes se deberá emitir dentro de los 30 días posteriores a que inicie el proceso electoral.</p> <p>La convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad así como en el portal de Internet del Instituto.</p>		<p>para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.</p> <p>El Instituto Estatal dará amplia difusión a la convocatoria</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.</p>				
<p>Artículo 123. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria en los siguientes plazos:</p> <p>I. Para Gobernador, del 19 al 22 de febrero del año de la elección;</p> <p>II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 26 de febrero al 1 de marzo del año de la elección, y</p> <p>III. Para Diputados de mayoría relativa, del 5 al 8 de marzo del año de la elección.</p>	<p>CAPÍTULO II De los actos previos al registro de candidatos independientes</p> <p>Artículo 42. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto en los plazos establecidos en la Convocatoria, por escrito en el formato que éste determine.</p> <p>El Consejo General del Instituto, determinará los formatos junto con la Convocatoria, para que los aspirantes a candidatos independientes reporten los gastos realizados dentro del período para recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>Para los aspirantes al cargo de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado y Regidores de</p>	<p>Sección Tercera Plazos para la Presentación de las Solicitudes de Registro de Candidatos</p> <p>Artículo 240. 1. Los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, son los siguientes:</p> <p>I. Para los candidatos a Gobernador, la última semana de febrero del año de la elección;</p> <p>II. Para el registro candidatos a Diputados por ambos principios, a partir de la primera semana y hasta la segunda semana de marzo del año de la elección; y</p> <p>III. Para el registro de Munícipes, a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección.</p>	<p>Sección Tercera De los actos previos al registro de candidatos independientes</p> <p>Artículo 297. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.</p> <p>La comunicación que realicen los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de integrantes de ayuntamiento, se realizará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, del 24 al 30 de septiembre del año previo a la elección.</p> <p>Una vez hecha la comunicación referida y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al</p>	<p>Artículo 125.- Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>I. Para Gobernador del Estado, será entre los 75 y 70 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>II. Para Ayuntamientos, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>III. Para las fórmulas de</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará durante todo el período que señale la Convocatoria que emita el Consejo General del Instituto.</p> <p>Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la constitución de la persona moral con la calidad de Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de</p> <p>Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar</p>	<p>2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en este Código.</p> <p>3. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Estatal deberá emitir la constancia respectiva para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de setenta y dos horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud. Transcurrido este término, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores el Instituto Estatal deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola.</p> <p>Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso constitucional determinado, así como el cumplir con las obligaciones inherentes,</p>	<p>candidatos a Diputados de Mayoría, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>IV. Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.</p> <p>Las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, podrán presentarse ante el Consejero Presidente o Secretario General del Consejo Local Electoral y deberán ser turnadas al Consejo Municipal Electoral que corresponda dentro de las</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.</p> <p>Una vez hecha la comunicación a que se refiere este artículo y notificada la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a Candidato Independiente.</p> <p>Sección Segunda De la solicitud de registro.</p> <p>Artículo 56. El Consejo General del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la elección de gobernador, de diputados y regidores.</p>		<p>establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes como en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados. La asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Estatal publicará a más tardar el cinco de agosto del año previo a la elección, el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar legalmente constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la</p>	<p>siguientes veinticuatro horas de su recepción, para los efectos conducentes a que se refiere esta ley.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.</p>		<p>candidatura independiente.</p>	
<p>Artículo 124. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la Elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellido paterno, materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;</p> <p>IV. Clave de credencial para votar;</p> <p>V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario suplente;</p> <p>VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro,</p>	<p>Artículo 57. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar:</p> <p>I. Una solicitud por escrito la cual deberá contener:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;</p> <p>c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta Requisitos de las Solicitudes de Registro de Candidatos</p> <p>Artículo 241.</p> <p>1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:</p> <p>I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:</p> <p>a) Nombre(s) y apellidos;</p> <p>b) Fecha y lugar de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera De los actos previos al registro de candidatos independientes</p> <p>Artículo 297. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.</p> <p>La comunicación que realicen los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de integrantes de ayuntamiento, se realizará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, del 24 al 30 de septiembre del año previo a la elección.</p>	<p>Artículo 124.- Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Apartado A.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:</p> <p>I. La denominación del partido político o coalición;</p> <p>II. Del candidato:</p> <p>a) Nombre y apellidos;</p> <p>b) Lugar y fecha de</p>



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del(sic)respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y</p> <p>VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate.</p> <p>Para efectos de la fracción VII de</p>	<p>d) Ocupación del solicitante;</p> <p>e) Clave de la credencial para votar del solicitante;</p> <p>f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;</p> <p>g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y</p> <p>h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.</p> <p>II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>a) Formato en el que manifieste</p>	<p>residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación;</p> <p>e) Derogada</p> <p>f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y</p> <p>g) Los candidatos a Diputados o a munícipes que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.</p> <p>II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:</p>	<p>Una vez hecha la comunicación referida y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Estatal deberá emitir la constancia respectiva para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de setenta y dos horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud. Transcurrido este término, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores el Instituto Estatal deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola.</p> <p>Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el</p>	<p>nacimiento, vecindad y domicilio;</p> <p>c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional);</p> <p>d) Cargo para el cual se le postula;</p> <p>e) Ocupación;</p> <p>f) Clave de elector;</p> <p>g) Curp;</p> <p>h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e</p> <p>i) Declaración patrimonial. (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.</p> <p>Además se acompañarán los documentos que le permitan:</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p>	<p>su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;</p> <p>b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;</p> <p>c) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>d) Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;</p> <p>e) Informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>f) Cédula de respaldo que contenga el nombre, domicilio, firma y clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de</p>	<p>a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;</p> <p>b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;</p> <p>c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;</p> <p>d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y</p>	<p>proceso constitucional determinado, así como el cumplir con las obligaciones inherentes, establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes como en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados. La asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Estatal publicará a más tardar el cinco de agosto del año previo a la elección, el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar legalmente constituida con por lo menos el aspirante a candidato</p>	<p>I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y</p> <p>III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; además se tendrán que acompañar las copias de la credencial para votar vigentes de los ciudadanos que consten en la cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, y</p> <p>g) El emblema y colores con los que pretenda contender, mismo que no deberá ser similar o tener los mismos colores de los partidos políticos.</p> <p>III. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No aceptar, ni haber aceptado, recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para</p>	<p>e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.</p> <p>III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.</p>	<p>independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.</p> <p>Artículo 293. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, respetando las mismas reglas de la paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Para la integración de ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará formada por los candidatos a presidente, síndico o síndicos, y regidores, propietarios y suplentes.</p> <p>Artículo 311. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:</p>	<p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Los Diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten</p> <p>los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y</p> <p>c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.</p> <p>IV. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto, o en su caso, por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente ante el Consejo General del Instituto, se verificará dentro de los 3 días</p>		<p>I. Presentar su solicitud por escrito;</p> <p>II. La solicitud de registro deberá contener:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;</p> <p>c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación del solicitante;</p> <p>e) Clave de la credencial para votar del solicitante;</p> <p>f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;</p> <p>g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y la</p>	<p>de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto.</p> <p>Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto.</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Apartado B.- Los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma, así como, cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar documento firmado que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p>		<p>persona autorizada para ello, y</p> <p>h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, en los términos del último párrafo del artículo 297 de esta Ley;</p> <p>III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;</p> <p>b) Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente y constancia de inscripción en el padrón electoral;</p> <p>d) La constancia que acredite el</p>	<p>corresponda, misma que deberá incluir la información prevista en el Apartado A primer párrafo fracción II del presente artículo;</p> <p>II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral, dentro del plazo establecido en esta ley;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y cumplimentar los señalados en la fracción II del Apartado anterior;</p> <p>(REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;</p> <p>e) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>f) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;</p> <p>g) La constancia de entrega de los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>h) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la</p>	<p>de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos.</p> <p>Las actividades previas y aquellas tendientes a cumplimentar estos requisitos, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por esta ley para las precampañas, de lo contrario, serán considerados como actos anticipados de campaña;</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>El Instituto verificará cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación a la que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Al efecto, solicitará</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;</p> <p>i) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que hayan manifestado el apoyo a su candidatura;</p> <p>j) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley General y esta Ley, y 	<p>la colaboración del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>De igual manera, la verificación la podrá realizar a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>El instituto, hará las observaciones pertinentes, las cuales deberán quedar subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>V. Los ciudadanos, no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular; de ser el caso, se computará el apoyo a</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente;</p> <p>IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional.</p> <p>Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p>	<p>aquel aspirante que lo hubiera obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará al azar;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VI. Con base en el padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el dos por ciento del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda;</p> <p>(REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016]</p> <p>VII. Señalar nombre y cargo de quienes serán los integrantes de su comité de campaña electoral, indicando domicilio legal en la localidad donde se instale el Consejo Local o Municipal Electoral, según</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>corresponda. Dicho comité deberá atender las siguientes disposiciones:</p> <p>a) El comité deberá contar cuando menos con los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Un Presidente que será el representante de la postulación para todos los efectos legales;2. Un responsable de las finanzas encargado del manejo de los recursos financieros y de la elaboración del informe de gastos de campaña, y3. Un responsable de la propaganda electoral, incluyendo la administración de la página de internet del candidato. <p>b) Deberá presentarse el manual de organización del comité en donde se delimiten las atribuciones de cada uno de sus integrantes;</p> <p>c) Los integrantes del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>comité, no deberán ser dirigentes de ningún partido político, y</p> <p>d) Los integrantes del comité serán responsables por las faltas que incurran en los términos de esta ley y de la legislación penal aplicable.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VIII. Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IX. Acreditar la apertura de cuenta bancaria única en el Estado de Nayarit, para el manejo exclusivo de los gastos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>originados para el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, así como los que se realicen durante la campaña electoral y cuya suma no deberá exceder el importe correspondiente al límite máximo de los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo Local Electoral, para la elección que pretenda contender, y</p> <p>X. Informar lo relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.</p>
<p>Artículo 125. Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento; II. Copia certificada de la credencial para votar; III.</p>	<p>Artículo 57. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar:</p> <p>I. Una solicitud por escrito la cual deberá contener:</p>	<p>Sección Cuarta Requisitos de las Solicitudes de Registro de Candidatos</p> <p>Artículo 241. 1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:</p>	<p>Artículo 310. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para Gobernador, diputados y los integrantes de ayuntamientos.</p> <p>El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de</p>	<p>Artículo 124.- Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Apartado A.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Original de la constancia de residencia y vecindad; IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes, y V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Particular para el cargo de elección popular de que se trate, así como lo dispuesto en la fracción I del artículo 32 de la presente Ley.</p>	<p>a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;</p> <p>c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación del solicitante;</p> <p>e) Clave de la credencial para votar del solicitante;</p> <p>f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;</p> <p>g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y</p>	<p>I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:</p> <p>a) Nombre(s) y apellidos;</p> <p>b) Fecha y lugar de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación;</p> <p>e) Derogada</p> <p>f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y</p> <p>g) Los candidatos a Diputados o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar</p>	<p>las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Artículo 311. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:</p> <p>I. Presentar su solicitud por escrito;</p> <p>II. La solicitud de registro deberá contener:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;</p> <p>c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación del solicitante;</p>	<p>o coalición, deberá indicar los datos siguientes:</p> <p>I. La denominación del partido político o coalición;</p> <p>II. Del candidato:</p> <p>a) Nombre y apellidos;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;</p> <p>c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional);</p> <p>d) Cargo para el cual se le postula;</p> <p>e) Ocupación;</p> <p>f) Clave de elector;</p> <p>g) Curp;</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.</p> <p>II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;</p> <p>b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;</p> <p>c) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>d) Datos de identificación de la</p>	<p>cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.</p> <p>II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:</p> <p>a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;</p> <p>b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;</p>	<p>e) Clave de la credencial para votar del solicitante;</p> <p>f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;</p> <p>g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y la persona autorizada para ello, y</p> <p>h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, en los términos del último párrafo del artículo 297 de esta Ley;</p> <p>III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;</p>	<p>h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e</p> <p>i) Declaración patrimonial. (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.</p> <p>Además se acompañarán los documentos que le permitan:</p> <p>I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;</p> <p>e) Informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>f) Cédula de respaldo que contenga el nombre, domicilio, firma y clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; además se tendrán que acompañar las copias de la credencial para votar vigentes de los ciudadanos que consten en la cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, y</p>	<p>c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;</p> <p>d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y</p> <p>e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.</p> <p>III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del</p>	<p>b) Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente y constancia de inscripción en el padrón electoral;</p> <p>d) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;</p> <p>e) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>f) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;</p> <p>g) La constancia de entrega de los informes de gastos y egresos de</p>	<p>III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Los Diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>g) El emblema y colores con los que pretenda contender, mismo que no deberá ser similar o tener los mismos colores de los partidos políticos.</p> <p>III. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No aceptar, ni haber aceptado, recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y</p> <p>c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.</p>	<p>partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.</p>	<p>los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>h) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;</p> <p>i) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que hayan manifestado el apoyo a su candidatura;</p> <p>j) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</p>	<p>suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten</p> <p>los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto.</p> <p>Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto.</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Apartado B.- Los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>IV. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto, o en su caso, por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente ante el Consejo General del Instituto, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p>		<p>2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley General y esta Ley, y</p> <p>3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente;</p> <p>IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional.</p> <p>Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo</p>	<p>deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma, así como, cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar documento firmado que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según corresponda, misma que deberá incluir la información prevista en el Apartado A primer párrafo fracción II del presente artículo;</p> <p>II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral, dentro del plazo establecido en esta ley;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y cumplimentar los señalados en la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p>	<p>fracción II del Apartado anterior;</p> <p>(REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos.</p> <p>Las actividades previas y aquellas tendientes a cumplimentar estos requisitos, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por esta ley para las precampañas, de lo</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>contrario, serán considerados como actos anticipados de campaña;</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Instituto verificará cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación a la que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Al efecto, solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>De igual manera, la verificación la podrá realizar a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El instituto, hará las</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>observaciones pertinentes, las cuales deberán quedar subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) V. Los ciudadanos, no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular; de ser el caso, se computará el apoyo a aquel aspirante que lo hubiera obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará al azar;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) VI. Con base en el padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el dos por ciento del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral,</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>según corresponda;</p> <p>(REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016]</p> <p>VII. Señalar nombre y cargo de quienes serán los integrantes de su comité de campaña electoral, indicando domicilio legal en la localidad donde se instale el Consejo Local o Municipal Electoral, según corresponda. Dicho comité deberá atender las siguientes disposiciones:</p> <p>a) El comité deberá contar cuando menos con los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Un Presidente que será el representante de la postulación para todos los efectos legales;2. Un responsable de las finanzas encargado del manejo de los recursos financieros y de la elaboración del informe de gastos de campaña, y



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>3. Un responsable de la propaganda electoral, incluyendo la administración de la página de internet del candidato.</p> <p>b) Deberá presentarse el manual de organización del comité en donde se delimiten las atribuciones de cada uno de sus integrantes;</p> <p>c) Los integrantes del comité, no deberán ser dirigentes de ningún partido político, y</p> <p>d) Los integrantes del comité serán responsables por las faltas que incurran en los términos de esta ley y de la legislación penal aplicable.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VIII. Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IX. Acreditar la apertura de cuenta bancaria única en el Estado de Nayarit, para el manejo exclusivo de los gastos originados para el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, así como los que se realicen durante la campaña electoral y cuya suma no deberá exceder el importe correspondiente al límite máximo de los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo Local Electoral, para la elección que pretenda contender, y</p> <p>X. Informar lo relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Artículo 126. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Particular así como en la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo General desechará de plano</p>	<p>Artículo 58. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.</p> <p>Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada</p>	<p>Artículo 244.</p> <p>1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.</p> <p>2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será</p>	<p>Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.</p> <p>Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.</p>	<p>el origen de los mismos.</p> <p>Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento de que de no hacerlo, el órgano electoral</p>
---	---	---	---	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
la solicitud respectiva.		<p>devuelta la documentación presentada. El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del presente Código.</p> <p>3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros</p>		<p>correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o bien, negará al azar, el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, seleccionará al azar mujeres en el siguiente orden:</p> <p>a) De entre las precandidatas registradas al cargo que corresponda;</p> <p>b) De entre las militantes que manifiesten su interés de ser postulada, y</p> <p>c) De entre las militantes</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.</p> <p>4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de este mismo artículo será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige este Código.</p>		registradas en el padrón del partido.
<p>Artículo 127. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en las siguientes fechas:</p> <p>I. Para Gobernador, a más tardar el 27 de febrero del año de la elección;</p> <p>II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, a más tardar el 7 de</p>	<p>Artículo 59. Una vez que sea entregada la cédula donde conste el Apoyo Ciudadano y se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, procederá a verificar, en un término hasta de 10 días, que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate,</p>		<p style="text-align: center;">Sección Tercera De los actos previos al registro de candidatos independientes</p> <p>Artículo 297. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.</p>	<p>Artículo 127.- El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas del año en que se celebren elecciones ordinarias:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>I. Para el registro de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>marzo del año de la elección, y III. Para Diputados de mayoría relativa, a más tardar el 13 de marzo del año de la elección. Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto, lo cual deberá acontecer dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.</p>	<p>constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p> <p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombres con datos falsos o erróneos; II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Yucatán; IV.- En el caso de candidatos a Diputados, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando; V. En el caso de candidatos para la Planilla de Ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su 		<p>La comunicación que realicen los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de integrantes de ayuntamiento, se realizará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, del 24 al 30 de septiembre del año previo a la elección.</p> <p>Una vez hecha la comunicación referida y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Estatal deberá emitir la constancia respectiva para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de setenta y dos horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud. Transcurrido este término, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores el Instituto Estatal deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola.</p>	<p>candidatos a Gobernador del Estado, el día 63 anterior al día de la jornada electoral, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>II. Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a Diputados por ambos principios, el día 33 anterior al día de la jornada electoral.</p> <p>Artículo 129.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales comunicarán al Consejo Local Electoral el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se haya realizado.</p> <p>Artículo 130.- El Consejo Local Electoral por medio del Consejero Presidente, enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos registrados ante los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>domicilio en el municipio por el que se está postulando.</p> <p>VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y</p> <p>En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada</p>		<p>Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso constitucional determinado, así como el cumplir con las obligaciones inherentes, establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes como en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados. La asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Estatal publicará a más tardar el cinco de agosto del año previo a la elección, el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de</p>	<p>órganos electorales a Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa de los Ayuntamientos, así como a Regidores de Representación Proporcional. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma a más tardar tres días después del acuerdo respectivo</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar legalmente constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.</p>	
<p>Artículo 128. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá, dependiendo del cargo al que se aspire, en las siguientes fechas: I. Para Gobernador, del 28 de febrero al 17 de marzo del año de la elección; II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 8 al 21 de marzo del año de la elección, y III. Para Diputados de mayoría relativa, del 14 al 25 de marzo del año de la elección. Durante estos plazos</p>	<p>Artículo 59. Una vez que sea entregada la cédula donde conste el Apoyo Ciudadano y se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, procederá a verificar, en un término hasta de 10 días, que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista</p>		<p>Capítulo III De la obtención del apoyo ciudadano</p> <p>Sección Primera Del apoyo ciudadano</p> <p>Artículo 298. A partir del inicio de las precampañas, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos</p>	<p>Artículo 124.- Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Apartado A.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:</p> <p>I. La denominación del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contener en la elección constitucional. Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, a través de la cuenta bancaria que se aperture a nombre de la Asociación Civil que hayan constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para</p>	<p>nominal de electores.</p> <p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombres con datos falsos o erróneos; II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Yucatán; IV.- En el caso de candidatos a Diputados, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando; V. En el caso de candidatos para la Planilla de Ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio por el que se está postulando. 		<p>anticipados de campaña.</p> <p>Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días; II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, contarán con treinta días, y III. Los aspirantes a candidatos independientes para la integración de ayuntamiento, contarán con cuarenta y cinco días. <p>El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el</p>	<p>partido político o coalición;</p> <p>II. Del candidato:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio; c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional); d) Cargo para el cual se le postula; e) Ocupación; f) Clave de elector; g) Curp; h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e i) Declaración patrimonial. <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el artículo 304 de esta Ley.</p>	<p>VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y</p> <p>VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.</p>		<p>apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.</p>	<p>OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.</p> <p>Además se acompañarán los documentos que le permitan:</p> <p>I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y</p> <p>III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Los Diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten</p> <p>los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto.</p> <p>Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto.</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Apartado B.- Los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>protocolizada de la misma, así como, cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar documento firmado que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según corresponda, misma que deberá incluir la información prevista en el Apartado A primer párrafo fracción II del presente artículo;</p> <p>II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral, dentro del plazo establecido en esta ley;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y cumplimentar los señalados en la fracción II del Apartado anterior;</p> <p>(REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>DE 2016)</p> <p>IV. Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos.</p> <p>Las actividades previas y aquellas tendientes a cumplimentar estos requisitos, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por esta ley para las precampañas, de lo contrario, serán considerados como actos anticipados de campaña;</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Instituto verificará cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación a la que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Al efecto, solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>De igual manera, la verificación la podrá realizar a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El instituto, hará las observaciones pertinentes, las cuales deberán quedar subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) V. Los ciudadanos, no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular; de ser el caso, se computará el apoyo a aquel aspirante que lo hubiera obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará al azar;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) VI. Con base en el padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el dos por ciento del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda;</p> <p>(REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>DE 2016]</p> <p>VII. Señalar nombre y cargo de quienes serán los integrantes de su comité de campaña electoral, indicando domicilio legal en la localidad donde se instale el Consejo Local o Municipal Electoral, según corresponda. Dicho comité deberá atender las siguientes disposiciones:</p> <p>a) El comité deberá contar cuando menos con los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Un Presidente que será el representante de la postulación para todos los efectos legales;2. Un responsable de las finanzas encargado del manejo de los recursos financieros y de la elaboración del informe de gastos de campaña, y3. Un responsable de la propaganda electoral, incluyendo la administración de la página de internet del candidato.
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>b) Deberá presentarse el manual de organización del comité en donde se delimiten las atribuciones de cada uno de sus integrantes;</p> <p>c) Los integrantes del comité, no deberán ser dirigentes de ningún partido político, y</p> <p>d) Los integrantes del comité serán responsables por las faltas que incurran en los términos de esta ley y de la legislación penal aplicable.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VIII. Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>otros candidatos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IX. Acreditar la apertura de cuenta bancaria única en el Estado de Nayarit, para el manejo exclusivo de los gastos originados para el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, así como los que se realicen durante la campaña electoral y cuya suma no deberá exceder el importe correspondiente al límite máximo de los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo Local Electoral, para la elección que pretenda contender, y</p> <p>X. Informar lo relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.</p>
Artículo 129. Las manifestaciones de respaldo				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.</p>				
<p>Artículo 130. Son derechos de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.</p> <p>II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 128 de esta Ley. III. Presentarse ante los ciudadanos como precandidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello. IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los</p>	<p style="text-align: center;">Título tercero De las prerrogativas, derechos y obligaciones</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los derechos y obligaciones</p> <p>Artículo 67. Son derechos y prerrogativas de los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos</p>		<p style="text-align: center;">Sección Segunda De los derechos y obligaciones de los aspirantes</p> <p>Artículo 307. Son derechos de los aspirantes:</p> <p>I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;</p> <p>II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;</p> <p>III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 302 de esta Ley, y</p> <p>V. Designar representantes ante los órganos del Instituto que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.</p>	<p>de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;</p> <p>III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;</p> <p>V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;</p> <p>VI. Designar representantes ante los Consejos respectivos, en los términos dispuestos por esta Ley;</p>		<p>actividades, en términos de esta Ley;</p> <p>IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los consejos General, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto, y</p> <p>V. Los demás establecidos por esta Ley.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos aplicables</p>			
<p>Artículo 131. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y en la presente Ley.</p> <p>II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado.</p> <p>III. Abstenerse de utilizar en su propaganda (sic) [cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros,] incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o</p>	<p>Artículo 68. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;</p> <p>II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto;</p> <p>III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;</p> <p>IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que</p>		<p>Artículo 308. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente Ley;</p> <p>II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral;</p> <p>IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>motivos religiosos o racistas. Porción normativa declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p> <p>IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “aspirante a candidato independiente”.</p> <p>V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopadoras, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano.</p> <p>VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.</p>	<p>éste solicite, en los términos de la presente Ley;</p> <p>V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</p>		<p>propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano.</p> <p>IX. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y</p> <p>X. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.</p>	<p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Las personas morales, y</p> <p>g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p>		<p>d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>h) Empresas mexicanas de carácter mercantil;</p> <p>i) Las personas morales, y</p> <p>j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;</p> <p>V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;</p>	

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;</p> <p>VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";</p> <p>XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por</p>		<p>VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>VII. Rendir el informe de ingresos y egresos, y presentar la respectiva constancia de cumplimiento;</p> <p>VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;</p> <p>IX. Insertar en su propaganda la leyenda «aspirante a Candidato Independiente», y</p> <p>X. Las demás establecidas por esta Ley.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales o estatales;</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción en los electores;</p> <p>XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;</p> <p>XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;</p> <p>XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	esta Ley y los demás ordenamientos.			
<p>Artículo 132. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado.</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>que los propios aspirantes decidan acreditar.</p> <p>III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;</p> <p>IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en las sedes del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y</p> <p>V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que corresponda a la</p>				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate. En la convocatoria se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde en su caso, el Consejo General.</p>				
<p>Artículo 133. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se hayan presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada.</p> <p>II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular.</p>	<p>Artículo 59. Una vez que sea entregada la cédula donde conste el Apoyo Ciudadano y se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, procederá a verificar, en un término hasta de 10 días, que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p>		<p>Artículo 313. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Consejo General procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p> <p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>III. Cuando carezcan de la firma o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral.</p> <p>IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y</p> <p>V. Cuando los ciudadano que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.</p>	<p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Nombres con datos falsos o erróneos;</p> <p>II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;</p> <p>III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Yucatán;</p> <p>IV.- En el caso de candidatos a Diputados, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;</p> <p>V. En el caso de candidatos para la Planilla de Ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio por el que se está postulando.</p> <p>VI. En el caso que se haya</p>		<p>I. Nombres con datos falsos o erróneos;</p> <p>II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;</p> <p>III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el estado;</p> <p>IV. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;</p> <p>V. En el caso de candidatos a integrantes de ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;</p> <p>VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;</p> <p>VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y</p> <p>VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.</p>		<p>computará una, y</p> <p>VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada.</p>	
<p>Artículo 134. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes o candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto. La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>I. El Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.</p> <p>II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo validas.</p> <p>III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y</p> <p>IV. [En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el tres por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.] Fracción cuarta declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11- 02-2015 y publicada PO 12-02-2016</p>				
<p>Artículo 135. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos</p>			<p>Artículo 316. Dentro de los nueve días siguientes al en que venzan los plazos, los consejos General, distritales y municipales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 317. El Secretario del</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>independientes, según el tipo de elección de que se trate. Dicho acuerdo se notificará en las siguientes doce horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto. Además la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p>			<p>Consejo General y los presidentes de los consejos municipales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	
<p>Artículo 136. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del</p>			<p>Artículo 303. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita y la Ley General, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.</p> <p>El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>destino (sic) los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.</p> <p>A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas respectivo, el Consejo General emitirá un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos, así como que los gastos erogados se encuentran dentro del tope y los montos máximos de aportación permitidos.</p>			<p>campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p>	
<p>CAPÍTULO TERCERO Del Registro de las Candidaturas Independientes</p> <p>Artículo 137. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>o miembros de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.</p>				
<p>Artículo 138. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto.</p> <p>II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano.</p> <p>III. El nombramiento de un</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y</p> <p>IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.</p> <p>Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p>				
<p>Artículo 139. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que hayan designado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos omitidos.</p> <p>El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.</p>				
<p>Artículo 140. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 135 de esta Ley no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado.</p> <p>II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 161 de esta Ley.</p> <p>III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 138 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de partido político alguno, o candidato postulado por un partido político a puesto (sic) de elección popular en los dos años anteriores a la elección.</p>				
<p>Artículo 141. El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fecha de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.</p>				
<p>Artículo 142. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p>	<p>Artículo 64. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral</p>		<p>Artículo 318. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral</p>	<p>Artículo 128.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la presente ley, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el consejo electoral correspondiente, sólo hará</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos.</p> <p>Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al consejo electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>proceso electoral.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Tratándose de las fórmulas de candidatos independientes a diputados o regidores de mayoría relativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la candidatura.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) En el caso de las planillas de candidatos independientes a presidente y síndico municipal, si por cualquier causa faltare el candidato a Presidente Municipal propietario, se cancelará el registro completo de la planilla.</p>
CAPITULO CUARTO De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes	CAPÍTULO IV De los derechos y obligaciones de los aspirantes Artículo 53. Son derechos de los aspirantes:	Artículo 718. 1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados: I. Participar en la campaña	Sección Cuarta De los derechos y obligaciones Artículo 320. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 143. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados.</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.</p> <p>III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General del Instituto conforme a lo dispuesto por esta Ley; y privado, de acuerdo con lo</p>	<p>I. Solicitar al Instituto, su registro como aspirante;</p> <p>II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;</p> <p>III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;</p> <p>IV. Designar a un representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos General, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate;</p> <p>V. Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidato Independiente", y</p> <p>VI. Los demás establecidos por esta Ley.</p>	<p>electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, en su conjunto como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, en los términos de la Ley General, únicamente en la etapa de las campañas electorales;</p> <p>III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código;</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código;</p> <p>V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;</p>	<p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;</p> <p>III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;</p> <p>V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>previsto en el artículo 87 de esta Ley.</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Tercero de esta Ley.</p> <p>V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.</p> <p>VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto, con las restricciones señaladas (sic) en el artículo 76 de esta Ley. Para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y mesas directivas de</p>		<p>VI. Designar representantes ante los órganos del Consejo General, en los términos dispuestos por este Código;</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue este Código y los demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos dispuestos por esta Ley;</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>casilla; los candidatos independientes a diputados y a los Ayuntamientos sólo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Municipal y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p>				
<p>Artículo 144. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y la presente Ley.</p> <p>II. Utilizar propaganda impresa</p>	<p>Artículo 54. Son obligaciones de los aspirantes:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;</p> <p>II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para</p>	<p>Artículo 719.</p> <p>1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la</p>	<p>Artículo 321. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente Ley;</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.</p> <p>III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.</p> <p>IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto.</p> <p>V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley.</p> <p>VI. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta</p>	<p>realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;</p> <p>IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades</p>	<p>Constitución Estatal, a las leyes generales de la materia, al presente Código y a sus reglamentos y lineamientos;</p> <p>II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General;</p> <p>III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la Ley General y el presente Código;</p> <p>IV. Proporcionar al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral la información y documentación que éstos le soliciten, en los términos de las leyes aplicables y del presente Código;</p> <p>V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o</p>	<p>II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan los consejos correspondientes;</p> <p>III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;</p> <p>IV. Proporcionar al Instituto Estatal la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;</p> <p>V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>General, en los términos de la presente Ley.</p> <p>VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los Gastos de campaña.</p> <p>VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales.</p> <p>IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda.</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda (sic) [cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros.]</p>	<p>u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Las personas morales, y</p> <p>g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;</p>	<p>propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos</p>	<p>bajo ninguna circunstancia de:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p>	

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Porción normativa declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p> <p>XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “candidato independiente”.</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.</p> <p>XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral.</p> <p>XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de</p>	<p>VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;</p> <p>VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y</p> <p>IX. Las demás establecidas por esta Ley.</p>	<p>federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Las personas jurídicas; y</p> <p>g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;</p> <p>VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier</p>	<p>f) Las personas morales;</p> <p>g) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>h) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y</p> <p>j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;</p> <p>VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.</p> <p>XV. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje.</p> <p>XVI. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo</p>		<p>expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;</p> <p>XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o estatales o por otros candidatos independientes;</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;</p> <p>XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;</p> <p>XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los</p>	<p>IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: «Candidato Independiente»;</p> <p>XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos;</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;</p> <p>XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o especie de cualquier persona física o moral;</p> <p>XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p>		<p>partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;</p> <p>XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes; y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan este Código y los demás ordenamientos.</p>	<p>campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;</p> <p>XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;</p> <p>XVI. Contar con una página electrónica y publicar como mínimo, la información clasificada como pública, y</p> <p>XVII. Las demás que establezcan esta Ley, y demás ordenamientos.</p>	
<p>Artículo 145. En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de gobernador, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, en los términos del artículo 86 de esta Ley.</p>		<p>Artículo 733.</p> <p>1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:</p> <p>I. Un 33.4 % para la elección de Gobernador del Estado;</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.</p> <p>La misma regla aplicará para los candidatos registrados a diputados por mayoría relativa. En el caso de que se haya declarado desierto algún proceso, el Instituto deberá Reintegrar el recurso correspondiente al Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los diez días posteriores a que se declare desierto.</p> <p>En ningún caso, el financiamiento privado de dichos candidatos, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.</p>		<p>II. Un 33.3 % para las elecciones de diputados por mayoría relativa; y</p> <p>III. Un 33.3 % para las elecciones de municipales.</p> <p>2. Cuando no se elija Gobernador del Estado el monto se distribuirá por partes iguales para las elecciones de diputados por mayoría relativa y para municipales.</p> <p>3. El monto para la elección de Gobernador se distribuirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados. Si sólo se registra un sólo candidato independiente a Gobernador, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para esa elección.</p> <p>4. El monto para las elecciones de diputados, se dividirá por partes iguales entre los veinte distritos uninominales que conforman el Estado. El monto correspondiente</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>a cada distrito se dividirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados en el distrito correspondiente. Si sólo se registra una sola fórmula de diputados de mayoría relativa en el distrito correspondiente, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para ese distrito.</p> <p>5. El monto para las elecciones de municipales, se dividirá proporcionalmente entre el total de los municipios que conforman el Estado, de acuerdo a su población según el último censo oficial. El monto correspondiente a cada municipio se dividirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados en el municipio correspondiente. Si sólo se registra una sola planilla de municipales en el municipio correspondiente, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para ese municipio.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>6. El monto del financiamiento que no se distribuya conforme a las reglas anteriores, por no registrarse candidaturas independientes o sólo registrarse una en cada elección, será reintegrado al Estado.</p>		
<p>Artículo 146. Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.</p>				
<p>Artículo 147. Los aspirantes a candidatos independientes que incumplan con la normatividad</p>	<p>Artículo 69. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les</p>	<p>Artículo 720. 1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad</p>	<p>Artículo 322. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Quinto del Libro Tercero de esta Ley.</p>	<p>resulte aplicable serán, sancionados en términos de esta Ley.</p>	<p>electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la Ley General y este Código.</p>	<p>resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables</p>	
<p>Artículo 147. Los aspirantes a candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Quinto del Libro Tercero de esta Ley.</p>	<p>Artículo 69. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán, sancionados en términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 720. 1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la Ley General y este Código.</p>	<p>Artículo 322. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables</p>	
<p>Artículo 145. En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de gobernador, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que correspondiera como si se tratara de un partido político de nueva creación, en los términos del artículo 86 de esta Ley.</p> <p>Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en</p>		<p>Artículo 733. 1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera: I. Un 33.4 % para la elección de Gobernador del Estado;</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>conjunto derecho</p> <p>a recibir financiamiento público en la misma cantidad, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.</p> <p>La misma regla aplicará para los candidatos registrados a diputados por mayoría relativa. En el caso de que se haya declarado desierto algún proceso, el Instituto deberá Reintegrarelrecursocorrespondiente al Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los diez días posteriores a que se declare desierto.</p> <p>En ningún caso, el financiamiento privado de dichos candidatos, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gasto para la elección</p>		<p>II. Un 33.3 % para las elecciones de diputados por mayoría relativa; y</p> <p>III. Un 33.3 % para las elecciones de municipios.</p> <p>2. Cuando no se elija Gobernador del Estado el monto se distribuirá por partes iguales para las elecciones de diputados por mayoría relativa y para municipios.</p> <p>3. El monto para la elección de Gobernador se distribuirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados. Si sólo se registra un sólo candidato independiente a</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
de que se trate.		<p>Gobernador, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para esa elección.</p> <p>4. El monto para las elecciones de diputados, se dividirá por partes iguales entre los veinte distritos uninominales que conforman el Estado. El monto correspondiente a cada distrito se dividirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados en el distrito correspondiente. Si sólo se registra una sola fórmula de diputados de mayoría relativa en el distrito correspondiente, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para ese distrito.</p> <p>5. El monto para las elecciones de municipales, se dividirá</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>proporcionalmente entre el total de los municipios que conforman el Estado, de acuerdo a su población según el último censo oficial. El monto correspondiente a cada municipio se dividirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados en el municipio correspondiente. Si sólo se registra una sola planilla de munícipes en el municipio correspondiente, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para ese municipio.</p> <p>6. El monto del financiamiento que no se distribuya conforme a las reglas anteriores, por no registrarse candidaturas independientes o sólo registrarse una en cada elección, será reintegrado al Estado.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Artículo 146. Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento se a puesto a su disposición.</p>				
<p>Artículo 147. Los aspirantes a candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo</p>	<p>Artículo 69. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán, sancionados en términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 720. 1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de</p>	<p>Artículo 322. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

previsto en el Título Quinto del Libro Tercero de esta Ley.		la Ley General y este Código.		
<p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">Del Proceso Electoral</p> <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Preliminares</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 148. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes y los ciudadanos, para la renovación periódica del</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCESO ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Del proceso electoral</p> <p>Artículo 187. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, los cuales son realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">Libro Cuarto</p> <p style="text-align: center;">Del Proceso Electoral</p> <p style="text-align: center;">Título Primero</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 211.</p> <p>1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.</p>				
<p>Artículo 149. El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, inicia el 15 de febrero del año de la Elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.</p>	<p>Artículo 189. El proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador y, en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p> <p>El proceso electoral comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. La preparación de la</p>	<p>Artículo 213.</p> <p>1. El proceso electoral inicia el día en que se publica la convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Gobernador, cuando corresponda; y de Municipales, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p> <p>2. La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior será publicada en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación en el Estado.</p> <p>Artículo 215.</p> <p>1. El proceso electoral concluye cuando:</p> <p>I. El Tribunal Electoral del Estado y</p>		



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>elección;</p> <p>II. La jornada electoral;</p> <p>III. Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y</p> <p>IV. El dictamen y declaración de validez de la elección.</p>	<p>el Tribunal Electoral de la Federación resuelvan el último de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados electorales, la calificación de las elecciones o la expedición de las constancias de mayoría y asignación de representación proporcional; o se tenga constancia de que no se presentaron medios de impugnación; y</p> <p>II. El Consejo General del Instituto Electoral haga la declaratoria de la conclusión del proceso electoral.</p>		
<p>Artículo 150. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. Preparación de la elección.</p> <p>II. Jornada electoral, y</p>	<p>Artículo 189. El proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador y, en el caso de elecciones intermedias, concluye</p>	<p>Artículo 212.</p> <p>1. Para efectos de este Código, el proceso electoral comprende las etapas siguientes:</p> <p>I. Preparación de la elección;</p> <p>II. Presentación de las</p>		

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>III. Resultados y declaración de validez de la elección</p>	<p>con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p> <p>El proceso electoral comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. La preparación de la elección;</p> <p>II. La jornada electoral;</p> <p>III. Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y</p> <p>IV. El dictamen y declaración de validez de la elección.</p>	<p>solicitudes de registro de candidatos;</p> <p>III. Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones;</p> <p>IV. Campañas Electorales;</p> <p>V. Ubicación de las casillas Electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos;</p> <p>VI. Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla;</p> <p>VII. Elaboración y entrega de la documentación y material electoral;</p> <p>VIII. Jornada electoral;</p> <p>IX. Resultados Electorales;</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>X. Calificación de las elecciones; y</p> <p>XI. Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.</p>		
<p>Artículo 151. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión</p> <p>Que el Consejo General celebre el 15 de febrero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.</p> <p>Para tal efecto, el Consejo General celebrará sesión solemne en la que hará la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.</p>	<p>Artículo 190. La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto, en términos del artículo 116, de esta Ley. Esta etapa concluye al iniciarse la jornada electoral.</p>	<p>Artículo 217.</p> <p>1. La etapa de preparación de la elección comprende los actos siguientes:</p> <p>I. La aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la delimitación geográfica de los veinte distritos electorales uninominales en el territorio del Estado;</p> <p>II. La aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la delimitación geográfica y número de las secciones electorales que conformen cada distrito electoral</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>uninominal;</p> <p>III. La aprobación de los convenios marco entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional Electoral, para lograr el apoyo y colaboración en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>IV. La aprobación, en su caso, del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible técnica y presupuestalmente y se garantice la vigencia de las disposiciones legales que amparan la libertad y secreto del voto ciudadano;</p> <p>V. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas Electorales; y</p> <p>VI. Cualquier otro que de manera justificada determine el Consejo</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		General del Instituto Electoral.		
<p>Artículo 152. La etapa de la Jornada Electoral que no sea concurrente con la elección federal, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan.</p> <p>La etapa de la Jornada Electoral que sea concurrente con la elección federal, iniciará a las 8:00 horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 208, párrafo segundo de la Ley de Instituciones.</p>	<p>Artículo 192. La jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio con los actos preparatorios y la instalación de la casilla, y concluye con la clausura de la casilla.</p> <p>La etapa de la jornada electoral comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los actos preparatorios; II. La instalación de la casilla III. La recepción del sufragio de los ciudadanos; IV. El cierre de la casilla a las 18:00 horas; V. El escrutinio y cómputo de la votación, y 	<p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 304.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos relativos a la jornada electoral se rigen por lo dispuesto en la Ley General, así como en este Título. 2. Para el caso de los funcionarios de mesa directiva de casilla que adicionalmente se requieren en el caso de la realización de jornadas electorales simultáneas bajo la modalidad de casilla única establecidas en la Ley General, subsistirán las funciones encomendadas al Secretario y Escrutador a que se refieren dicho dispositivo legal y el presente Código. 		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	VI. La clausura de la casilla.			
<p>Artículo 153. La etapa de resultados y declaración de validez de la elección, se inicia con la recepción de los paquetes electorales en el Consejo General, en los Consejos Municipales o en los Consejos Distritales, que correspondan, y concluye con la toma de posesión de los cargos.</p>	<p>Artículo 193. La etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, y concluye con los cómputos, con las declaraciones que realicen los consejos o con las resoluciones que, en su caso, en última instancia emitan los tribunales electorales.</p> <p>La etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. En su caso, en los consejos municipales:</p> <p>a) La recepción de los paquetes que contengan la</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p style="text-align: center;">documentación y expedientes de la elección de regidores, dentro de los plazos establecidos;</p> <p>b) Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;</p> <p>c) La realización de los cómputos municipales;</p> <p>d) La expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa;</p> <p>e) La recepción de los recursos de inconformidad, y</p> <p>f) La remisión de los expedientes electorales correspondientes a la elección de regidores al Consejo General del Instituto, para el efecto de la</p>			
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>asignación de regidores de representación proporcional.</p> <p>II. En los consejos distritales:</p> <p>a) La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de las elecciones de Gobernador y de diputados, dentro de los plazos establecidos;</p> <p>b) Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;</p> <p>c) La realización de los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y de diputados de mayoría relativa;</p> <p>d) La expedición de las constancias de mayoría y validez de los diputados de mayoría relativa;</p> <p>e) La remisión del expediente</p>			
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>electoral relativo a la elección distrital de Gobernador al Consejo General del Instituto, para el efecto del cómputo estatal de dicha elección;</p> <p>f) La remisión del expediente electoral relativo a la elección de diputados de mayoría relativa al Consejo General del Instituto, para los efectos del cómputo y la asignación de los diputados de representación proporcional;</p> <p>g) La remisión, en su caso, del expediente electoral de la elección de Gobernador al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y</p> <p>h) La remisión de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, al Congreso.</p> <p>III. En el Consejo General del</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>Instituto:</p> <p>a) La recepción de los expedientes electorales;</p> <p>b) La realización de los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y de diputados de representación proporcional;</p> <p>c) La expedición de la constancia de mayoría al Gobernador electo;</p> <p>d) La aplicación de las fórmulas electorales para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional;</p> <p>e) La expedición de las constancias de asignación a los diputados y regidores de representación proporcional;</p> <p>f) La recepción de los recursos</p>			
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>de inconformidad, y</p> <p>g) Remitir el expediente electoral de la elección de Gobernador, al Tribunal.</p>			
<p>Artículo 154. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores durante todo el proceso electoral, en la forma y términos que determine el INE y el Capítulo VII del Libro Quinto de la Ley de Instituciones, de acuerdo con las bases que al efecto emita el Instituto y las siguientes:</p> <p>I. Los interesados en la observación electoral, podrán presentar su solicitud de acreditación a partir de la fecha que establezca el Instituto;</p> <p>II. Sólo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De los observadores</p> <p>Artículo 21. Los ciudadanos podrán ejercer el derecho de ser observadores durante los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, previo cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>La observación podrá realizarse en todo el territorio del Estado.</p> <p>Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre y cuando no contravenga las disposiciones y lineamientos que</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos</p> <p style="text-align: center;">Sección Única</p> <p>Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos:</p> <p>I. Votar en las elecciones. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores;</p> <p>II. La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>oportunamente su acreditación ante el Consejo General, misma que será individual e intransferible.</p> <p>III. Los ciudadanos interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto y deberán sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, independenciam y objetividad y no tener vínculos con partido u organización política alguna;</p> <p>IV. La acreditación como observador electoral únicamente se podrá solicitar en los términos que establezca el Instituto;</p> <p>V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla,</p>	<p>emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Artículo 22. La participación de los observadores deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;</p> <p>II. Los ciudadanos que pretendam actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro los datos de identificación personal anexando copia simple de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad, y sin vínculos a partido u organización política alguna, cñéndose en todo a los preceptos</p>		<p>de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>III. Ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;</p> <p>IV. Votar en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>V. Participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>además de los requisitos anteriores, con los siguientes:</p> <p>A. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>B. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.</p> <p>C. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.</p> <p>D.No ser, funcionario del Instituto o del Tribunal.</p> <p>E. Asistir y aprobar los cursos que imparta la Autoridad Electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita</p>	<p>de esta Ley;</p> <p>III. La solicitud de registro de observadores podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Junta General Ejecutiva del Instituto, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 30 del mes de abril del año de la elección. La Junta General Ejecutiva dará cuenta de las solicitudes al Consejo General del Instituto para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre; esta resolución deberá ser notificada a los solicitantes.</p> <p>El Consejo General del Instituto, garantizará el ejercicio de este derecho y resolverá lo conducente ante las peticiones, dudas u objeciones que pudieran presentar los ciudadanos y organizaciones</p>		<p>correspondiente;</p> <p>VI. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;</p> <p>VII. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y</p> <p>VIII. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.</p>	
--	--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>el Consejo General.</p> <p>F.No ser Ministro de culto religioso.</p> <p>VI. La aprobación de las acreditaciones se harán tan pronto se hayan satisfecho los requisitos de ley;y</p> <p>VII. Para su identificación se dotará a los observadores electorales de un gafete oficial, que además de los datos personales, llevará adherida la fotografía del acreditado.</p>	<p>interesados.</p> <p>Artículo 23. Sólo se otorgará la acreditación de observador a quien cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de agrupación o de partido político alguno en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección;</p> <p>III. No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección; y</p> <p>IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto</p>			
---	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades ejecutivas del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no es imputable a la organización respectiva y no será causa para que se niegue la acreditación.</p>			
<p>Artículo 156. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Consejo General, a los Consejos Municipales y a los Consejos Distritales, la información que requieran. Dicha información será proporcionada siempre y cuando que su publicidad no contravenga las disposiciones de esta Ley, ni afecte los derechos de terceros y que existan posibilidades materiales y técnicas para su entrega. De</p>	<p>Artículo 25. En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;</p> <p>Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Instituto, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>igual modo deberá requerirse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.</p>	<p>Información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.</p>			
<p>Artículo 157. Una vez obtenida la acreditación como observador electoral, podrán Participar en todos los actos correspondientes al proceso electoral, dentro del marco de las atribuciones y limitantes que establece la presente Ley.</p> <p>No podrá actuar como observador electoral, en aquellos Municipios o Distritos donde el ciudadano guarde relación de parentesco consanguíneo hasta el tercer grado con el o los candidatos, o ser cónyuge de uno de ellos.</p>	<p>Artículo 26. Los observadores, en el día de la elección, podrán presentarse con sus respectivas acreditaciones e identificaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Instalación y apertura de la casilla; II. Desarrollo de la votación; III. Recepción de escritos de incidencias y protestas; IV. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; 			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>V. Clausura de la casilla;</p> <p>VI. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;</p> <p>VII. Entrega de los paquetes electorales, y</p> <p>VIII. Lectura en voz alta de los resultados en los consejos electorales respectivos.</p>			
<p>Artículo 158. Los observadores electorales podrán presentar ante el Consejo General, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral, antes que concluyan los cómputos respectivos. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, tendrán Efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.</p>	<p>Artículo 27. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores, dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral, deberán informar de sus actividades y declarar el origen, monto y aplicación de las subvenciones para el desarrollo de sus actividades, mediante informe al Consejo General del Instituto.</p> <p>Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos vinculatorios</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	sobre el proceso electoral y sus resultados.			
TITULO SEGUNDO Preparación de la Elección CAPÍTULO PRIMERO Registro de Candidatos			Sección Segunda Del procedimiento de registro de candidatos	CAPÍTULO III Del Registro de Candidatos
<p>Artículo 159. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.</p> <p>Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,</p>			<p>Artículo 183. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>Los candidatos podrán ser propios o coaligados. Se entiende como propios los registrados por un solo partido político y por coaligados los registrados por dos o más partidos políticos mediando convenio de coalición.</p> <p>Artículo 184. Las candidaturas a diputados y a integrantes de</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.</p> <p>Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una</p>			<p>ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.</p>	<p>serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.</p> <p>Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente deberán presentar y obtener previamente el registro</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda; las propuestas de planillas de ciudadanos y ciudadanas que aspiren a candidaturas independientes a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán observarlas mismas reglas. En todos los casos se promoverá la participación de los jóvenes.</p>				<p>de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas.</p> <p>Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, deberán acompañar además, su manifestación por escrito de esta intención y señalar domicilio legal.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.</p>
<p>Artículo 160. Para el registro de candidaturas a cargos de</p>			<p>Artículo 187. Para el registro de candidaturas a todo cargo de</p>	<p>CAPÍTULO III</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.</p> <p>Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro, ante el Consejo General, dentro de los primeros cinco días del mes de abril del año de la elección.</p> <p>Del registro de las plataformas electorales se expedirá constancia.</p> <p>Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán presentar programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como tales, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto del Libro Segundo</p>			<p>elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.</p> <p>La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección de diputados, gobernador y ayuntamientos, expidiéndose constancia al partido político que registre en tiempo.</p>	<p>Del Registro de Candidatos (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.</p> <p>Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
de esta Ley.				<p>de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.</p> <p>Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente deberán presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas.</p> <p>Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>independientes, deberán acompañar además, su manifestación por escrito de esta intención y señalar domicilio legal.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.</p>
<p>Artículo 161. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:</p> <p>I. Para candidatos a Gobernador,</p>		<p>Artículo 240.</p> <p>1. Los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, son los siguientes:</p> <p>I. Para los candidatos a Gobernador, la última semana de</p>	<p>Artículo 188. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, son los siguientes:</p> <p>I. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 4 al 10 de abril del año de la elección,</p>	<p>Artículo 125.- Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>el veintiocho de marzo del año de la elección, ante el Consejo General;</p> <p>II. Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de abril del año de la elección, ante los Consejos Municipales o los Distritales, según corresponda.</p> <p>III. Para diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de abril del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos, y</p> <p>IV. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve de abril del año de la elección, ante el Consejo General.</p> <p>El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que</p>		<p>febrero del año de la elección;</p> <p>II. Para el registro candidatos a Diputados por ambos principios, a partir de la primera semana y hasta la segunda semana de marzo del año de la elección; y</p> <p>III. Para el registro de Munícipes, a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección.</p> <p>2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en este Código.</p> <p>3. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente</p>	<p>por los consejos distritales correspondientes;</p> <p>II. Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 11 al 17 de abril del año de la elección, por el Consejo General;</p> <p>III. Para Gobernador del Estado, del 18 al 24 de febrero del año de la elección, por el Consejo General, y</p> <p>IV. Para ayuntamientos, del 20 al 26 de marzo del año de la elección, por los consejos municipales electorales correspondientes.</p> <p>Las coaliciones deberán solicitar el registro de sus convenios a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección que se trate.</p> <p>El Consejo General podrá realizar</p>	<p>OCTUBRE DE 2013)</p> <p>I. Para Gobernador del Estado, será entre los 75 y 70 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>II. Para Ayuntamientos, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>III. Para las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral, y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>se refiere este artículo.</p>		<p>artículo.</p>	<p>ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 203 de esta Ley.</p> <p>Los organismos electores darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.</p> <p>Los registros a que refieren las fracciones I y IV de este artículo podrán llevarse a cabo indistintamente ante el Consejo General.</p> <p>Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, podrán hacer actos de campaña a favor de su partido siempre y cuando no realicen ningún tipo de gasto de campaña.</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>IV. Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.</p> <p>Las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, podrán presentarse ante el Consejero Presidente o Secretario General del Consejo Local Electoral y deberán ser turnadas al Consejo Municipal Electoral que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas de su recepción, para los efectos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				conducentes a que se refiere esta ley.
<p>Artículo 162. La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar, en su caso, el Partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>IV. Ocupación;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar; y</p> <p>VI. Cargo para el que se postula.</p> <p>La solicitud de registro de candidatos propietarios y</p>	<p>Artículo 57. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar:</p> <p>I. Una solicitud por escrito la cual deberá contener:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;</p> <p>c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación del solicitante;</p> <p>e) Clave de la credencial para</p>	<p>Artículo 241.</p> <p>1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:</p> <p>I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:</p> <p>a) Nombre(s) y apellidos;</p> <p>b) Fecha y lugar de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación;</p>	<p>Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>IV. Ocupación;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar;</p> <p>VI. Cargo para el que se les postule, y</p>	<p>Artículo 124.- Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Apartado A.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:</p> <p>I. La denominación del partido político o coalición;</p> <p>II. Del candidato:</p> <p>a) Nombre y apellidos;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;</p>



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.</p> <p>La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.</p>	<p>votar del solicitante;</p> <p>f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;</p> <p>g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y</p> <p>h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.</p> <p>II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;</p> <p>b) Copia del acta de nacimiento</p>	<p>e) Derogada</p> <p>f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y</p> <p>g) Los candidatos a Diputados o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.</p> <p>II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:</p>	<p>VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.</p> <p>La solicitud deberá acompañarse de:</p> <p>a) La declaración de aceptación de la candidatura;</p> <p>b) Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en</p>	<p>c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional);</p> <p>d) Cargo para el cual se le postula;</p> <p>e) Ocupación;</p> <p>f) Clave de elector;</p> <p>g) Curp;</p> <p>h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e</p> <p>i) Declaración patrimonial. (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;</p> <p>c) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>d) Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;</p> <p>e) Informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>f) Cédula de respaldo que contenga el nombre, domicilio, firma y clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; además se tendrán que</p>	<p>a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;</p> <p>b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;</p> <p>c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;</p> <p>d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres</p>	<p>contrario;</p> <p>d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;</p> <p>e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y</p> <p>f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:</p>	<p>Además se acompañarán los documentos que le permitan:</p> <p>I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y</p> <p>III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>acompañar las copias de la credencial para votar vigentes de los ciudadanos que consten en la cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, y</p> <p>g) El emblema y colores con los que pretenda contender, mismo que no deberá ser similar o tener los mismos colores de los partidos políticos.</p> <p>III. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No aceptar, ni haber aceptado, recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>b) No ser presidente del comité</p>	<p>meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y</p> <p>e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.</p> <p>III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.</p>	<p>1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;</p> <p>2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y</p> <p>3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días</p>	<p>del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los Diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y</p> <p>c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.</p> <p>IV. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto, o en su caso, por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente ante el Consejo General del Instituto, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplió con todos</p>		<p>anteriores al día de la elección.</p> <p>En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.</p>	<p>suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto.</p> <p>Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto.</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Apartado B.- Los ciudadanos que pretendan obtener su registro</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p>			<p>como candidatos independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma, así como, cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar documento firmado que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según corresponda, misma que deberá incluir la información prevista en el Apartado A primer párrafo fracción II del presente artículo;</p> <p>II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral, dentro del plazo establecido en esta ley;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>III. Acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y cumplimentar los señalados en la fracción II del Apartado anterior;</p> <p>(REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos.</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>Las actividades previas y aquellas tendientes a cumplimentar estos requisitos, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por esta ley para las precampañas, de lo contrario, serán considerados como actos anticipados de campaña;</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>El Instituto verificará cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación a la que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Al efecto, solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>De igual manera, la verificación la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>podrá realizar a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>El instituto, hará las observaciones pertinentes, las cuales deberán quedar subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>V. Los ciudadanos, no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular; de ser el caso, se computará el apoyo a aquel aspirante que lo hubiera obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>al azar;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VI. Con base en el padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el dos por ciento del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda;</p> <p>(REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016]</p> <p>VII. Señalar nombre y cargo de quienes serán los integrantes de su comité de campaña electoral, indicando domicilio legal en la localidad donde se instale el Consejo Local o</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>Municipal Electoral, según corresponda. Dicho comité deberá atender las siguientes disposiciones:</p> <p>a) El comité deberá contar cuando menos con los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Un Presidente que será el representante de la postulación para todos los efectos legales;2. Un responsable de las finanzas encargado del manejo de los recursos financieros y de la elaboración del informe de gastos de campaña, y3. Un responsable de la propaganda electoral, incluyendo la administración de la página de internet del candidato. <p>b) Deberá presentarse el manual de organización del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>comité en donde se delimiten las atribuciones de cada uno de sus integrantes;</p> <p>c) Los integrantes del comité, no deberán ser dirigentes de ningún partido político, y</p> <p>d) Los integrantes del comité serán responsables por las faltas que incurran en los términos de esta ley y de la legislación penal aplicable.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VIII. Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>otros candidatos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IX. Acreditar la apertura de cuenta bancaria única en el Estado de Nayarit, para el manejo exclusivo de los gastos originados para el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, así como los que se realicen durante la campaña electoral y cuya suma no deberá exceder el importe correspondiente al límite máximo de los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo Local Electoral, para la elección que pretenda contender, y</p> <p>X. Informar lo relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				el origen de los mismos.
<p>Artículo 163. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.</p>	<p>Artículo 58. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.</p> <p>Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.</p>	<p>Artículo 244.</p> <p>1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.</p> <p>2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la</p>	<p>Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la</p>	<p>Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>Respecto al incumplimiento del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.</p> <p>Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:</p> <p>A. Para candidatos a Gobernador el 2 de abril del año de la elección;</p> <p>B. Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de abril del año de la elección;</p>		<p>documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada. El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del presente Código.</p> <p>3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto</p>	<p>candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.</p> <p>Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.</p> <p>Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de</p>	<p>porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento de que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o bien, negará al azar, el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, seleccionará al azar</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>C. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 19 de abril del año de la elección, y</p> <p>D. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 24 de abril del año de la elección.</p> <p>Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.</p>		<p>de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.</p> <p>4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de este mismo artículo será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los</p>	<p>cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.</p> <p>Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.</p> <p>Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p> <p>Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de</p>	<p>mujeres en el siguiente orden:</p> <p>a) De entre las precandidatas registradas al cargo que corresponda;</p> <p>b) De entre las militantes que manifiesten su interés de ser postulada, y</p> <p>c) De entre las militantes registradas en el padrón del partido.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>requisitos que exige este Código.</p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta</p> <p style="text-align: center;">Resolución de la Procedencia de las Solicitudes de Registro de Candidatos</p> <p>Artículo 246.</p> <p>1. El Consejo General del Instituto Electoral sesionará para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro:</p> <p>I. De Gobernador a más tardar noventa y cuatro días antes del día de la jornada electoral; y</p> <p>II. De Diputados por ambos principios y de Munícipes, a más tardar sesenta y cuatro días antes al de la jornada electoral.</p>	<p>candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.</p> <p>En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.</p>	
Artículo 164. El Consejo General solicitará oportunamente la		Artículo 247.	Artículo 192. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la	Artículo 130.- El Consejo Local Electoral por medio del Consejero



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos, fórmulas o planillas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.</p>		<p>1. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Municipales, se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.</p> <p>Artículo 248.</p> <p>1. Los registros de candidatos otorgados por el Consejo General del Instituto Electoral serán comunicados a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.</p>	<p>fecha del registro de una candidatura para Gobernador, el Consejo General lo comunicará por la vía más rápida a los consejos distritales y municipales, anexando los datos contenidos en el registro.</p> <p>Artículo 193. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan.</p> <p>En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.</p>	<p>Presidente, enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales a Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa de los Ayuntamientos, así como a Regidores de Representación Proporcional. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma a más tardar tres días después del acuerdo respectivo</p>
<p>Artículo 165. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos Políticos o</p>		<p>Artículo 250.</p> <p>1. Los partidos políticos y</p>	<p>Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo</p>	<p>Artículo 128.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la presente ley, los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda.</p> <p>Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y</p> <p>III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará</p>		<p>coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos:</p> <p>I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 237 de este código;</p> <p>II. Por renuncia de los candidatos o candidato, hasta treinta días antes al de la elección; y</p> <p>III. Por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de los candidatos o candidato, hasta un día antes al de la elección.</p> <p>2. En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Instituto Electoral, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró dentro de las cuarenta y ocho</p>	<p>General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.</p> <p>En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no</p>	<p>partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el consejo electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos.</p> <p>Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al consejo electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.</p> <p>Los registros de candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.</p>		<p>horas siguientes a aquella en que se recibió, para que proceda, en su caso a su sustitución.</p> <p>Artículo 252.</p> <p>1. Las solicitudes de sustitución de candidatos deberán satisfacer los requisitos que dispone al artículo 241 de este Código.</p>	<p>se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y</p> <p>III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p> <p>Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en materia de coaliciones en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.</p>	<p>para los efectos de su sustitución.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Tratándose de las fórmulas de candidatos independientes a diputados o regidores de mayoría relativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la candidatura.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>En el caso de las planillas de candidatos independientes a</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				presidente y síndico municipal, si por cualquier causa faltare el candidato a Presidente Municipal propietario, se cancelará el registro completo de la planilla.
<p>Artículo 166. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos Cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.</p> <p>Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar</p>		<p>Artículo 712.</p> <p>1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.</p> <p>2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, ni viceversa.		
<p>Artículo 167. Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el</p> <p>Procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>parámetros partidistas previos y objetivos.</p> <p>La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.</p>				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">De las Campañas Electorales</p> <p>Artículo 168. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.</p> <p>Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De las campañas electorales</p> <p>Artículo 222. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para</p>	<p style="text-align: center;">De las Campañas Electorales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 255.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">De la campaña electoral</p> <p>Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.</p> <p>Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas</p>	<p>promover sus candidaturas.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.</p>	<p>campana las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión</p>	<p>partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se</p>	<p>hubieren registrado.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.		
<p>Artículo 169. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro De candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán Tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.</p> <p>El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o Actos de</p>	<p>Artículo 223. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en la que el consejo electoral correspondiente apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán 3 días antes del día de la elección.</p> <p>El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.</p> <p>Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones, propaganda o</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto</p> <p style="text-align: center;">De las Campañas Electorales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 255.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general</p>	<p>Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la</p>	<p>Artículo 132.- Las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente.</p> <p>El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda político- electoral.</p> <p>Artículo 131.- Las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamientos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>campañas y propaganda.</p> <p>[Los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se transmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y</p>	<p>proselitismo electoral.</p> <p>La duración de la campaña para la elección de gobernador tendrá como plazo mínimo 60 días y no deberá exceder de 90 días.</p> <p>En el caso de elección de diputados y ayuntamientos la duración de las campañas tendrá como plazo mínimo 30 días y no deberá exceder de 60 días.</p>	<p>aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus</p>	<p>difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia.</p> <p>Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos en las excepciones previstas en el párrafo anterior.]</p> <p>Párrafos normativos declarados inválidos por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>		<p>documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		dentro del periodo de campaña electoral.		
<p>Artículo 170. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidatos, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular y la presente Ley, y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.</p>	<p>Artículo 226. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos registrados, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>En aquellos casos en los que las autoridades concedan a título gratuito a los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos el uso de locales públicos, deberá</p>		<p>Artículo 196. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los</p>	<p>Artículo 136.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan durante la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, informando acerca de su itinerario a fin de que las autoridades provean lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo del evento.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I. Las autoridades estatales y municipales, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que participen en la elección, y</p> <p>II. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus</p>		<p>locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección y estarán a lo siguiente:</p> <p>I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones, y</p> <p>II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.</p> <p>El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>instalaciones.</p> <p>Para el caso de solicitudes del mismo local, para la misma fecha y hora, la autoridad dará preferencia a quien hubiera hecho la solicitud en primer lugar.</p> <p>El Presidente del Consejo General del Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.</p>			
<p>Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su</p>	<p>Artículo 227. Los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente, con cuando menos 24 horas de anticipación, su itinerario a</p>	<p>Artículo 258.</p> <p>1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad</p>	<p>Artículo 197. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad competente su itinerario cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que</p>	<p>Artículo 136.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan durante la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, por lo menos con</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.</p>	<p>fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.</p>	<p>competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.</p>	<p>ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.</p>	<p>veinticuatro horas de anticipación, informando acerca de su itinerario a fin de que las autoridades provean lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo del evento.</p>
<p>Artículo 172. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>La propaganda electoral y los actos de campaña deberán</p>	<p>Artículo 229. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan</p>	<p>Artículo 255.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p>	<p>Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.</p> <p>Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos,</p>	<p>Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.</p> <p>Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán utilizar la denominación, emblema y colores que tengan registrados, así como tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley. Los candidatos, no pueden utilizar un emblema distinto al del partido que los postula, salvo que participen en coalición, por tanto, queda prohibido promocionar en la propaganda electoral alianzas</p>	<p>por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.</p> <p>Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas</p>	<p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p>	<p>publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p>	<p>panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>o coaliciones que no estén debidamente registradas ante la autoridad electoral.</p> <p>[Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, racistas o discriminatorios.]</p> <p>Párrafo cuarto declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>	<p>excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.</p> <p>Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.</p> <p>La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos,</p>	<p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>		
---	---	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p> <p>El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.</p>			
Artículo 173. La propaganda impresa que utilicen los	Artículo 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos	Artículo 259. 1. La propaganda impresa que los	Artículo 198. La propaganda impresa que los candidatos utilicen	Artículo 137.- La propaganda impresa que los candidatos



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>candidatos deberá contener una identificación del partido político, o de los partidos políticos coaligados, que hayan registrado al candidato.</p> <p>La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada en los términos del convenio de coalición respectivo.</p>	<p>en el curso de una campaña, deberá contener, en caso de no ser candidatos independientes, una identificación precisa del partido político o la coalición que registró al candidato.</p> <p>La propaganda y los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6, primer párrafo, y 7 de la Constitución Federal, y el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.</p> <p>Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que</p>	<p>candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.</p> <p>2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p> <p>3. La autoridad electoral deberá retirar la publicidad y propaganda electoral sin logotipo.</p>	<p>durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p>	<p>utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.</p> <p>La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que los establecidos por la Constitución Federal, la del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, o incite al desorden o a utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier otra propaganda; y en caso de tratarse de radio y televisión, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la suspensión inmediata de los mensajes contrarios a esta norma.</p> <p>Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que publique en relación a las campañas electorales, los candidatos, los partidos políticos y</p>			<p>Estado y esta ley.</p> <p>Cuando a través de opiniones personales, difundidas por los medios de comunicación colectiva, se cause daño a la imagen y fama pública de un partido político, coalición o de sus candidatos, deberá prestarse en estos, la obligación de que el agraviado tenga derecho de réplica en el mismo espacio y horario y por tiempo equivalente al utilizado en la difusión de las opiniones. Esta aclaración se tramitará a petición de parte interesada por conducto del Instituto.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>las coaliciones.</p> <p>La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por las leyes respectivas, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido y protección al medio ambiente.</p> <p>Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se</p>			
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p> <p>El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.</p>			
<p>Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano o carretero, siempre que no lo dañen o afecten la visibilidad de los conductores de vehículos o de</p>	<p>Artículo 230. En la colocación de propaganda electoral, tanto en las campañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I.No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.</p>	<p>Artículo 263.</p> <p>1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.</p>	<p>Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:</p> <p>I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y</p>	<p>Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.</p> <p>Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales</p>



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>los peatones;</p> <p>II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;</p> <p>III. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;</p> <p>IV. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente;</p> <p>V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico</p>	<p>Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p>I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>II. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.</p> <p>Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo</p>	<p>Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.</p> <p>II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p>	<p>orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p>II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y</p> <p>V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en</p>	<p>biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.</p> <p>Para efectos de esta ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.</p> <p>Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.</p> <p>La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>o cultural;</p> <p>VI. No se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos del Estado, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos; en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, desconcentrados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público; y</p> <p>VII. Toda la propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Toda propaganda electoral</p>	<p>al de la elección.</p> <p>III. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y</p> <p>IV. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.</p> <p>Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos</p>	<p>IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;</p> <p>V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y</p> <p>VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.</p> <p>2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio</p>	<p>edificios públicos.</p> <p>Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.</p> <p>La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.</p> <p>La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.</p> <p>La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán</p>	<p>indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>impresa deberá contener el símbolo internacional de material reciclable, de lo contrario se presumirá que no fue elaborada con dicho material.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.</p> <p>Si transcurrido el plazo, el partido político o coalición o candidato independiente no hubiese cumplido con dicha obligación, el Instituto procederá al retiro de la misma y al pintado de bardas; el gasto que por dicha actividad se genere será deducido del monto de la siguiente ministración de su financiamiento público que corresponda al partido infractor,</p>	<p>el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.</p>	<p>ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.</p> <p>3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.</p> <p>4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus</p>	<p>sancionados conforme a esta Ley.</p> <p>Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>asimismo, serán sancionados con multa de mil a</p> <p>dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado. En el caso de los candidatos independientes se sancionará con una multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual estará destinada para pagar los gastos en los que incurrió por dichaomisión.</p> <p>Del mismo modo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.</p> <p>Los Consejos Municipales y los Distritales, dentro del ámbito de</p>		<p>obligaciones en la materia.</p> <p>5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>su competencia, velarán por la observancia de esta (sic) disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p> <p>En los actos de campaña, los partidos políticos, coaliciones, así como los candidatos independientes podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.</p>				
<p>Artículo 175. En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos</p>	<p>Artículo 226. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los</p>	<p>Artículo 257. 1. Las reuniones públicas</p>	<p>Artículo 196. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos</p>	<p>Artículo 135.- En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:</p> <p>I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones, así como los candidatos independientes que participen en la elección, y</p> <p>II. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la</p>	<p>candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos registrados, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>En aquellos casos en los que las autoridades concedan a título gratuito a los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos el uso de locales públicos, deberá sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I. Las autoridades estatales y municipales, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos</p>	<p>realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Las estatales y Municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que</p>	<p>registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección y estarán a lo siguiente:</p> <p>I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas</p>	<p>políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:</p> <p>I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido que será a su costa, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones, y;</p> <p>II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido, coalición o el candidato en cuestión, que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.</p>	<p>políticos, las coaliciones y los candidatos que participen en la elección, y</p> <p>II. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.</p> <p>Para el caso de solicitudes del mismo local, para la misma fecha y hora, la autoridad dará preferencia a quien hubiera hecho la solicitud en</p>	<p>participan en la elección; y</p> <p>II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.</p> <p>3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes las medidas de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los</p>	<p>necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones, y</p> <p>II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.</p> <p>El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>primer lugar.</p> <p>El Presidente del Consejo General del Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.</p>	<p>precandidatos a Gobernador, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.</p>		
<p>Artículo 176. La Dirección de Partidos Políticos organizará debates públicos entre candidatos, siempre y cuando existan solicitudes por escrito de cuando menos dos candidatos a un mismo cargo de elección popular.</p> <p>La fecha límite para la recepción de dichas solicitudes será el día seis de mayo del año de la elección, debiendo la referida</p>	<p>Artículo 195. El Instituto organizará debates entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que genere el Instituto para este fin podrá ser utilizada, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios</p>	<p>Artículo 86.</p> <p>1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador del Estado y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados y presidentes municipales.</p> <p>2. Para la realización de los debates entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, el</p>		<p>Artículo 81.- El Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>XIV. Organizar por lo menos un debate entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, para lo cual, las señales radiodifundidas que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Dirección proponer a la Junta General y al Consejo General las bases de la convocatoria respectiva, las cuales serán aprobadas por dichos Órganos del Instituto, a más tardar el día diez de mayo del año de la elección.</p> <p>Únicamente se celebrarán debates públicos entre los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados propietarios por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos; éstos últimos, se efectuarán únicamente con los candidatos a Presidentes Municipales propietarios de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.</p> <p>El Instituto gestionará ante las autoridades competentes la trasmisión de los debates en</p>	<p>de telecomunicaciones.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público del Estado. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radio y telecomunicaciones con cobertura en el Estado. Los medios de comunicación en el Estado podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se comunique al Instituto, según corresponda; II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y 	<p>Consejo General del Instituto Electoral, definirá las reglas, fechas y sede, respetando el principio de equidad entre los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidatos independientes. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la segunda semana de abril, y el segundo a más tardar en la segunda semana de mayo del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.</p> <p>3. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. El Instituto</p>		<p>concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en la entidad. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad y de telecomunicaciones;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>radio y televisión.</p> <p>Las señales radiodifundidas que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público.</p> <p>Los medios de comunicación nacional y local, previa comunicación al Instituto, podrán organizar debates entre candidatos; serán regulados de conformidad con el reglamento que al efecto éste expida, el cual,</p>	<p>III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.</p> <p>La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.</p>	<p>realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p>4. Los debates a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser transmitidos por las señales de radio y televisión de concesionarios públicos del Estado de Jalisco.</p> <p>5. Son aplicables en lo conducente las normas de debates establecidas en la Ley General.</p> <p>6. El Instituto informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>deberá atender a las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none">1. a) Que los debates se realicen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad;2. b) Que el formato, las bases, metodología, y procedimientos aplicables para su realización y difusión estén apegados a los principios antes señalados;3. c) Que en el desarrollo y contenido de los debates, la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales;4. d) Que bajo el principio de imparcialidad, sean invitados a los debates públicos todos los candidatos registrados a un cargo de elección				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>popular, sean los autorizados de conformidad con lo que dispone el tercer párrafo del presente artículo y participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;</p> <p>5. e) Que todo aquel debate público que no sea realizado por el Instituto, cumpla con las disposiciones señaladas en las anteriores bases.</p> <p>Los debates públicos que se celebren bajo las circunstancias de los incisos del párrafo que antecede, deberán estar sujetos a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.</p>				
<p>Artículo 177. [Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, adoptarán, por lo menos los criterios que al efecto establezca el Instituto conforme a las reglas, lineamientos y criterios establecidos por el INE.</p> <p>Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberá presentar su solicitud de conformidad con las reglas dictadas por el Instituto.</p> <p>A dicha solicitud, deberá acompañar copia de la metodología y de los resultados,</p>	<p>Artículo 231. El Instituto realizará las funciones con respecto a las encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales de conformidad con las reglas, lineamientos y criterios, que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre la metodología, los costos, las personas, los responsables y los resultados de las encuestas o los sondeos, a efecto de que estos sean difundidos en la página de Internet del Instituto. Quien solicite u ordene la publicación, por cualquier medio, de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales,</p>	<p>Artículo 264.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de noventa días. 2. Las campañas electorales para Diputados y Municipales tendrán una duración de sesenta días. 3. Las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral. 4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos 	<p>Artículo 204. De conformidad con las reglas, lineamientos y criterios, que emita el Consejo General del Instituto Nacional, las personas físicas o morales deberán adoptarlas para realizar encuestas o sondeos de opinión durante el proceso electoral local, así como el Instituto Estatal para realizar las funciones en la materia.</p> <p>Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.</p>	<p>Artículo 86.- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>X. Implementar y verificar el cumplimiento de las reglas, lineamientos y criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado, Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio Consejo Local;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>a efecto de que el Consejo General transmita copia de la misma a los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Instituto. Si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.</p> <p>Para efectos del presente artículo se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones registradas ante el Instituto, a fin de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.</p> <p>Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral,</p>	<p>deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>Durante los 3 días previos a la elección y hasta el momento de cierre de las casillas, está prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados conforme a la Ley de la materia que corresponda.</p>	<p>públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales.</p> <p>5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de</p>	<p>Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.</p> <p>La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por el Instituto Estatal en el ámbito de su competencia.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.</p> <p>Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.</p> <p>En todo caso, los realizadores de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán cumplir con las especificaciones siguientes:</p> <p>I. Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o</p>		<p>encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en materia de Delitos Electorales.</p> <p>7. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;</p> <p>II. Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;</p> <p>III. Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas, y</p> <p>IV. La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas</p>				
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>electorales.</p> <p>Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Junta General del Instituto, dentro de los tres días previos, un ejemplar del estudio completo realizado.</p> <p>Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta General del Instituto, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.</p> <p>Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quiénes las realizan,</p>				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.</p> <p>El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que establezca la ley electoral.]</p> <p>Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.				
<p>Artículo 178. [Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas. Durante los tres días naturales previos al de la jornada electoral y hasta cuatro horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Electoral de Quintana Roo un informe sobre los recursos aplicados en su</p>	<p>Artículo 231. El Instituto realizará las funciones con respecto a las encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales de conformidad con las reglas, lineamientos y criterios, que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre la metodología, los costos, las personas, los responsables y los resultados de las encuestas o los sondeos, a efecto de que estos sean difundidos en la página de Internet del Instituto. Quien solicite u ordene la publicación, por cualquier medio, de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia del estudio</p>	<p>Artículo 264.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de noventa días. 2. Las campañas electorales para Diputados y Municipales tendrán una duración de sesenta días. 3. Las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral. 4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos 	<p>Artículo 204. De conformidad con las reglas, lineamientos y criterios, que emita el Consejo General del Instituto Nacional, las personas físicas o morales deberán adoptarlas para realizar encuestas o sondeos de opinión durante el proceso electoral local, así como el Instituto Estatal para realizar las funciones en la materia.</p> <p>Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.</p> <p>Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de</p>	<p>Artículo 164.- La realización de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, se sujetará a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes correspondientes.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>realización en los términos que disponga dicha autoridad.</p> <p>La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de internet del Instituto.]</p> <p>Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>	<p>completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>Durante los 3 días previos a la elección y hasta el momento de cierre de las casillas, está prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados conforme a la Ley de la materia que corresponda.</p>	<p>públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales.</p> <p>5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de</p>	<p>opinión deberán presentar al Instituto Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.</p> <p>La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por el Instituto Estatal en el ámbito de su competencia.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		<p>encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en materia de Delitos Electorales.</p> <p>7. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 179. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada Partido Político, Coalición y candidato independiente será la cantidad que resulte de multiplicar por uno punto cinco el monto otorgado para gastos de campaña al partido político con mayor financiamiento público dividido entre el número de elecciones de que se trate y el total de las candidaturas que correspondan a cada una de ellas.</p> <p>Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos,</p>	<p>Artículo 48. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.</p> <p>El Consejo General del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 699.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. 2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. 	<p>Artículo 303. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita y la Ley General, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.</p> <p>El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 61.- Los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales, se determinarán por parte del Consejo Local Electoral a más tardar el día último del mes de enero del año de la elección, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En primer término, se multiplicará el monto diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la determinación, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección;



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>respectivamente.</p> <p>Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.</p>				<p>II. El monto que resulte de la anterior operación, se dividirá entre tres y el resultado constituirá el límite total de gastos para cada una de las elecciones a celebrar;</p> <p>III. En el año en que se celebren solo elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, exclusivamente se considerarán dos de las tres terceras partes que resulten al aplicar la operación señalada en la fracción anterior;</p> <p>IV. Cada una de estas partes, de acuerdo con la elección de que se trate, se fraccionará de la siguiente manera:</p> <p>a) Para la elección de Gobernador, el límite máximo de gastos de campaña</p>
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>corresponderá a la totalidad de una de las tres partes a que alude la fracción II del presente artículo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>b) Para las elecciones de diputados, se fraccionará una de las tres partes resultantes de lo señalado en la fracción II de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección, en cada uno de los distritos electorales de la entidad, y</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>c) Para las elecciones de los ayuntamientos, se fraccionará otra de las tres partes resultantes de lo establecido por la fracción II</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección, en cada uno de los municipios de la entidad. Del monto que resulte, el cincuenta por ciento se aplicará a la elección de Presidente y Síndico y el cincuenta por ciento restante, a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>Artículo 180. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por los siguientes conceptos:</p> <p>I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la</p>	<p>Artículo 224. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes</p> <p>Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los gastos máximos, los siguientes:</p> <p>I. Gastos de propaganda, que</p>	<p>Artículo 256.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</p> <p>2. Para los efectos de este artículo</p>	<p>Artículo 205. Los gastos que realicen los candidatos, partidos políticos y coaliciones, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</p> <p>Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos, los siguientes</p>	



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;</p> <p>II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y</p> <p>III. Gastos de propaganda en prensa e internet, que comprendan los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.</p>	<p>comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;</p> <p>II. Gastos Operativos de campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, los gastos de transporte de material y personal, los viáticos y otros similares;</p> <p>III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, los cuales comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y el candidato</p>	<p>quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</p> <p>I. Gastos de propaganda:</p> <p>a) Comprenden los realizados en pintas de bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.</p> <p>II. Gastos operativos de la campaña:</p> <p>a) Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.</p>	<p>conceptos:</p> <p>I. Los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;</p> <p>II. Los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;</p> <p>III. Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>contratante, como el medio de comunicación, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y</p> <p>IV. Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</p> <p>No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.</p>	<p>III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:</p> <p>a) Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.</p> <p>IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:</p> <p>a) Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de</p>	<p>inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido político y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y</p> <p>IV. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</p> <p>No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</p> <p>3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</p> <p>4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:</p> <p>I. Para la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el día último de diciembre del año previo al de la elección, el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al veinte por ciento del financiamiento público destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto para todos los partidos en el año de la elección de</p>	<p>directivos y de sus organizaciones.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		<p>Gobernador;</p> <p>II. Para la elección de Diputados y Municipales, a más tardar el día último de diciembre del año previo al de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>a) Determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador entre veinte. Para el año en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los topes de campaña se actualizarán con el índice de crecimiento del valor diario de la</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>b) Determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Municipales, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de campaña de la elección de Gobernador entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral en el Estado con corte a Diciembre del año inmediato anterior al de la elección. Dicha cantidad se multiplicará por el número de electores inscritos en el padrón electoral en el municipio que corresponda; y</p> <p>c) En todo caso el tope será el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando la cantidad que resulte de la operación anterior sea inferior a esta.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">Determinación y Ubicación de Casillas</p> <p>Artículo 181. [Para la determinación de la ubicación de las casillas, el Instituto convendrá lo conducente con el INE, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Esta disposición no aplicará con relación a la integración y ubicación de casillas especiales que determine el Consejo General del Instituto para las elecciones locales ordinarias concurrentes y extraordinarias, las cuales se integrarán y ubicarán con base en los criterios que determine dicho órgano colegiado, quien además determinará el número de boletas</p>	<p>Artículo 238. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:</p> <p>▮ Recibida la cartografía, la lista nominal de electores con corte al quince de diciembre del año previo al de la elección y demás documentación relevante del Instituto Nacional Electoral a que se refiere esta Ley, la Junta General Ejecutiva se reunirá para analizar dicha información con el objeto de elaborar el proyecto de ubicación de casillas a instalarse en la entidad;</p> <p>▮ La Junta General Ejecutiva recorrerá las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;</p> <p>▮ La Junta General Ejecutiva, a más tardar el último día del mes de</p>		<p style="text-align: center;">Sección Cuarta</p> <p style="text-align: center;">Del procedimiento para la ubicación de las mesas directivas de casillas</p> <p>Artículo 210. Los procedimientos para determinar la ubicación de las casillas y para la integración de la mesa directiva se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.</p>	
---	---	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>a utilizarse en dichas casillas, todo esto con base en los convenios que celebre con el INE.</p> <p>El Instituto deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas.</p> <p>El Instituto dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad.</p> <p>En la elección local concurrente con la federal, la integración, ubicación y designación de</p>	<p>febrero del año de la elección, remitirá a los consejos municipales electorales, por conducto de los distritales, la cartografía electoral, las listas nominales de electores y el proyecto de ubicación de casillas en el municipio correspondiente;</p> <p>IV. El Consejo Municipal iniciará la revisión del proyecto de ubicación de casillas, tan pronto como lo reciba y para tal efecto:</p> <p>a) Revisará la ubicación de los lugares proyectados y verificará que reúnan los requisitos que señala la presente Ley;</p> <p>b) Verificará la ubicación de las casillas y propondrá los cambios que estime convenientes;</p> <p>c) Aprobará el proyecto de la</p>			
---	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.]</p> <p>Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>	<p>lista de ubicación de casillas, para presentarla al Consejo Distrital durante la primera semana del mes de abril del año de la elección, a fin de que sus integrantes hagan las observaciones que consideren, y</p> <p>d) Los consejos municipales, en sesión que celebren durante la segunda semana del mes de abril del año de la elección, aprobarán la lista que contenga los lugares de la ubicación de casillas.</p>			
<p>Artículo 181. [Para la determinación de la ubicación de las casillas, el Instituto convendrá lo conducente con el INE, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Esta disposición no aplicará con relación a la integración y ubicación de casillas especiales</p>	<p>Artículo 238. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:</p> <p>V. Recibida la cartografía, la lista nominal de electores con corte al quince de diciembre del año previo al de la elección y demás</p>		<p>Artículo 210. Los procedimientos para determinar la ubicación de las casillas y para la integración de la mesa directiva se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>que determine el Consejo General del Instituto para las elecciones locales ordinarias concurrentes y extraordinarias, las cuales se integrarán y ubicarán con base en los criterios que determine dicho órgano colegiado, quien además determinará el número de boletas a utilizarse en dichas casillas, todo esto con base en los convenios que celebre con el INE.</p> <p>El Instituto deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas.</p> <p>El Instituto dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez</p>	<p>documentación relevante del Instituto Nacional Electoral a que se refiere esta Ley, la Junta General Ejecutiva se reunirá para analizar dicha información con el objeto de elaborar el proyecto de ubicación de casillas a instalarse en la entidad;</p> <p>VI</p> <p>VI La Junta General Ejecutiva recorrerá las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;</p> <p>VI La Junta General Ejecutiva, a más tardar el</p>			
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>días anteriores y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad.</p> <p>En la elección local concurrente con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.]</p> <p>Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>	<p>último día del mes de febrero del año de la elección, remitirá a los consejos municipales electorales, por conducto de los distritales, la cartografía electoral, las listas nominales de electores y el proyecto de ubicación de casillas en el municipio correspondiente;</p> <p>IX. El Consejo Municipal iniciará la revisión del proyecto de ubicación de casillas, tan pronto como lo reciba y para tal efecto:</p> <p>e) Revisará la ubicación de los lugares proyectados y verificará que reúnan los requisitos que señala la presente Ley;</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>f) Verificará la ubicación de las casillas y propondrá los cambios que estime convenientes;</p> <p>g) Aprobará el proyecto de la lista de ubicación de casillas, para presentarla al Consejo Distrital durante la primera semana del mes de abril del año de la elección, a fin de que sus integrantes hagan las observaciones que consideren, y</p> <p>h) Los consejos municipales, en sesión que celebren durante la segunda semana del mes de abril del año de la elección, aprobarán la lista que contenga los lugares de la ubicación de casillas.</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Artículo 182. [Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación será comunicada a los partidos políticos contendientes, durante las veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales del Instituto y del Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda.]</p> <p>Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>	<p>Artículo 241. Los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y los ciudadanos, dentro de los 3 días naturales siguientes a la publicación a que hace referencia el artículo anterior, podrán interponer un recurso administrativo en el que podrán señalar objeciones respecto al lugar determinado para la ubicación de la casilla o a los nombramientos de los miembros de la mesa directiva. En todos los casos, el recurso administrativo a que se refiere el presente artículo deberá acreditar los motivos de las objeciones presentadas.</p> <p>Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto sesionará para resolver las objeciones presentadas y hacer en su caso los cambios que</p>			<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 178.- En los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes ante la mesa directiva o representantes generales, en su caso, se deberá cumplir con el requisito de que el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, haciendo constar en el acta de la jornada la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la mesa y representantes.</p>
---	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>procedan.</p> <p>El Consejo General del Instituto aprobará en definitiva la lista de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y la ubicación de las mismas.</p>			
<p>Artículo 183. [En el mes de marzo del año de la elección, el Consejo General previo estudio que realice la Junta General, aprobará la propuesta del número y tipo de casillas especiales que se instalarán en el proceso electoral respectivo.]</p> <p>Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>			<p>Artículo 212. Los consejos electorales competentes, a propuesta del secretario, determinarán la instalación de casillas especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>Para la integración de la mesa directiva y de la ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.</p> <p>En cada distrito electoral, se instalará por lo menos una casilla</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p>especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito, atendiendo al número de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad de población y a sus características geográficas.</p>	
<p>Artículo 184. [Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;</p> <p>II. Permitir la emisión secreta del voto;</p> <p>III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; por servidores electorales; por dirigentes de partidos políticos; ni por candidatos registrados</p>	<p>Artículo 237. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;</p> <p>II. Tener espacio para la instalación de cancelas, mamparas o elementos modulares para garantizar el secreto del voto;</p> <p>III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por dirigentes de partidos políticos o por candidatos</p>		<p>Artículo 209. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Fácil y libre acceso para los electores;</p> <p>II. Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;</p> <p>III. No ser casa habitada por servidores públicos de confianza, federales,</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>osen la elección de que se trate;</p> <p>IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos religiosos o locales de partidos políticos; y</p> <p>V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.</p> <p>Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.]</p> <p>Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02- 2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>	<p>registrados en la elección de que se trate;</p> <p>IV. No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos, y</p> <p>V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.</p> <p>Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.</p>		<p>estatales o municipales;</p> <p>IV. No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;</p> <p>V. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y</p> <p>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.</p> <p>Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos electorales que correspondan deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p>	
<p>Artículo 185. [El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas especiales será el siguiente:</p> <p>I. Durante la primera quincena de abril del año de la elección, los presidentes de los Consejos Distritales, presentarán al Consejo Distrital una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, tomando en consideración la propuesta del número y tipo de casillas que realice el Consejo</p>	<p>Artículo 238. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:</p> <p>X. Recibida la cartografía, la lista nominal de electores con corte al quince de diciembre del año previo al de la elección y demás documentación relevante del Instituto Nacional Electoral a que se refiere esta Ley, la Junta General Ejecutiva se reunirá para analizar</p>		<p>Artículo 212. Los consejos electorales competentes, a propuesta del secretario, determinarán la instalación de casillas especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>Para la integración de la mesa directiva y de la ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>General en términos del artículo 183 de esta Ley, y</p> <p>II. Una vez hecha la propuesta, los consejos distritales iniciarán de inmediato la revisión de los lugares propuestos para la ubicación de las casillas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos legales.</p> <p>Los Consejos Distritales en sesión que celebren a más tardar en la primera semana de mayo del año de la elección, aprobarán la relación que contenga los lugares de ubicación de casillas.]</p> <p>Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02- 2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>	<p>dicha información con el objeto de elaborar el proyecto de ubicación de casillas a instalarse en la entidad;</p> <p>XI La Junta General Ejecutiva recorrerá las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;</p> <p>XII La Junta General Ejecutiva, a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección, remitirá a los consejos municipales electorales, por conducto</p>		<p>En cada distrito electoral, se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito, atendiendo al número de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad de población y a sus características geográficas.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>de los distritales, la cartografía electoral, las listas nominales de electores y el proyecto de ubicación de casillas en el municipio correspondiente;</p> <p>XI. El Consejo Municipal iniciará la revisión del proyecto de ubicación de casillas, tan pronto como lo reciba y para tal efecto:</p> <p>i) Revisará la ubicación de los lugares proyectados y verificará que reúnan los requisitos que señala la presente Ley;</p> <p>j) Verificará la ubicación de las casillas y propondrá los cambios que estime convenientes;</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>k) Aprobará el proyecto de la lista de ubicación de casillas, para presentarla al Consejo Distrital durante la primera semana del mes de abril del año de la elección, a fin de que sus integrantes hagan las observaciones que consideren, y</p> <p>l) Los consejos municipales, en sesión que celebren durante la segunda semana del mes de abril del año de la elección, aprobarán la lista que contenga los lugares de la ubicación de casillas.</p>			
<p>Artículo 186. [Los consejos distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas especiales que se</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.</p> <p>La publicación se hará fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.</p> <p>El Secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, podrán presentar por</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas especiales o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.</p> <p>La publicación se hará fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.</p> <p>El Secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos</p>				
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>independientes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.]</p> <p>Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>				
<p>Artículo 187. Los consejos distritales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las mismas y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.</p> <p>Cinco días antes del día de la Jornada Electoral, los consejos distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

que hubieren procedido.				
Artículo 188. A más tardar el día anterior y el día de la jornada electoral, el Instituto ordenará la publicación en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad, la relación definitiva de los lugares señalados para la ubicación de casillas especiales y el nombre de sus funcionarios.	Artículo 240. Aprobada la lista de la ubicación de casillas y realizada la integración de las mesas directivas de las mismas, el Consejo General del Instituto las publicará en cuando menos dos periódicos de circulación diaria en el Estado, a más tardar el 30 abril del año de la elección, numerándolas progresivamente agrupadas en los distritos electorales correspondientes y con los nombres de los funcionarios que las integren.			
Artículo 189. El Consejo General, a propuesta de su Presidente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sin que			Artículo 212. Los consejos electorales competentes, a propuesta del secretario, determinarán la instalación de casillas especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>puedan ser más de tres en el mismo municipio.</p> <p>[Para la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas especiales, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.]</p> <p>Párrafo segundo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>			<p>a su domicilio.</p> <p>Para la integración de la mesa directiva y de la ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.</p> <p>En cada distrito electoral, se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito, atendiendo al número de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad de población y a sus características geográficas.</p>	
<p>Artículo 190. Derogado.</p>				
<p>Artículo 191. [Dentro de la etapa de preparación de las elecciones, el Instituto auxiliará en la responsabilidad de llevar a cabo</p>	<p>Artículo 249. Los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o</p>		<p>Artículo 208. En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casillas de conformidad con los programas aprobados por el INE y a la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que disponga la Ley y tratándose de elección concurrente con la elección federal, en los términos previstos en la Ley de Instituciones.]</p> <p>Párrafo primero declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11- 02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p> <p>En aquellas elecciones que no sean concurrentes con la federal, a partir del registro de candidatos</p>	<p>los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales deberán contener los siguientes datos:</p> <p>I. La denominación del partido</p> <p>II. El nombre completo del representante;</p> <p>III. La indicación de su carácter de propietario o suplente;</p> <p>IV. El distrito electoral, municipio, número y tipo de casilla en que actuarán, con excepción de los nombramientos de representantes generales que no contendrán el</p>		<p>mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.</p> <p>Tratándose de elecciones locales extraordinarias o especiales la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación se realizará por los consejos electorales correspondientes en los términos de esta Ley.</p> <p>Las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.</p> <p>En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>y hasta trece días previos a la jornada electoral, los Partidos Políticos o candidatos independientes podrán solicitar a los Consejos Distritales la acreditación de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; se podrá sustituir a los mismos hasta ocho días antes de la elección.</p> <p>La solicitud de acreditación lo hará el funcionario partidista facultado estatutariamente o el representante acreditado ante el Consejo Distrital. En el caso de las coaliciones lo hará el representante legal de la misma.</p> <p>A dicha solicitud que se presentará ante el Consejo Distrital respectivo, se acompañará una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en</p>	<p>número y tipo decasilla;</p> <p>V. El domicilio del representante;</p> <p>VI. La clave de la credencial para votar;</p> <p>VII. La firma del representante;</p> <p>VIII. El lugar y fecha de expedición,y</p> <p>IX.- La firma del titular del órgano de representación en el Estado del partido político, coalición o del representante del candidato independiente, que haga el nombramiento.</p>		<p>en orden alfabético.</p> <p>Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una sección, sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y</p> <p>II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>orden numérico de casillas, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los propuestos.</p> <p>Las solicitudes que carezcan de algún dato, serán devueltas al Partido Político, Coalición o candidato independiente para que los subsane o sustituya a los mismos dentro de los tres días siguientes a la referida devolución. Vencido el término, sin haberlo hecho, se perderá el derecho de acreditación.</p> <p>Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. a) Denominación del Partido Político, Coalición o en su caso nombre del candidato independiente. 	<p>Para garantizar a los representantes ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p> <p style="text-align: center;">Para garantizar a los representantes su debida acreditación ante las mesas directivas de casillas, el Presidente del Consejo Municipal Electoral entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.</p>		<p>sección; en este caso los consejos electorales podrán determinar la creación de un centro de votación.</p> <p>Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.</p> <p>Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el consejo electoral correspondiente, las casillas especiales a que se refiere el artículo 212 de esta Ley.</p> <p>En cada casilla se instalarán mamparas, donde los votantes puedan decidir en secreto el sentido de su voto.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>2. b) Nombre del representante.</p> <p>c) Indicación de su carácter de propietario o suplente.</p> <p>d) Distrito electoral, municipio, número de sección y tipo de casilla en que actuarán.</p> <p>e) Domicilio del representante.</p> <p>f) Clave de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>g) Firma del representante.</p> <p>h) Lugar y fecha de expedición, e,</p> <p>i) Firma del dirigente del Partido Político que haga el nombramiento o del representante del Partido Político o candidato independiente ante el Consejo Distrital Electoral.</p> <p>Para garantizar a los representantes ante la mesa</p>			<p>El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.</p>	
--	--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.</p> <p>Para garantizar a los representantes de Partido Político o candidato independiente su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.</p> <p>Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, determinándose las casillas en</p>				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>las que quedará acreditado.</p> <p>De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.</p> <p>Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que le otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.</p> <p>Los representantes de los Partidos Políticos o candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el 				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.</p> <p>2. Recibir copia legible del acta de la jornada electoral elaborada en la casilla.</p> <p>3. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.</p> <p>4. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta.</p> <p>5. Acompañar al funcionario del mesadirectiva de casilla designado para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal y al Distrital, y</p> <p>6. Los demás que establezca esta ley.</p> <p>Los representantes vigilarán el cumplimiento de las</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>disposiciones de esta ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, haciéndolo, en su caso, bajo protesta con mención de la causa que la motiva.</p> <p>En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.</p> <p>La actuación de los representantes generales de los partidos, coaliciones o candidatos independientes estará sujeta a las normas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados. 2. Deberán actuar individualmente y en 				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo Partido Político o candidato independiente.</p> <p>3. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos o candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas.</p> <p>D. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.</p> <p>E. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>F. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político, Coalición o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente o no se hubiese acreditado alguno.</p> <p>G. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no estuviera presente el representante de su Partido Político, Coalición o candidato independiente acreditado ante la mesa directiva de casilla o no se hubiese acreditado alguno; y</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>H. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político, Coalición o candidato independiente en las mesas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.</p>				
<p>Artículo 192. La boleta electoral es el documento por medio del cual el ciudadano ejerce su derecho al voto.</p> <p>El Consejo General aprobará, a más tardar sesenta días antes de la jornada electoral, el modelo de las boletas electorales que se requieren para la emisión del voto, las que deberán estar impresas y foliadas para cada elección, previo a su entrega a los Consejos Distritales.</p> <p>Para el control de las boletas se adoptarán las siguientes</p>		<p>Artículo 293.</p> <p>1. La documentación y material electoral se rige por lo dispuesto en la Ley General.</p>	<p>Artículo 222. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme a los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional. Las boletas se contendrán en blocks o cuadernos para desprenderse de un talón foliado.</p> <p>De conformidad con la Ley General, el Consejo General del Instituto Nacional aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección de que se trate, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes.</p>	<p>Artículo 157.- Para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral ordenará, atendiendo en su caso los criterios y lineamientos del Instituto Nacional Electoral, la impresión de las boletas electorales, las cuales contendrán:</p> <p>I. El emblema del Instituto Estatal Electoral y la denominación de: Consejo Local Electoral;</p> <p>II. Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>medidas:</p> <p>I. El personal autorizado por el Instituto entregará las boletas al Consejero Presidente del Consejo General, en la sede del órgano superior de dirección, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen.</p> <p>II. El Secretario General, levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, los nombres y cargos de los funcionarios presentes.</p> <p>III. A continuación, los miembros presentes del Consejo General, que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la</p>				<p>Demarcación Municipal, según corresponda;</p> <p>III. Tipo de elección, Gobernador del Estado, Diputados, Presidente Municipal y Síndico, y Regidores, según corresponda;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Rectángulos, tantos como partidos políticos existan registrados y candidatos independientes que participen en la elección, en el orden que corresponda a la antigüedad de su registro. En el caso de coaliciones los emblemas de los partidos que las integren deberán aparecer por separado.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>documentación recibida en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.</p> <p>IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, personal autorizado del Instituto procederá a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número y tipo que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario General registrará los datos de esta distribución, y</p> <p>V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los</p>				<p>Se incluirá además, el nombre completo y apellidos del o los candidatos que integran la fórmula, lista o planilla según la elección de que se trate, así como también el emblema y color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes, según el caso.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>Previa solicitud del candidato, en la boleta podrá figurar además, el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que decidan asistir.</p>				<p>V. Rectángulo en blanco para candidatos o fórmulas no registradas;</p> <p>VI. Firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario General del Instituto Estatal Electoral.</p> <p>VII. Para las elecciones de diputados y regidores a elegir por el principio de representación proporcional, en el anverso de las boletas electorales respectivas, aparecerán las fórmulas con los nombres de los candidatos de mayoría relativa y en el reverso, las listas con los nombres de los candidatos a elegir por representación proporcional, según corresponda.</p>
<p>Artículo 193. Las boletas electorales estarán adheridas a</p>	<p>Artículo 253. Para la emisión del voto, el Consejo General del</p>	<p>Artículo 437.</p>		<p>Artículo 158.- El Consejo Local Electoral, podrá acordar para la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>un talón desprendible con folio y contendrán:</p> <p>I. Distrito o municipio, sección electoral y fecha de la elección.</p> <p>II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.</p> <p>III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político registrado o candidato independiente en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido;</p> <p>IV. [En el caso de coaliciones, los emblemas de los partidos políticos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí</p>	<p>Instituto, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.</p> <p>Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, contendrán:</p> <p>I. El Estado, distrito y municipio;</p> <p>II. El cargo para el que se postula al candidato o candidatos;</p> <p>III. El emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de</p>	<p>1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral.</p> <p>2. Las boletas deben contener:</p> <p>I. Entidad, Municipio y Distrito, de conformidad con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso;</p> <p>II. Sello del Instituto Electoral y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo;</p> <p>III. Talón desprendible con folio;</p> <p>IV. La pregunta sobre si el ciudadano revoca o no el mandato sujeto a consulta;</p> <p>V. Cuadros o círculos para el SI y</p>		<p>elaboración de las boletas electorales, el establecimiento de medidas necesarias que favorezcan la participación, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con alguna discapacidad visual.</p> <p>La impresión y material de las boletas deberán de garantizar la seguridad que impida su falsificación. Las boletas estarán encuadradas y serán desprendibles de un talón foliado que garantice el control de las mismas.</p> <p>La elaboración de la documentación y el material electoral, se contratará por adjudicación directa, para garantizar la seguridad de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;]</p> <p>Fracción cuarta declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11- 02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p> <p>V. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos, y en su caso, su alias sobrenombre, cuando así lo solicite;</p> <p>VI. En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido</p>	<p>que se trate;</p> <p>IV. El apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;</p> <p>V. En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político o candidatura independiente para comprenda cada fórmula de candidatos;</p> <p>Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas de los candidatos por el sistema de representación proporcional que postulen los partidos políticos o coaliciones.</p> <p>VI. En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político o candidatura independiente que comprenda la</p>	<p>para el NO; y</p> <p>VI. El nombre completo y cargo del sujeto sometido a consulta de revocación de mandato.</p> <p>3. En caso de que se utilice el dispositivo de recepción electrónica, el Instituto aprobará el modelo que corresponda.</p>		<p>mismos.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>político o coalición.</p> <p>VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y para la asignación de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista de los de representación proporcional.</p> <p>VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada candidato.</p> <p>IX. Los colores que distingan las boletas para cada una de las elecciones;</p> <p>X. Sello y firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario del Consejo General,</p>	<p>planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico;</p> <p>Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulen los partidos políticos o candidatos independientes.</p> <p>VII. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato;</p> <p>VIII. Las firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto;</p> <p>IX. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>y</p> <p>XI. El logotipo de todos los partidos políticos que hayan registrado candidatos aun cuando éstos hayan renunciado, y que participen en cuando menos una elección durante el mismo proceso electoral.</p>	<p>aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición, y</p> <p>X. El espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas.</p>			
<p>Artículo 194. En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas electorales serán corregidas en la parte relativa. Sin embargo, si las boletas estuvieran impresas o no se pudiera efectuar la corrección, los votos contarán para los partidos políticos o</p>	<p>Artículo 257. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto. Si no fuere posible su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas</p>		<p>Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;</p>	<p>Artículo 159.- En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas no serán sustituidas.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante el Consejo General, al momento de la elección.</p>	<p>a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos correspondientes, al momento de la elección.</p>		<p>II.Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.</p> <p>En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y</p> <p>III.En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p> <p>Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en materia de coaliciones en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.</p>	
<p>Artículo 195. Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la</p>		<p>Artículo 299.</p> <p>1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes al de la elección.</p> <p>2. Para su control se tomarán las</p>		<p>Artículo 159.- En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas no serán sustituidas.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
votación correspondiente.		<p>medidas siguientes:</p> <p>I. El personal autorizado del Instituto Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;</p> <p>II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;</p> <p>III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente a depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de la sede del</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>Consejo Distrital, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;</p> <p>IV. El mismo día o a mas tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, y agruparlas en razón del número de electores que corresponda en cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y</p> <p>V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>representantes de los partidos políticos que decidan asistir.</p> <p>3. Los representantes de los partidos políticos, bajo su más estricta responsabilidad, si por mayoría lo acuerdan, podrán firmar o rubricar las boletas electorales a través de uno de los representantes acreditados ante el Consejo Distrital, quien será designado por sorteo, el procedimiento de firma necesariamente se hará ante la presencia de los integrantes del Consejo Distrital, al efecto se levantará acta en la que se hará constar la cantidad de boletas y los números de folios que se le dio a firmar, el número de las firmadas y en su caso el número de las boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. Caso en el que de inmediato se hará del conocimiento a la</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>autoridad competente.</p> <p>4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.</p> <p>5. Los Consejos Distritales Electorales entregarán la documentación electoral a los Consejos Municipales de su ámbito, según los lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral.</p>		
<p>Artículo 196. Las boletas deberán estar en poder de los consejos distritales respectivos, a más tardar cinco días antes de la jornada electoral.</p>	<p>Artículo 259. Los presidentes de los consejos municipales entregarán al funcionario autorizado de la mesa directiva de casilla, dentro de los 3 días previos al día de la elección y contra recibo detallado correspondiente, la documentación y el material electoral siguiente:</p> <p>I. La lista nominal de electores</p>		<p>Artículo 223. Las boletas deberán obrar en poder del consejo electoral distrital o municipal, según sea el caso, por lo menos quince días antes de la elección.</p> <p>Para su control se tomarán las medidas siguientes:</p> <p>I. El Instituto Electoral deberá designar con la oportunidad</p>	

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

	<p>de la sección;</p> <p>II. En caso de tratarse de una elección local no concurrente con la elección federal, la relación de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, acreditados para la mesa directiva de casilla;</p> <p>III. En caso de tratarse de una elección local no concurrente con la elección federal, la relación de los representantes generales acreditados por cada partido político, coalición o candidato independiente;</p> <p>IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, más el número necesario para que los representantes de partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes con</p>		<p>debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;</p> <p>II. El personal autorizado del Instituto Estatal entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a los presidentes de los consejos distrital y municipal, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los consejos;</p> <p>III. El secretario del consejo distrital o municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;</p>	
--	---	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>derecho a ello acreditados ante esta puedan ejercer su derecho al voto conforme a la Ley y en caso de tratarse de una elección local no concurrente con la elección federal;</p> <p>V. Las urnas para recibir la votación, una para cada elección;</p> <p>VI. El líquido indeleble;</p> <p>VII. La documentación, las actas, las formas aprobadas, los útiles de escritorio y demás elementos necesarios;</p> <p>VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla, y</p>		<p>IV. A continuación, los miembros presentes del consejo distrital o municipal acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;</p> <p>V. El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital o municipal, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>IX. Las mamparas o los elementos modulares que garanticen el secreto del voto.</p> <p>La entrega y recepción de la documentación y el material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los consejos municipales que asistan.</p>		<p>las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y</p> <p>VI. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que decidan asistir.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber</p>	
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.</p> <p>La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.</p>	
<p>Artículo 197. Las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.</p>				<p>Artículo 110.- Las sesiones del Consejo Local Electoral y de los Consejos Municipales Electorales serán públicas y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>El día de la jornada electoral, los Consejos Local y Municipales se instalarán en sesión permanente.</p> <p>El Consejo Local Electoral, implementará el sistema de información de la jornada electoral a efecto de conocer oportunamente cada fase de esta</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				etapa electoral: la instalación y apertura de casillas, el desarrollo de la votación, así como el del escrutinio y cómputo, el cierre de las casillas y los incidentes que se presenten durante la jornada, así como la atención que se le haya dado a cada uno de ellos.
<p>Artículo 198. Dentro de los tres días previos a la elección de que se trate, deberá fijarse en el local en que se instalará la casilla electoral, un cartel con la lista de candidatos que participarán en la elección.</p>				
<p>Artículo 199. Tratándose de la elección concurrente con la federal, el Consejo General deberá acordar con el Instituto Nacional (sic), el tiempo de entrega de boletas correspondientes a elecciones</p>			<p>Artículo 227. En las elecciones ordinarias locales concurrentes con la Federal se deberá integrar una casilla única cuyos integrantes desarrollarán sus funciones y cada una de las etapas de la jornada electoral con base en las reglas</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>locales, que permita hacer la distribución correspondientes a los Consejos Municipales. A más tardar cinco días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los Consejos Municipales, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.</p>			<p>establecidas en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, así como de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.</p> <p>De igual forma en caso de elecciones extraordinarias o especiales se estará a lo dispuesto en la Ley General.</p>	
<p>Artículo 200. Los consejos distritales entregarán a cada Presidente de Casilla, dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral:</p> <p>I. La lista nominal de electores de la sección.</p> <p>II. La relación de los representantes de los partidos</p>		<p>Artículo 301.</p> <p>1. Los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según sea el caso, entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>políticos o coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrado ante el Consejo respectivo.</p> <p>III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más las boletas</p> <p>que se requieran para que voten los representantes de los partidos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla. Cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le corresponda de acuerdo con la lista nominal respectiva.</p> <p>Las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo</p>		<p>I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda;</p> <p>II. La relación de los representantes de los partidos y candidatos independientes registrados para las casillas en el Consejo Distrital Electoral;</p> <p>III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político o candidato independiente en el distrito en que se ubiquen las casillas en cuestión;</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>a lo aprobado por el Consejo General.</p> <p>IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, que serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables.</p> <p>V. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y de más elementos necesarios.</p> <p>VI. El instrumento para marcar la credencial para votar,y</p> <p>VII. Mamparas que garanticen el secreto del voto.</p> <p>A los Presidentes de las Mesas Directivas de las Casillas Especiales, les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.</p>				
<p>Artículo 201. [Las disposiciones de este Título serán aplicables a las elecciones que no sean concurrentes con la federal, en todo aquello que no contravenga la Ley de Instituciones.]. Párrafo primero declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11- 02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p> <p>Tratándose de la elección concurrente con la federal, la instalación y apertura de casillas, el procedimiento de votación, el de escrutinio y cómputo, de clausura y remisión del expediente electoral, se procederá de conformidad con lo</p>	<p>Artículo 234. El presente capítulo únicamente será aplicable cuando se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las elecciones federales y, en su caso, la función de la integración de las mesas directivas de casilla le sea delegada al Instituto por la autoridad competente.</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley de Instituciones. El Presidente y el Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto.</p> <p>En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido político, coalición o candidato alguno.</p>				
<p>Artículo 202. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 301. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>El día de la elección así como el día</p>	<p>Artículo 348.</p> <p>1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.</p>	<p>Artículo 228. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que les requieran las autoridades electorales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>El día de la elección y el precedente, las autoridades podrán establecer</p>	<p>Artículo 171.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los organismos electorales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>previo, quedará prohibida la venta de bebidas embriagantes.</p> <p>El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.</p>	<p>2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.</p> <p>3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.</p>	<p>medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos que, cualesquiera que sean sus giros, expendan bebidas embriagantes.</p> <p>El día de la elección, exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.</p>	
<p>Artículo 203. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de la autoridad con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuidará la conservación del</p>	<p>Artículo 279. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación, en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el fin de alterar el orden de la casilla; cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.</p> <p>Asimismo podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad</p>		<p>Artículo 140. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>I. Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;</p> <p>II. Recibir de los consejos distritales o, en su caso, de los municipales la documentación, útiles y elementos necesarios para el</p>	<p>Artículo 172.- El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral y para tal fin, si lo estima conveniente, con el auxilio de la fuerza pública:</p> <p>I. Mandará retirar de la casilla a quien:</p> <p>a) Se presente armado;</p> <p>b) Acuda en estado de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>orden en el interior y exterior inmediato de la casilla;</p> <p>II. Ordenará el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera, altere el orden u obstaculice el desarrollo de la votación, incluso, podrá ordenar a la fuerza pública su detención para ponerlo a disposición de la autoridad competente.</p> <p>III. En ningún caso permitirá el acceso a la casilla a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales o que ostentándose como observadores electorales, no acrediten fehacientemente dicho carácter.</p> <p>IV. No permitirá el acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, a los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública,</p>	<p>de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.</p> <p>En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un acta especial, la cual deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante dicha casilla. Si algún funcionario o representante se negare a firmar, el secretario hará constar la negativa en el acta.</p>		<p>funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;</p> <p>III. Identificar a los electores en el orden en que se presenten ante las mesas directivas de casilla;</p> <p>IV. Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;</p> <p>V. Suspender, temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en</p>	<p>ebriedad;</p> <p>c) Haga propaganda;</p> <p>d) En cualquier forma pretenda coaccionar a los votantes, y;</p> <p>e) Infrinja las disposiciones de esta ley u obstaculice de alguna manera el desarrollo de la votación.</p> <p>II. Vigilará que se conserve el orden en el exterior inmediato de la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores.</p> <p>A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, hará constar en la respectiva hoja de incidentes las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa, lo que en nada afectará su validez.</p>			<p>alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de la mesa directiva;</p> <p>VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;</p> <p>VIII. Turnar oportunamente al consejo municipal o distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de esta Ley;</p> <p>IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p>X. Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones normativas.</p>	
<p>Artículo 204. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en ningún caso podrán interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.</p>	<p>Artículo 276. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>Además de los miembros de la mesa directiva de casilla, tendrán acceso a las casillas:</p> <p>I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla, en los términos que fija esta Ley;</p> <p>II. Los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes debidamente acreditados en los</p>			<p>Artículo 181.- Los observadores y visitadores electorales acreditados, podrán permanecer en las casillas para realizar las actividades que les corresponden durante la jornada electoral, sin intervenir en el desarrollo de la misma ni interferir las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>términos de esta Ley;</p> <p>III. Los notarios y escribanos públicos, así como la autoridad judicial que deba dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, del desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisando la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;</p> <p>IV. Los funcionarios del Instituto, debidamente acreditados, y</p> <p>V. Los observadores electorales, debidamente acreditados en los términos de esta Ley, siempre y cuando el número de observadores no sea tal que pudiera entorpecer el buen funcionamiento de la casilla.</p> <p>Los representantes generales</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones fijadas en esta ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva de casilla podrá conminarlos a que se ajusten a sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación, sin perjuicio de hacerse acreedor a las demás sanciones establecidas en esta Ley y en la legislación penal aplicable.</p>			
<p>Artículo 205. Ninguna autoridad puede, durante la jornada electoral, aprehender a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, a los representantes de partidos políticos o coaliciones o a un elector sino hasta después de que haya votado, salvo en el</p>	<p>Artículo 282. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.</p>			<p>Artículo 165.- Ninguna autoridad puede durante la jornada electoral aprehender a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los partidos políticos, o a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>caso de flagrante delito o de orden expresa del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.</p>				<p>flagrante delito o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo.</p>
<p>Artículo 206.- Queda prohibida la venta de bebidas embriagantes el día de la jornada electoral y veinticuatro horas antes de la misma, salvo en las zonas turísticas del Estado, de acuerdo con lo que para tal efecto convengan las autoridades competentes y el Instituto.</p>	<p>Artículo 301. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>El día de la elección, así como el día previo, quedará prohibida la venta de bebidas embriagantes.</p> <p>El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.</p>	<p>Artículo 348.</p> <p>1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.</p> <p>3. El día de la elección</p>	<p>Artículo 167.- El día de la elección y el anterior, se prohíbe la venta de bebidas embriagantes. Quien infrinja esta disposición será sancionado en los términos de la ley.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		<p>exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.</p>		
<p>Artículo 207. El día de la jornada electoral, exclusivamente los miembros uniformados de las fuerzas públicas que se encuentren en servicio podrán portar armas y tendrán la obligación de desarmar a quienes infrinjan esta disposición, a petición de los funcionarios electorales.</p>	<p>Artículo 301. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>El día de la elección, así como el día previo, quedará prohibida la venta de bebidas embriagantes.</p> <p>El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.</p>	<p>Artículo 348.</p> <p>1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.</p> <p>3. El día de la elección</p>		<p>Artículo 166.- El día de la elección, sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas en servicio encargados del orden, que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales, de desarmar a quienes infrinjan estas disposiciones.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.		
<p>Artículo 208. Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento de los órganos electorales competentes, deberán proporcionarles: I. La información que obre en su poder, relacionada con el proceso electoral. II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral, y III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales.</p>	<p>Artículo 302. Los órganos electorales, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales les proporcionen lo siguiente:</p> <p>I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;</p> <p>II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;</p> <p>III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y</p> <p>IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>resultado de las elecciones.</p> <p>Los juzgados de primera instancia del Estado y las agencias del Ministerio Público del fuero común, permanecerán abiertos durante el día de la elección, con la presencia de sus titulares y empleados.</p>			
<p>Artículo 209. Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces.</p>	<p>Artículo 302. Los órganos electorales, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales les proporcionen lo siguiente:</p> <p>I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;</p> <p>II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;</p> <p>III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean</p>	<p>Artículo 350.</p> <p>1. Los jueces de primera instancia y los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección.</p> <p>2. Los jueces de primera instancia y notarios públicos atenderán las solicitudes de los ciudadanos, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los funcionarios del Instituto Electoral, Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como de mesas directivas de casilla para dar fe de hechos.</p> <p>3. En sus actuaciones, invariablemente levantarán acta circunstanciada en que asentarán</p>		<p>Artículo 168.- El día de la elección los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los Notarios Públicos, se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con sus funciones. Su servicio será gratuito.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>demandadas para fines electorales, y</p> <p>IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.</p> <p>Los juzgados de primera instancia del Estado y las agencias del Ministerio Público del fuero común, permanecerán abiertos durante el día de la elección, con la presencia de sus titulares y empleados.</p>	<p>los hechos que perciban y las declaraciones de los involucrados, pudiendo expedir copia certificada de dichos instrumentos.</p> <p>4. El Consejo del Colegio de Notarios, publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado, los nombres, domicilios y teléfonos de sus integrantes que se encuentren en ejercicio, cinco días antes del día de la elección.</p> <p>5. Los servicios que presten los notarios públicos durante y relacionados con la jornada electoral no causarán pago de honorarios, derechos o contribución fiscal alguna.</p> <p>6. Tratándose de elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará, mediante acuerdo, lo conducente en relación con lo señalado en las fracciones anteriores.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Artículo 210. El día de la jornada electoral, los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita. Para estos efectos, la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado publicará, cinco días antes del día de la jornada electoral, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas en los periódicos de mayor circulación en la Entidad.</p>	<p>Artículo 304. Los notarios públicos y demás funcionarios habilitados por esta Ley para dar fe pública, mantendrán abiertas sus oficinas las 24 horas del día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p> <p>Para estos efectos el Consejo de Notarios del Estado publicará, a más tardar 5 días antes de la elección, los nombres de sus integrantes con los domicilios de sus oficinas.</p>	<p>Artículo 350.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los jueces de primera instancia y los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección. 2. Los jueces de primera instancia y notarios públicos atenderán las solicitudes de los ciudadanos, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los funcionarios del Instituto Electoral, Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como de mesas directivas de casilla para dar fe de hechos. 3. En sus actuaciones, invariablemente levantarán acta circunstanciada en que asentarán los hechos que perciban y las declaraciones de los involucrados, pudiendo expedir copia certificada de dichos instrumentos. 4. El Consejo del Colegio de Notarios, publicará en el Periódico 	<p style="background-color: yellow;">Artículo 168.- El día de la elección los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los Notarios Públicos, se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con sus funciones. Su servicio será gratuito.</p>
---	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>Oficial “El Estado de Jalisco” y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado, los nombres, domicilios y teléfonos de sus integrantes que se encuentren en ejercicio, cinco días antes del día de la elección.</p> <p>5. Los servicios que presten los notarios públicos durante y relacionados con la jornada electoral no causarán pago de honorarios, derechos o contribución fiscal alguna.</p> <p>6. Tratándose de elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará, mediante acuerdo, lo conducente en relación con lo señalado en las fracciones anteriores.</p>		
<p>Artículo 211. Se entenderá por instalación de casilla, los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, procedan a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos</p>	<p>Artículo 235. En los términos de la presente Ley, los distritos uninominales se dividirán en secciones electorales que tendrán como mínimo 100 electores y como máximo 3,000 electores.</p>			<p>Artículo 117.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>y material electoral necesario para la recepción del sufragio. En ese acto podrán estar presentes representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y observadores electorales. La integración de la Mesa Directiva de Casilla, es el acto formal mediante el cual, los funcionarios designados, iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.</p>	<p>En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación. De ser 2 o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.</p> <p>No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.</p> <p>Cuando las condiciones geográficas de la sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias; para tal efecto, su ubicación atenderá el criterio de fácil acceso a los electores, siempre y cuando existan las condiciones técnicas y cuidando en todo momento no incurrir en duplicidad de las listas nominales.</p>			<p>electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad.</p> <p>El proceso electoral ordinario inicia el día siete de enero del año de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.</p> <p>El Consejo Local Electoral sesionará en la fecha de inicio del proceso electoral.</p> <p>Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:</p> <p>I. Preparación de la elección, que comprende, del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>En toda casilla se deberá instalar los canceles, las mamparas o los elementos modulares que garanticen a los electores la emisión libre y secreta de su voto.</p>			<p>inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>II. Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y</p> <p>III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.</p>
<p>Artículo 212. El primer domingo de julio (sic) del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00</p>	<p>Artículo 267. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y el cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p>El primer domingo de junio del año</p>			<p>TÍTULO SÉPTIMO Del Proceso Electoral</p> <p>CAPÍTULO I Del Proceso Electoral y sus Etapas</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.</p>	<p>de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que concurran.</p> <p>A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y</p>			<p>DE 2016)</p> <p>Artículo 117.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad.</p> <p>El proceso electoral ordinario inicia el día siete de enero del año de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.</p> <p>El Consejo Local Electoral</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>Seguidamente se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:</p> <p>I. El de instalación, en el cual se hará constar:</p> <p>a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;</p> <p>b) El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;</p> <p>c) El número de folio inicial y</p>			<p>sesionará en la fecha de inicio del proceso electoral.</p> <p>Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:</p> <p>I. Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>II. Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y</p> <p>III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

	<p>final de las boletas recibidas para cada elección que deberá coincidir con los entregados al presidente de la mesa directiva de casilla;</p> <p>d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores, representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes;</p> <p>e) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.</p> <p>f) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y</p> <p>II. El de cierre de votación.</p> <p>En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas del día</p>			
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>de las elecciones.</p> <p>Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.</p>			
<p>Artículo 213. En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.</p>	<p>Artículo 272. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de esta Ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.</p> <p>Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la</p>			<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO Del Proceso Electoral</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Del Proceso Electoral y sus Etapas</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 117.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos independientes.</p> <p>Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.</p>			<p>ayuntamientos de la entidad.</p> <p>El proceso electoral ordinario inicia el día siete de enero del año de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.</p> <p>El Consejo Local Electoral sesionará en la fecha de inicio del proceso electoral.</p> <p>Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:</p> <p>I. Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>II. Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y</p> <p>III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.</p>
<p>Artículo 214. La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas: I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios. II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue: A. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los</p>	<p>Artículo 268. En el caso de elecciones no concurrentes con las elecciones federales, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Si a las 8:15 horas no se hubiera presentado alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se suplirán los cargos de la siguiente forma:</p> <p>a) Si estuviere el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración,</p>			<p>Artículo 175.- A las 7:00 horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, se presentarán al lugar de su ubicación, con el propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>A ese efecto, los integrantes de la casilla, propietarios o suplentes, procederán a la instalación de la misma en presencia de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes. B. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior. C. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción. D. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción. III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el</p>	<p>recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la fila;</p> <p>b) Si no estuviere el presidente, pero estuviere el secretario, éste asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;</p> <p>c) Si no estuvieren ni el presidente ni el secretario, pero estuviere el primer escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y en caso de la ausencia de éste, el segundo escrutador asumirá dichas funciones y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a), de esta fracción, y</p>			<p>representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren, anotándose en el acta de la jornada la hora, lugar, domicilio, nombres de los funcionarios y demás datos relativos al acto, y marcándose los cuadros de los representantes que estuvieron presentes en la instalación; así como que se formó la urna en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaba vacía.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los representantes podrán solicitar que las boletas electorales sean rubricadas o selladas por uno de los representantes designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados. IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas, y</p> <p>V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de</p>	<p>d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y primer Escrutador, procediendo el primero a nombrar al segundo Escrutador de entre los electores presentes.</p> <p>II. Si no se hubiere integrado la mesa directiva de la casilla conforme a la fracción anterior, el Presidente procederá a designar de entre los primeros votantes a quienes ocuparán dichos cargos, y</p> <p>III. Si a las 9:00 horas no estuvieren presentes ningún funcionario propietario o suplente, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias. Los nombramientos que se hagan conforme a este artículo, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.</p>			<p>sufragios recibidos.</p> <p>A las 08:00 horas el presidente de la mesa declarará en voz alta que se inicia la recepción de la votación.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal. En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.</p>				
<p>Artículo 215. En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá:</p> <p>I. La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos, y</p> <p>II. En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.</p>				<p>Artículo 176.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior se procederá a lo siguiente:</p> <p>I. Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en casilla;</p> <p>II. Si no estuviere el presidente, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;</p> <p>III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera;</p> <p>IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario, y primer escrutador, procediendo el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;</p> <p>V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;</p> <p>VI. A las nueve horas, si ningún funcionario de casilla o del Consejo Municipal Electoral se hubiere presentado, los representantes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:</p> <p>a) La presencia de un Notario Público, Juez de Primera Instancia, Delegado Municipal, Agente del Ministerio Público,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>Juez Auxiliar o cualquier otra autoridad, que tendrán la obligación de acudir y dar fe de los hechos;</p> <p>b) En ausencia de Notario Público o de las autoridades a que se refiere el inciso anterior, será necesario que los presentes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva, lo que deberá asentarse en el acta correspondiente, y;</p> <p>c) En ningún caso los representantes podrán ser funcionarios de casilla;</p> <p>VII. Si a las doce horas no fuera posible instalar la casilla conforme a lo dispuesto en esta ley, los electores de la sección presentes en el lugar de la instalación, levantarán el acta respectiva, haciendo constar en ella los hechos relativos y la enviarán sin demora al Consejo</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>Municipal Electoral; en esta acta se tomará nota de las claves de las credenciales para votar de quienes hayan intervenido, y;</p> <p>VIII. Si en una casilla se presentara alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones anteriores, en el acta correspondiente se harán constar las causas justificadas que motivaron la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva, la cual deberá ser firmada de conformidad por todos los integrantes de la mesa y por los representantes que estuvieron presentes. Las actuaciones de los funcionarios designados en cualquiera de estos supuestos, serán válidas.</p>
<p>Artículo 216. La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 214 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la</p>	<p>Artículo 267. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y el cómputo de cada una de las elecciones.</p>	<p>Artículo 306. 1. Los funcionarios de mesa directiva de casilla, no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor, que calificarán el Consejo Distrital o Municipal</p>		<p>Artículo 187.- Cerrada la votación, se anotará en el acta de la jornada la hora de cierre, con anotación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente.</p>	<p>El primer domingo de junio del año de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que concurran.</p> <p>A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará</p>	<p>Electoral correspondiente.</p> <p>2. Cualquier sustitución de funcionarios, se hará constar en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>Seguidamente se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:</p> <p>I. El de instalación, en el cual se hará constar:</p> <p>a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;</p> <p>b) El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;</p> <p>c) El número de folio inicial y final de las boletas recibidas para</p>			
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

	<p>cada elección que deberá coincidir con los entregados al presidente de la mesa directiva de casilla;</p> <p>d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores, representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes;</p> <p>e) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.</p> <p>f) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y</p> <p>II. El de cierre de votación.</p> <p>En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas del día</p>			
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>de las elecciones.</p> <p>Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.</p>			
<p>Artículo 217. La casilla deberá instalarse precisamente en el lugar asignado por el Consejo Distrital o por el Consejo General en el caso de las casillas especiales. Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:</p> <p>I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.</p> <p>II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.</p> <p>III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la Ley.</p> <p>IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien</p>	<p>Artículo 270. Se considera que existe causa justificada, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:</p> <p>I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;</p> <p>II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;</p> <p>III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;</p> <p>IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será</p>			<p>Artículo 177.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla, en lugar distinto al acordado por el Consejo, cuando:</p> <p>I. Ya no exista el local indicado en la publicación;</p> <p>II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;</p> <p>III. Se advierta, al momento de la instalación, que éste se pretende realizar en un lugar prohibido por esta ley, o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, y;</p> <p>IV. Las condiciones del local</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo, y</p> <p>V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla. En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla quedará instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.</p>	<p>necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y</p> <p>V. Cuando el Consejo Municipal que corresponda, así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En todo caso, el Consejo Municipal Electoral con los medios posibles a su alcance, informará de lo ocurrido a los electores presentes y tomará las medidas pertinentes.</p>			<p>no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no se ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.</p>
Artículo 218. Durante el día de la	Artículo 267. Durante el día de la			CAPÍTULO II



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>elección se levantará el acta de la jornada electoral por cada elección, que contendrá los siguientes apartados: I. El de instalación. II. El de cierre de votación, y III. El de escrutinio y cómputo.</p>	<p>elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y el cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p>El primer domingo de junio del año de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que concurren.</p> <p>A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se</p>			<p>De la Instalación y Apertura de las Casillas</p> <p>Artículo 175.- A las 7:00 horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, se presentarán al lugar de su ubicación, con el propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>A ese efecto, los integrantes de la casilla, propietarios o suplentes, procederán a la instalación de la misma en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren, anotándose en el acta de la jornada la hora, lugar, domicilio, nombres de los funcionarios y demás datos relativos al acto, y marcándose los cuadros de los representantes que estuvieron presentes en la instalación; así</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>Seguidamente se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:</p> <p>I. El de instalación, en el cual se hará constar:</p> <p>a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;</p>			<p>como que se formó la urna en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaba vacía.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los representantes podrán solicitar que las boletas electorales sean rubricadas o selladas por uno de los representantes designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.</p> <p>A las 08:00 horas el presidente de la mesa declarará en voz alta que se inicia la recepción de la votación.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>b) El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;</p> <p>c) El número de folio inicial y final de las boletas recibidas para cada elección que deberá coincidir con los entregados al presidente de la mesa directiva de casilla;</p> <p>d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores, representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes;</p> <p>e) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.</p> <p>f) Una relación de los</p>			
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>incidentes suscitados, si los hubiere, y</p> <p>II. El de cierre de votación.</p> <p>En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas del día de las elecciones.</p> <p>Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.</p>			
<p>Artículo 219. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:</p> <p>I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación.</p> <p>II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.</p> <p>III. El número de boletas recibidas para cada elección.</p>	<p>Artículo 267. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y el cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p>El primer domingo de junio del año de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la</p>			<p>Artículo 175.- A las 7:00 horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, se presentarán al lugar de su ubicación, con el propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>A ese efecto, los integrantes de la casilla, propietarios o suplentes, procederán a la instalación de la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y de los representantes de partidos políticos y coaliciones, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de dichos representantes, y</p> <p>V. En su caso, la causa por la que no se instaló la casilla, o se cambió de ubicación.</p>	<p>instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que concurren.</p> <p>A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>Seguidamente se iniciará el</p>			<p>misma en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren, anotándose en el acta de la jornada la hora, lugar, domicilio, nombres de los funcionarios y demás datos relativos al acto, y marcándose los cuadros de los representantes que estuvieron presentes en la instalación; así como que se formó la urna en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaba vacía.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los representantes podrán solicitar que las boletas electorales sean rubricadas o selladas por uno de los representantes designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

	<p>levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:</p> <p>I. El de instalación, en el cual se hará constar:</p> <p>a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;</p> <p>b) El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;</p> <p>c) El número de folio inicial y final de las boletas recibidas para cada elección que deberá coincidir con los entregados al presidente de la mesa directiva de casilla;</p> <p>d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y</p>			<p>no será motivo para anular los sufragios recibidos.</p> <p>A las 08:00 horas el presidente de la mesa declarará en voz alta que se inicia la recepción de la votación.</p>
--	---	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores, representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes;</p> <p>e) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.</p> <p>f) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y</p> <p>II. El de cierre de votación.</p> <p>En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas del día de las elecciones.</p> <p>Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.</p>			
Artículo 220. Los funcionarios y representantes de los partidos	Artículo 269. Los funcionarios y representantes que actuaron en la			Artículo 175.- A las 7:00 horas del día de la elección, los integrantes



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>políticos y coaliciones deberán, sin excepción, firmar el apartado del acta de la jornada electoral correspondiente a la instalación.</p>	<p>casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.</p> <p>Los representantes de partido político, coaliciones o candidatos independientes, que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla, podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.</p>			<p>de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, se presentarán al lugar de su ubicación, con el propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>A ese efecto, los integrantes de la casilla, propietarios o suplentes, procederán a la instalación de la misma en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren, anotándose en el acta de la jornada la hora, lugar, domicilio, nombres de los funcionarios y demás datos relativos al acto, y marcándose los cuadros de los representantes que estuvieron presentes en la instalación; así como que se formó la urna en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaba vacía.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los representantes podrán solicitar que las boletas electorales sean rubricadas o selladas por uno de los representantes designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.</p> <p>A las 08:00 horas el presidente de la mesa declarará en voz alta que se inicia la recepción de la votación.</p>
<p>De la Votación Artículo 221. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.</p>	<p>Artículo 272. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de esta Ley, la</p>			<p>Artículo 175.- A las 7:00 horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, se presentarán al lugar de su ubicación, con el propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.</p> <p>Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos independientes.</p> <p>Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal</p>			<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>A ese efecto, los integrantes de la casilla, propietarios o suplentes, procederán a la instalación de la misma en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren, anotándose en el acta de la jornada la hora, lugar, domicilio, nombres de los funcionarios y demás datos relativos al acto, y marcándose los cuadros de los representantes que estuvieron presentes en la instalación; así como que se formó la urna en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaba vacía.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los representantes podrán solicitar que las boletas electorales sean rubricadas o selladas por uno de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.</p>			<p>representantes designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.</p> <p>A las 08:00 horas el presidente de la mesa declarará en voz alta que se inicia la recepción de la votación.</p>
<p>Artículo 222. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo Municipal y al Distrital correspondiente, a través de un escrito en el que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias,</p>	<p>Artículo 272. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de esta Ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.</p> <p>Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de</p>			<p>Artículo 173.- El Presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir con violencia, para alterar el orden. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral correspondiente.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>informando de inmediato al Consejo Municipal y Distrital respectivo.</p>	<p>fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos independientes.</p> <p>Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.</p>			
<p>Artículo 223. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva</p>	<p>Artículo 273. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla,</p>			<p>Artículo 183.- Los electores sólo podrán votar en la casilla correspondiente a la sección</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no hayan votado. Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que:</p> <p>I. Estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.</p> <p>II. Los datos que aparecen en la credencial para votar coincidan con los que aparecen en la lista nominal de electores definitiva, aunque en dicha lista no aparezca la fotografía del ciudadano, siempre que los rasgos fisonómicos de la</p>	<p>debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.</p> <p>El secretario de la mesa directiva de la casilla levantará, en los formatos autorizados por el Consejo General del Instituto, una relación con los nombres y claves de elector de los ciudadanos que se encuentren comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, anotando de igual manera, con base en los datos contenidos en la credencial para votar del ciudadano en cuestión, el año en el cual, se haya inscrito al Registro Federal de Electores.</p> <p>La relación a que se refiere el párrafo anterior, será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y los representantes que estén acreditados ante las mesas directivas de casilla que así desearan hacerlo. El original de</p>			<p>electoral en que tengan establecido su domicilio, de acuerdo con los datos que aparecen en su credencial para votar, y en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Exhibirán su credencial para votar;</p> <p>II. El Presidente de la mesa, se cerciorará de la identidad del votante y el secretario verificará que el nombre que aparezca en su credencial para votar, figure en la lista nominal de electores y lo leerá en voz alta y sólo así se le permitirá votar;</p> <p>III. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>fotografía que aparece en su credencial para votar correspondan a los del ciudadano que acude a votar a la casilla.</p> <p>III. Estando debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla como representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes, presenten su credencial de elector vigente.</p>	<p>dicha relación, se incluirá en el mismo sobre que contendrá la lista nominal de electores y que formará parte del expediente de la elección de diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de la presente Ley.</p> <p>Los consejos distritales, deberán remitir al Consejo General del Instituto la totalidad de las relaciones que se elaboren, para lo cual dispondrán de un término máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que finalicen sus sesiones en las que efectúen el o los cómputos distritales, según corresponda.</p> <p>Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.</p> <p>En el caso referido en el párrafo</p>			<p>IV. El elector de manera secreta, marcará el rectángulo que contenga el partido político por el que sufragará en la boleta respectiva, e introducirá personalmente la boleta en la urna, ante la fe de los escrutadores;</p> <p>V. El Secretario de la mesa procederá a:</p> <p>a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho;</p> <p>b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector;</p> <p>c) Devolver al elector su credencial para votar. (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VI. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que cuenten con credencial de elector vigente en el estado, ejercerán su derecho al</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.</p>			<p>sufragio en la casilla ante la que fueron acreditados. El Secretario los anotará al final de la lista nominal, si no fueren de la sección en la que actúan, para lo cual se les permitirá ejercer su voto conforme tenga derecho para tal efecto, como si se tratara de un elector en tránsito.</p>
<p>Artículo 224. El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará el hecho en la hoja de incidentes respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.</p>	<p>Artículo 275. El presidente de la casilla retendrá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración, o no pertenezcan al portador, poniendo a éste a disposición de las autoridades.</p> <p>El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o los ciudadanos presuntamente responsables.</p>			<p>Artículo 184.- El Presidente de la mesa recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezca a quien la presenta, la que pondrá a disposición de las autoridades electorales competentes.</p> <p>El Secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables</p>
<p>Artículo 225. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le</p>	<p>Artículo 274. La votación se efectuará en la forma siguiente:</p> <p>I. El elector entregará al secretario de la mesa directiva de</p>			<p>Artículo 183.- Los electores sólo podrán votar en la casilla correspondiente a la sección electoral en que tengan establecido su domicilio, de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>entregará la boleta o boletas de las elecciones, para que las marque libremente y en secreto en el espacio correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El Secretario de la casilla anotará la palabra "Votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <p>I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto.</p> <p>II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector. y</p> <p>III. Devolver al elector su credencial para votar.</p>	<p>casilla su credencial para votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el presidente le entregará, las boletas de las elecciones;</p> <p>II. El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, una coalición o un candidato independiente;</p> <p>III. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe, quien estará obligado a mantener la secrecía del voto.</p> <p>IV. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará</p>			<p>acuerdo con los datos que aparecen en su credencial para votar, y en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Exhibirán su credencial para votar;</p> <p>II. El Presidente de la mesa, se cerciorará de la identidad del votante y el secretario verificará que el nombre que aparezca en su credencial para votar, figure en la lista nominal de electores y lo leerá en voz alta y sólo así se le permitirá votar;</p> <p>III. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;</p> <p>IV. El elector de manera secreta, marcará el rectángulo</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>en la urna correspondiente, personalmente o en su caso, auxiliado por la persona de su confianza que le asista, y</p> <p>V. El secretario de la casilla auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <p>a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;</p> <p>b) Impregnar con líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector, y</p> <p>c) Devolver al elector su credencial para votar.</p> <p>Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los</p>			<p>que contenga el partido político por el que sufra en la boleta respectiva, e introducirá personalmente la boleta en la urna, ante la fe de los escrutadores;</p> <p>V. El Secretario de la mesa procederá a:</p> <p>a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho;</p> <p>b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector;</p> <p>c) Devolver al elector su credencial para votar. (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VI. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que cuenten con credencial de elector vigente en el estado, ejercerán su derecho al sufragio en la casilla ante la que fueron acreditados. El Secretario</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su credencial para votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.</p> <p>Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de voto de los representantes ante las</p>			<p>los anotará al final de la lista nominal, si no fueren de la sección en la que actúan, para lo cual se les permitirá ejercer su voto conforme tenga derecho para tal efecto, como si se tratara de un elector en tránsito.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>mesas directivas, se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.</p> <p>Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en los 3 párrafos anteriores, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, es decir, desde antes del inicio de la votación y hasta antes su cierre, momento en el que ejercerán su derecho a votar.</p> <p>De acuerdo con el convenio que celebren el Instituto y el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 200, de la presente Ley, deberá preverse en la elaboración de las listas nominales de electores,</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

	<p>el espacio correspondiente para anotar los datos de los representantes de los partidos políticos y las coaliciones, los candidatos independientes que ejerzan su derecho de votar, en los términos establecidos en los 4 párrafos anteriores.</p> <p>A los presidentes de cada mesa directiva de casilla, además de la documentación y material electoral a que se refiere el artículo 259 de esta Ley, se les entregará, una relación de las secciones electorales comprendidas dentro del distrito electoral uninominal en el que se ubique la casilla donde actuarán el día de la jornada electoral. Dicha relación, será utilizada para cerciorarse, de que los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, que en su caso, actúen fuera de la sección electoral a la que corresponda su</p>			
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>credencial para votar, pertenezcan al distrito electoral uninominal dentro del cual se ubique la casilla y por tanto, se les permita ejercer en esta, su derecho a votar.</p>			
<p>Artículo 226. Aquellos electores que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, o en su caso por un funcionario de la Mesa Directiva de Casilla.</p>	<p>Artículo 274. La votación se efectuará en la forma siguiente:</p> <p>I. El elector entregará al secretario de la mesa directiva de casilla su credencial para votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el presidente le entregará, las boletas de las elecciones;</p> <p>II. El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, una coalición o un candidato independiente;</p>			<p>Artículo 158.- El Consejo Local Electoral, podrá acordar para la elaboración de las boletas electorales, el establecimiento de medidas necesarias que favorezcan la participación, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con alguna discapacidad visual.</p> <p>La impresión y material de las boletas deberán de garantizar la seguridad que impida su falsificación. Las boletas estarán encuadernadas y serán desprendibles de un talón foliado que garantice el control de las mismas.</p> <p>La elaboración de la documentación y el material electoral, se contratará por</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

	<p>III. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe, quien estará obligado a mantener la secrecía del voto.</p> <p>IV. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente, personalmente o en su caso, auxiliado por la persona de su confianza que le asista, y</p> <p>V. El secretario de la casilla auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <p>a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;</p> <p>b) Impregnar con líquido indeleble la yema del dedo pulgar</p>			adjudicación directa, para garantizar la seguridad de los mismos.
--	---	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>derecho del elector, y</p> <p>c) Devolver al elector su credencial para votar.</p> <p>Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su credencial para votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.</p> <p>Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

	<p>tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de voto de los representantes ante las mesas directivas, se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.</p> <p>Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en los 3 párrafos anteriores, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, es decir, desde antes del inicio de la</p>			
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>votación y hasta antes su cierre, momento en el que ejercerán su derecho a votar.</p> <p>De acuerdo con el convenio que celebren el Instituto y el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 200, de la presente Ley, deberá preverse en la elaboración de las listas nominales de electores, el espacio correspondiente para anotar los datos de los representantes de los partidos políticos y las coaliciones, los candidatos independientes que ejerzan su derecho de votar, en los términos establecidos en los 4 párrafos anteriores.</p> <p>A los presidentes de cada mesa directiva de casilla, además de la documentación y material electoral a que se refiere el artículo 259 de esta Ley, se les entregará, una relación de las secciones electorales comprendidas dentro del distrito electoral uninominal en el que se</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>ubique la casilla donde actuarán el día de la jornada electoral. Dicha relación, será utilizada para cerciorarse, de que los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, que en su caso, actúen fuera de la sección electoral a la que corresponda su credencial para votar, pertenezcan al distrito electoral uninominal dentro del cual se ubique la casilla y por tanto, se les permita ejercer en esta, su derecho a votar.</p>			
<p>Artículo 227. Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija esta Ley;</p> <p>II. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes debidamente acreditados;</p> <p>III. Los notarios públicos y los secretarios de juzgado que</p>	<p>Artículo 276. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>Además de los miembros de la mesa directiva de casilla, tendrán acceso a las casillas:</p> <p>I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la</p>			<p>Artículo 182.- Además de los funcionarios y representantes autorizados, previa solicitud, también tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>I. Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y en general, con el desarrollo de la votación, siempre que se hayan</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar. En ningún caso la actuación de estos fedatarios podrá oponerse al secreto del voto.</p> <p>IV. Los servidores electorales del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva, y V. Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.</p>	<p>mesa directiva de casilla, en los términos que fija esta Ley;</p> <p>II. Los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes debidamente acreditados en los términos de esta Ley;</p> <p>III. Los notarios y escribanos públicos, así como la autoridad judicial que deba dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, del desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisando la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;</p> <p>IV. Los funcionarios del Instituto, debidamente acreditados, y</p> <p>V. Los observadores electorales, debidamente</p>			<p>identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisando la índole de la diligencia a realizar, y;</p> <p>II. Los funcionarios del Consejo Municipal Electoral que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>acreditados en los términos de esta Ley, siempre y cuando el número de observadores no sea tal que pudiera entorpecer el buen funcionamiento de la casilla.</p> <p>Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones fijadas en esta ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva de casilla podrá conminarlos a que se ajusten a sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación, sin perjuicio de hacerse acreedor a las demás sanciones establecidas en esta Ley y en la legislación penal aplicable.</p>			
Artículo 228. Los representantes generales de los partidos políticos, coaliciones y	Artículo 276. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación,			Artículo 176.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior se procederá a lo



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>candidatos independientes, permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley y la Ley Orgánica del Instituto, pero en ningún caso podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla. El Presidente de ésta podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o, en cualquier forma, afecte el desarrollo normal de la votación.</p>	<p>pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>Además de los miembros de la mesa directiva de casilla, tendrán acceso a las casillas:</p> <p>I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla, en los términos que fija esta Ley;</p> <p>II. Los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes debidamente acreditados en los términos de esta Ley;</p> <p>III. Los notarios y escribanos públicos, así como la autoridad judicial que deba dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, del desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y</p>			<p>siguiente:</p> <p>I. Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para</p> <p>los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en casilla;</p> <p>II. Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;</p> <p>III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>precisando la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;</p> <p>IV. Los funcionarios del Instituto, debidamente acreditados, y</p> <p>V. Los observadores electorales, debidamente acreditados en los términos de esta Ley, siempre y cuando el número de observadores no sea tal que pudiera entorpecer el buen funcionamiento de la casilla.</p> <p>Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones fijadas en esta ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva de casilla podrá conminarlos a que se ajusten a sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el</p>			<p>escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera;</p> <p>IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario, y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;</p> <p>V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;</p> <p>VI. A las nueve horas, si ningún funcionario de casilla o del Consejo Municipal Electoral se</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>representante coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación, sin perjuicio de hacerse acreedor a las demás sanciones establecidas en esta Ley y en la legislación penal aplicable.</p>			<p>hubiere presentado, los representantes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:</p> <p>a) La presencia de un Notario Público, Juez de Primera Instancia, Delegado Municipal, Agente del Ministerio Público, Juez Auxiliar o cualquier otra autoridad, que tendrán la obligación de acudir y dar fe de los hechos;</p> <p>b) En ausencia de Notario Público o de las autoridades a que se refiere el inciso anterior, será necesario que los presentes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva, lo que deberá asentarse en el acta correspondiente, y;</p> <p>c) En ningún caso los representantes podrán ser</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>funcionarios de casilla;</p> <p>VII. Si a las doce horas no fuera posible instalar la casilla conforme a lo dispuesto en esta ley, los electores de la sección presentes en el lugar de la instalación, levantarán el acta respectiva, haciendo constar en ella los hechos relativos y la enviarán sin demora al Consejo Municipal Electoral; en esta acta se tomará nota de las claves de las credenciales para votar de quienes hayan intervenido, y;</p> <p>VIII. Si en una casilla se presentara alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones anteriores, en el acta correspondiente se harán</p> <p>constar las causas justificadas que motivaron la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva, la cual deberá ser firmada de conformidad por todos los integrantes de la mesa y por</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>los representantes que estuvieron presentes. Las actuaciones de los funcionarios designados en cualquiera de estos supuestos, serán válidas.</p>
<p>Artículo 229. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley. El Secretario recibirá tales escritos y anotará su presentación en el acta de la jornada electoral. El original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador; la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político, coalición o</p>	<p>Artículo 281. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva de casilla escritos de protesta sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.</p>			<p>Artículo 233.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Local o Municipal del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>candidato independiente que lo presentó. En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.</p>				
<p>Artículo 230. La votación en las casillas especiales, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores.</p> <p>II. Sólo podrán votar en ellas: A. Quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio. B. Los funcionarios de la casilla especial y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. III. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentará en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes.</p> <p>IV. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente: Si está fuera de su municipio, podrá votar para la elección de Gobernador y para la</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla asentará la abreviatura "R.P.", y su voto sólo se computará para la asignación por el principio de representación proporcional.</p> <p>V. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva de la casilla especial le entregará las boletas a que tuviere derecho, y</p> <p>VI. El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.</p>				
<p>Artículo 231. La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el</p>	<p>Artículo 283. La votación se cerrará a las 18:00 horas.</p> <p>Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo</p>			<p>Artículo 186.- A las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En el caso de las casillas especiales, solamente podrán cerrarse antes, si se hubiesen agotado las boletas electorales. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.</p>	<p>cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.</p> <p>Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta las 18:00 horas hayan votado.</p>			<p>hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibiendo la votación hasta que los presentes hayan sufragado.</p>
<p>Artículo 232. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones. En todo</p>	<p>Artículo 284. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.</p> <p>Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.</p> <p>En todo caso, el apartado</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto Del Cierre de la Votación</p> <p>Artículo 326.</p> <p>1. Una vez cerrada la votación, el Secretario llenará el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, la cual será firmada por los funcionarios de mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos</p>		<p>Artículo 187.- Cerrada la votación, se anotará en el acta de la jornada la hora de cierre, con anotación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.</p>	<p>correspondiente al cierre de votación contendrá:</p> <p>I. La hora de cierre de la votación, y</p> <p>II. En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.</p>	<p>independientes acreditados ante la casilla electoral.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO</p> <p>Escrutinio y Cómputo en las Casillas</p> <p>Artículo 233. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados. El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, por los casos a que se refiere el artículo 217 de esta Ley, situación que el Secretario hará</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>Del escrutinio y cómputo de la casilla</p> <p>Artículo 285. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.</p> <p>Artículo 286. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección:</p> <p>I. El número de boletas</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto</p> <p style="text-align: center;">Del Cierre de la Votación</p> <p>Artículo 326.</p> <p>1. Una vez cerrada la votación, el Secretario llenará el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, la cual será firmada por los funcionarios de mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante la casilla electoral.</p>		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Del Cierre de la Votación, Escrutinio, Cómputo y Clausura de las Casillas.</p> <p>Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;</p> <p>II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>constar por escrito en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, en su caso; debiendo firmar aquélla los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.</p>	<p>sobrantes;</p> <p>II. El número de electores que votó en la casilla;</p> <p>III. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y</p> <p>IV. El número de votos nulos.</p> <p>Se tomará como votos nulos:</p> <p>a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente;</p> <p>b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, y</p> <p>c) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos</p>			<p>III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.</p> <p>Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>V. Un voto será nulo:</p> <p>a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.</p>			<p>alguna;</p> <p>b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y</p> <p>c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.</p> <p>VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;</p> <p>VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>a) El número de votos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;</p> <p>b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p> <p>c) El número total de votos nulos;</p> <p>d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y;</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>VIII. El Presidente de la mesa</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.
<p>Artículo 234. Con el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:</p> <p>I. El número de electores que votó.</p> <p>II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.</p> <p>III. El número de votos nulos, y</p> <p>IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas de Casilla no fueron utilizadas por los electores.</p>	<p>Artículo 285. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.</p> <p>Artículo 286. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección:</p> <p>I. El número de boletas sobrantes;</p> <p>II. El número de electores que votó en la casilla;</p> <p>III. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos</p>			<p>Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;</p> <p>II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;</p> <p>III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p>



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

	<p>independientes, y</p> <p>IV. El número de votos nulos.</p> <p>Se tomará como votos nulos:</p> <p>a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente;</p> <p>b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, y</p> <p>c) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p>			<p>IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.</p> <p>Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>V. Un voto será nulo:</p> <p>a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna;</p> <p>b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y</p> <p>c) Cuando no se pueda determinar el</p>
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.</p>			<p style="text-align: right;">rectángulo a que corresponda la marca.</p> <p>VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;</p> <p>VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;</p> <p>b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p> <p>c) El número total de votos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>nulos;</p> <p>d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y;</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>VIII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.</p>
<p>Artículo 235. En el caso de las elecciones de gobernador,</p>	<p>Artículo 287. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden</p>	<p>Artículo 330. 1. Luego del escrutinio y cómputo</p>		<p>Artículo 198.- El cómputo municipal de la votación para</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>diputados y miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en tal orden.</p>	<p>siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De Gobernador del Estado, cuando fuera el caso; II. De diputados, y III. De regidores. 	<p>de las elecciones federales, el Secretario y los Escrutadores, responsables de las elecciones locales, realizarán el escrutinio y cómputo de las elecciones locales en el orden siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Municipales; II. Diputados; y III. Gobernador, cuando corresponda. 		<p>Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo de Diputados de Mayoría Relativa se establece en las fracciones de la I a la IV del artículo anterior de esta ley; II. El cómputo municipal de la elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma, y; IV. Terminado el cómputo se fijará su resultado en el exterior



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				del lugar que ocupa el Consejo Municipal Electoral.
<p>Artículo 236. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.</p> <p>II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección.</p> <p>III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y</p>	<p>Artículo 288. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de 2 rayas diagonales trazadas con bolígrafo o plumón, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;</p> <p>II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal sin aparecer en la lista nominal;</p> <p>III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes</p>	<p>Artículo 331.</p> <p>1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;</p> <p>II. Los escrutadores contarán en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;</p> <p>III. El Presidente de la mesa</p>	<p>Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;</p> <p>II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;</p> <p>III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o</p>	

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.</p> <p>IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.</p> <p>V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar: A) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. B) El número de votos que sean nulos.</p> <p>VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.</p>	<p>que la urna quedó vacía;</p> <p>IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;</p> <p>V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas para determinar:</p> <p>a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y</p> <p>b) El número de votos que sean nulos.</p> <p>VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados por lo demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección, y</p>	<p>boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;</p> <p>IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;</p> <p>V. Los escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:</p> <p>a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y</p> <p>b) El número de votos que sean nulos.</p> <p>VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada</p>		<p>en el cuadro que lo contenga.</p> <p>Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>V. Un voto será nulo:</p> <p>a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna;</p> <p>b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y</p> <p>c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.</p> <p>VI. Estas mismas reglas se</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>VII. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p>	<p>elección.</p>		<p>aplicarán para cada una de las elecciones;</p> <p>VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;</p> <p>b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p> <p>c) El número total de votos nulos;</p> <p>d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>VIII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.</p>
<p>Artículo 237. Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las</p>	<p>Artículo 289. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Se contará un voto válido</p>	<p>Artículo 305.</p> <p>1. Para el escrutinio y cómputo de las votaciones, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un</p>		<p>Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>siguientes reglas:</p> <p>I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político, coalición o candidatura independiente, cuando: A. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político, coalición o candidatura independiente. B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político, coalición o candidatura independiente.</p> <p>II. Será nulo el voto emitido cuando: A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos, coaliciones o candidatura independiente. B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que</p>	<p>para el partido político, coalición o candidato independiente, la marca que haga el elector en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o de candidato independientes, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que el elector votó en favor de determinado partido político, coalición o candidato independiente;</p> <p>II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y</p> <p>III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.</p>	<p>partido político o candidato independiente, o en dos o más cuadros cuando se trate de partidos coaligados; en este último caso, el hecho deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p>		<p>alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;</p> <p>II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;</p> <p>III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.</p> <p>Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición o candidatura independiente. C. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca. D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.</p> <p>III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.</p>				<p>apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>V. Un voto será nulo:</p> <p>a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna;</p> <p>b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y</p> <p>c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.</p> <p>VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;</p> <p>VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;</p> <p>b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p> <p>c) El número total de votos nulos;</p> <p>d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y;</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>e) La relación de escritos de protesta presentados por los</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>representantes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>VIII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.</p>
<p>Artículo 238. En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.</p>				<p>Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otroescrutador;</p> <p>II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>que el escrutador vayaleyendo;</p> <p>III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores quesufragaron;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.</p> <p>Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>V. Un votoseránulo:</p> <p>a) Cuando la boleta haya</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>sido depositada sin marca alguna;</p> <p>b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y</p> <p>c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.</p> <p>VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;</p> <p>VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;</p> <p>b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p> <p>c) El número total de votos nulos;</p> <p>d) Una relación de incidentes, si los hubiere ,y;</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				VIII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así de se en hacerlo.
<p>Artículo 239. En el acta de la jornada electoral, el apartado de escrutinio y cómputo para cada elección, contendrá por lo menos: I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato independiente. II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas. III. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes. IV. Como anexos, las hojas de incidentes, si las hubiere, y V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.</p>	<p>Artículo 291. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:</p> <p>I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, el de una coalición, o de candidatos independientes;</p> <p>II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p> <p>III. El número de votos nulos;</p> <p>IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de Electores;</p> <p>V. Una relación de los</p>			<p>Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;</p> <p>II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;</p> <p>III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, si los hubiere, y</p> <p>VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.</p> <p>En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.</p>			<p>OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.</p> <p>Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>V. Un voto será nulo:</p> <p>a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna;</p> <p>b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y</p> <p>c) Cuando no se</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p style="text-align: right;">pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.</p> <p>VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;</p> <p>VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;</p> <p>b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>c) El número total de votos nulos;</p> <p>d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y;</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>VIII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.</p>
Artículo 240. Concluido el	Artículo 292. Concluido el escrutinio	Artículo 362.		Artículo 190.- El escrutinio y



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.</p>	<p>y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que actuaron en la casilla.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta.</p> <p>En todo caso, cuando un partido político, coalición o candidatos independientes firme un acta bajo protesta, señalará las razones que la motiven, las cuales asentará el secretario de la mesa directiva en el acta correspondiente. En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.</p>	<p>1. Los resultados de los cómputos previstos en este capítulo, se asentarán en los formatos de acta aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el desarrollo del procedimiento respectivo se establecerá en las actas circunstanciadas de las sesiones especiales.</p>		<p>cómputo se realizará en la siguiente forma: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;</p> <p>II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;</p> <p>III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.</p> <p>Tratándose de partidos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>V. Un voto será nulo:</p> <p>a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna;</p> <p>b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y</p> <p>c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.</p> <p>VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;</p> <p>b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p> <p>c) El número total de votos nulos;</p> <p>d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y;</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>DE 2016)</p> <p>e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>VIII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.</p>
<p>Artículo 241. Al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de la jornada, en los términos</p>				<p>Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>que determine la Ley de Medios. El Secretario recibirá los escritos de protesta en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y el original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador; la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político, coalición o candidato independiente que lo presentó. En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.</p>				<p>comprobará el otro escrutador;</p> <p>II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;</p> <p>III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.</p> <p>Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>V. Un voto será nulo:</p> <p>a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna;</p> <p>b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y</p> <p>c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.</p> <p>VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;</p> <p>VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>datos:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;</p> <p>b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p> <p>c) El número total de votos nulos;</p> <p>d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y;</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>VIII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.</p>
<p>Artículo 242. Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones, que contendrá la siguiente documentación:</p> <p>I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.</p> <p>II. Los escritos de protesta que se hubieren recibido, y</p> <p>III. Las hojas de incidentes.</p>	<p>Artículo 293. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla por cada elección, con la documentación siguiente:</p> <p>I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;</p> <p>II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y</p> <p>III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.</p> <p>Para garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla, se</p>			<p>Artículo 191.- El paquete electoral de cada elección se integrará en sobres por separado, con los siguientes documentos:</p> <p>I. Uno conteniendo:</p> <p>a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral que se levante en la casilla;</p> <p>b) La lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de Diputados, y;</p> <p>c) Los escritos de protesta presentados y cualquier otro</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>formará por cada elección, un paquete electoral que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El expediente de casilla de la elección correspondiente; b) Un sobre conteniendo las boletas sobrantes inutilizadas; c) Un sobre conteniendo las boletas con los votos válidos, y d) Un sobre conteniendo las boletas con los votos nulos. e) Un sobre para la lista nominal de electores que deberá introducirse en el paquete de la elección de diputados <p>Cada paquete electoral deberá ser sellado con una cinta especial en la que firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que desearan hacerlo.</p>			<p>documento relacionado con la elección.</p> <p>II. Otro con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las boletas no utilizadas, y; b) Los votos válidos y los nulos; <p>En forma adicional a los sobres referidos, por fuera del paquete electoral correspondiente a la elección de diputados, se fijará un sobre conteniendo copia legible del acta de la jornada electoral para los efectos del programa de resultados preliminares y el cual se desprenderá al recibirse en el Consejo Municipal Electoral respectivo, en los términos de la presente ley.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>La denominación “expediente de casilla” corresponderá al que se hubiese formado con las actas referidas en las fracciones I, II y III de este artículo.</p>			
<p>Artículo 243. Asimismo, se formará un paquete electoral para cada elección, que contendrá lo siguiente: I. El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior. II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas. III. El sobre que contenga los votos válidos. IV. El sobre que contenga los votos nulos, y 231. V. El sobre que contenga la lista nominal de electores. En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo. En el exterior de cada paquete electoral se adherirá un sobre</p>	<p>Artículo 293. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla por cada elección, con la documentación siguiente:</p> <p>I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;</p> <p>II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y</p> <p>III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.</p> <p>Para garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla, se formará por cada elección, un paquete electoral que deberá contener:</p> <p>a) El expediente de casilla de la elección correspondiente;</p> <p>b) Un sobre conteniendo las boletas sobrantes inutilizadas;</p>			<p>Artículo 191.- El paquete electoral de cada elección se integrará en sobres por separado, con los siguientes documentos:</p> <p>I. Uno conteniendo:</p> <p>a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral que se levante en la casilla;</p> <p>b) La lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de Diputados, y;</p> <p>c) Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.</p> <p>II. Otro con:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>que contenga copia del acta de la Jornada Electoral, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal y el Distrital, según corresponda.</p>	<p>c) Un sobre conteniendo las boletas con los votos válidos, y d) Un sobre conteniendo las boletas con los votos nulos. e) Un sobre para la lista nominal de electores que deberá introducirse en el paquete de la elección de diputados</p> <p>Cada paquete electoral deberá ser sellado con una cinta especial en la que firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que desearan hacerlo.</p> <p>La denominación “expediente de casilla” corresponderá al que se hubiese formado con las actas referidas en las fracciones I, II y III de este artículo.</p>			<p>a) Las boletas no utilizadas, y; b) Los votos válidos y los nulos;</p> <p>En forma adicional a los sobres referidos, por fuera del paquete electoral correspondiente a la elección de diputados, se fijará un sobre conteniendo copia legible del acta de la jornada electoral para los efectos del programa de resultados preliminares y el cual se desprenderá al recibirse en el Consejo Municipal Electoral respectivo, en los términos de la presente ley.</p>
<p>Artículo 244. El Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y</p>	<p>Artículo 294. De las actas de las casillas asentadas en las formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los</p>	<p>Artículo 373. 1. El Secretario del Consejo Municipal entregará a los representantes de los partidos políticos o candidatos</p>		<p>Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) I. El primer escrutador</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>candidatos independientes, copia legible del acta de la jornada electoral, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente.</p>	<p>representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente, salvo el caso establecido en esta Ley.</p> <p>La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares, dicha copia irá en un sobre a un costado del paquete.</p> <p>En el otro costado del paquete referido, se pegará un sobre que contenga copia del acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, para su entrega al Presidente del Consejo respectivo.</p>	<p>independientes, copia legible del acta de cómputo Municipal.</p>		<p>tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;</p> <p>II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;</p> <p>III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.</p> <p>Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>V. Un voto será nulo:</p> <p>a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna;</p> <p>b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y</p> <p>c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.</p> <p>VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;</p> <p>VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;</p> <p>b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p> <p>c) El número total de votos nulos;</p> <p>d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y;</p> <p>(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>e) La relación de escritos de protesta</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>VIII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.</p>
<p>Artículo 245. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y</p>	<p>Artículo 295. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.</p>	<p>Artículo 374. 1. Los Presidentes de los Consejos Municipales, al término de la sesión de cómputo, fijarán en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

candidatos independientes que así deseen hacerlo.				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">Clausura de Casillas y Remisión de Expedientes</p> <p>Artículo 246. Concluidas las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De la clausura de la casilla y de la remisión de los expedientes</p> <p>Artículo 296. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla, que será firmada por los funcionarios de la misma y por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que deseen hacerlo.</p>			<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Del Envío y Recepción de los Paquetes Electorales</p> <p>Artículo 192.- Para la entrega de los sobres, los Presidentes de las mesas directivas de casilla podrán ser acompañados por los representantes que lo deseen</p>
<p>Artículo 247. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al Consejo</p>	<p>Artículo 297. Una vez clausuradas las casillas los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar personalmente y en su caso, acompañados por los</p>	<p>Artículo 375.</p> <p>1. Con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete electoral, que será remitido al Consejo General del</p>		<p>Artículo 193.- La entrega establecida se sujetará a los siguientes plazos:</p> <p>I. Inmediatamente, cuando</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Municipal y al Distrital que correspondan los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de la clausura:</p> <p>A) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.</p> <p>B) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.</p> <p>C) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. Para los efectos de las fracciones anteriores (sic), se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Los Consejos Municipales y los Distritales, previamente el día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas</p>	<p>representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que así lo deseen, los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, y dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:</p> <p>I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio, y</p> <p>II. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.</p> <p>Los consejos municipales, adoptarán previamente al día de la elección las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.</p> <p>Los consejos municipales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas</p>	<p>Instituto Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo.</p>		<p>se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del Municipio;</p> <p>II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas urbanas fuera de la cabecera del Municipio, y;</p> <p>III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
en que se justifique.	cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que así desearan hacerlo.			
<p>Artículo 248. Los consejos Municipales y los distritales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales, sean entregados dentro de los plazos establecidos y que puedan ser recibidos en forma simultánea.</p>				<p>Artículo 194.- Los Consejos Municipales Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo; de igual forma con anticipación a la jornada podrán determinar la ampliación de los plazos, para aquellas casillas en que así se justifique.</p> <p>La demora en la entrega de los paquetes electorales, será considerada y excusable por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.</p> <p>La recepción, depósito y salvaguarda de los sobres y los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>expedientes electorales por parte de los Consejos Municipales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;</p> <p>II. El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico, en un lugar del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, y;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas, en presencia de los representantes.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>De la recepción de los sobres que contengan los expedientes electorales se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta ley.</p>
<p>Artículo 249. Los consejos Municipales y los distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que así lo deseen.</p>				<p>Artículo 194.- Los Consejos Municipales Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo; de igual forma con anticipación a la jornada podrán determinar la ampliación de los plazos, para aquellas casillas en que así se justifique.</p> <p>La demora en la entrega de los paquetes electorales, será considerada y excusable por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.</p> <p>La recepción, depósito y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>salvaguarda de los sobres y los expedientes electorales por parte de los Consejos Municipales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;</p> <p>II. El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico, en un lugar del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, y;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas, en presencia de los representantes.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>De la recepción de los sobres que contengan los expedientes electorales se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta ley.</p>
<p>Artículo 250. Los paquetes electorales podrán ser entregados al Consejo Municipal y al Distrital respectivo, fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.</p>				<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">De la Información de los Resultados Preliminares</p> <p>Artículo 195.- Los Consejos respectivos harán las sumas de los resultados consignados en el acta de la jornada electoral de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes y expedientes electorales, así como del encargado para la captura de los resultados de cada una de las</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>elecciones;</p> <p>II. El personal designado y acreditado para atender el programa de resultados electorales preliminares, recibirá en primer término, el sobre al que se refiere el último párrafo del artículo 191 de esta ley y procederá a capturar los resultados electorales contenidos en la copia del acta de la jornada electoral y una vez ello, la turnará al Presidente del Consejo;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. El Presidente del Consejo respectivo, recibirá el acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo, y de inmediato, por sí mismo o por conducto del Secretario del Consejo o de algún consejero municipal integrante del mismo, dará lectura en voz alta del resultado de las inicio es que aparezcan en ellas;</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>IV. El Secretario o el consejero a quien se designe, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas que aparezca en los mismos, y;</p> <p>V. Los Consejeros y representantes acreditados ante el Consejo contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.</p> <p>Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere la entrega de paquetes y expedientes electorales, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo los resultados preliminares de las elecciones.</p>
<p>Artículo 251. El Consejo Municipal y el Distrital de que se trate, hará constar en el acta</p>	<p>Artículo 298. La demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se admitirá por causa</p>	<p>Capítulo Décimo Recepción, Depósito y Salvaguarda</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.</p>	<p>justificada.</p> <p>Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>El Consejo Municipal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de los paquetes electorales, deberá remitir los relativos a las elecciones de gobernador y diputados a los Consejos Distritales Electorales correspondientes.</p> <p>El Consejo Municipal Electoral, hará constar en el acta circunstanciada la recepción de los paquetes electorales a que se refiere esta Ley señalando, si las hubieren, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.</p>	<p>de los Paquetes Electorales</p> <p>Artículo 345.</p> <p>1. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales harán constar en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes Electorales, y, en su caso, las causas que se invoquen para el retraso de su entrega.</p>		
<p>TITULO CUARTO De los Resultados y Declaración de Validez de las</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y DE LOS</p>	<p>Artículo 346.</p> <p>1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes</p>		<p>Artículo 194.- Los Consejos Municipales Electorales podrán acordar que se establezca un</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p style="text-align: center;">Elecciones CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 252. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los consejos Municipales y los distritales, se hará conforme al siguiente procedimiento: I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello. II. El Presidente o servidor electoral autorizado del Consejo Municipal y del Distrital, según corresponda, extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados. III. El Presidente del Consejo Municipal y del Distrital, según corresponda, dispondrá su depósito en el orden número (sic) de las casillas, colocando por separado los que correspondan a las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción</p>	<p style="text-align: center;">RESULTADOS ELECTORALES CAPÍTULO I De la información preliminar de los resultados</p> <p>Artículo 305. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales o Municipales, en su caso, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;</p> <p>II. El Presidente o funcionarios autorizados del Consejo Distrital, o Municipal, en su caso, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados;</p> <p>III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal en su caso, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Consejo que</p>	<p>electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales Electorales se hará conforme con el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán en el orden en que lleguen los funcionarios de mesa directiva facultados para ello;</p> <p>II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal Electoral extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;</p> <p>III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral dispondrá el depósito de los paquetes Electorales en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad. Desde el momento de la recepción hasta el día en que se realice el cómputo, colocará los paquetes electorales correspondientes a las casillas especiales por separado;</p>	<p>mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo; de igual forma con anticipación a la jornada podrán determinar la ampliación de los plazos, para aquellas casillas en que así se justifique.</p> <p>La demora en la entrega de los paquetes electorales, será considerada y excusable por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.</p> <p>La recepción, depósito y salvaguarda de los sobres y los expedientes electorales por parte de los Consejos Municipales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>hasta el día en que se realicen los cómputos correspondientes, y</p> <p>IV. Bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo Municipal y el del Distrital, los salvaguardará y al efecto dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes que así lo deseen.</p>	<p>reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo;</p> <p>IV. El Presidente del Consejo Distrital Electoral o Municipal, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y</p> <p>V. La recepción de los paquetes electorales se asentará en el acta circunstanciada haciendo constar, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala esta Ley.</p>	<p>IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y</p> <p>V. De la recepción de los paquetes electorales, se levantará el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior en la que se hará constar, en su caso, los que hayan sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.</p>		<p>II. El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico, en un lugar del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, y;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas, en presencia de los representantes.</p> <p>De la recepción de los sobres que contengan los expedientes electorales se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta ley.</p>
<p>Artículo 253. De la recepción de los paquetes electorales se</p>	<p>Artículo 305. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que</p>	<p>Artículo 346. 1. La recepción, depósito y</p>		<p>Artículo 194.- Los Consejos Municipales Electorales podrán</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>levantará acta circunstanciada, haciendo constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.</p>	<p>contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales o Municipales, en su caso, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;</p> <p>II. El Presidente o funcionarios autorizados del Consejo Distrital, o Municipal, en su caso, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados;</p> <p>III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal en su caso, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo;</p> <p>IV. El Presidente del Consejo Distrital Electoral o Municipal, dispondrá que sean selladas las</p>	<p>salvaguada de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales Electorales se hará conforme con el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán en el orden en que lleguen los funcionarios de mesa directiva facultados para ello;</p> <p>II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal Electoral extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;</p> <p>III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral dispondrá el depósito de los paquetes Electorales en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad. Desde el momento de la recepción hasta el día en que se realice el cómputo, colocará los paquetes electorales correspondientes a las casillas</p>		<p>acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo; de igual forma con anticipación a la jornada podrán determinar la ampliación de los plazos, para aquellas casillas en que así se justifique.</p> <p>La demora en la entrega de los paquetes electorales, será considerada y excusable por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.</p> <p>La recepción, depósito y salvaguarda de los sobres y los expedientes electorales por parte de los Consejos Municipales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y</p> <p>V. La recepción de los paquetes electorales se asentará en el acta circunstanciada haciendo constar, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala esta Ley.</p>	<p>especiales por separado;</p> <p>IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y</p> <p>V. De la recepción de los paquetes electorales, se levantará el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior en la que se hará constar, en su caso, los que hayan sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.</p>		<p>II. El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico, en un lugar del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, y;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas, en presencia de los representantes.</p> <p>De la recepción de los sobres que contengan los expedientes electorales se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta ley.</p>
Artículo 254. Para los efectos de		Artículo 15.		CAPÍTULO VI



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:</p> <p>I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.</p> <p>II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación emitida, los votos nulos, y</p> <p>III. Votación efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de cargos de representación proporcional, así como los votos depositados a favor de los candidatos independientes y candidatos no registrados.</p>		<p>1. Para efectos de aplicación de la fórmula electoral, es:</p> <p>I. Votación Total Emitida: La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente;</p> <p>II. Votación válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados;</p> <p>III. Votación efectiva, que es:</p> <p>a) Votación efectiva estatal: la resultante de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por este Código, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputados de representación proporcional, así como los votos de los candidatos independientes en la elección correspondiente; y</p>		<p style="text-align: center;">De la Información de los Resultados Preliminares</p> <p>Artículo 195.- Los Consejos respectivos harán las sumas de los resultados consignados en el acta de la jornada electoral de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes y expedientes electorales, así como del encargado para la captura de los resultados de cada una de las elecciones;</p> <p>II. El personal designado y acreditado para atender el programa de resultados electorales preliminares, recibirá en primer término, el sobre al que se refiere el último párrafo del artículo 191 de esta ley y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>b) Votación efectiva municipal: la resultante de deducir de la votación válida emitida del municipio correspondiente, los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Constitución del Estado, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de regidores de representación proporcional;</p> <p>IV. Votación para asignación de representación proporcional: la resultante de deducir de la votación efectiva los votos del partido político que obtuvo la mayoría en la elección correspondiente; y</p> <p>V. Votación obtenida: Los votos del partido político o candidato independiente en la elección correspondiente.</p>		<p>procederá a capturar los resultados electorales contenidos en la copia del acta de la jornada electoral y una vez ello, la turnará al Presidente del Consejo;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. El Presidente del Consejo respectivo, recibirá el acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo, y de inmediato, por sí mismo o por conducto del Secretario del Consejo o de algún consejero municipal integrante del mismo, dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas;</p> <p>IV. El Secretario o el consejero a quien se designe, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas que aparezca en los mismos, y;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>V. Los Consejeros y representantes acreditados ante el Consejo contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.</p> <p>Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere la entrega de paquetes y expedientes electorales, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo los resultados preliminares de las elecciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Información Preliminar de los Resultados</p> <p>Artículo 255. Los Consejos Municipales y los Distritales, harán la suma de los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales,</p>	<p>Artículo 306. Los consejos distritales, o municipales en su caso, harán las sumas de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenidas dentro del sobre pegado al paquete electoral, conforme éstos se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Tercero De la Información Preliminar de los Resultados</p> <p>Artículo 368. 1. Los Consejos Distritales y municipales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que</p>		<p>CAPÍTULO VI De la Información de los Resultados Preliminares</p> <p>Artículo 195.- Los Consejos respectivos harán las sumas de los resultados consignados en el acta de la jornada electoral de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega conforme a las siguientes reglas:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>conforme a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares que al efecto dicte el INE.</p>	<p>legal para su entrega, de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>I. En caso de que los Consejos Distritales, o Municipales requieran de personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, está función la realizarán los asistentes electorales a que se refiere el artículo 299 de la presente Ley. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;</p> <p>II. Al recibir las actas de escrutinio y cómputo, el presidente del consejo electoral respectivo, o alguno de los consejeros electorales que lo conforman, procederá a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas;</p> <p>III. El Secretario o los funcionarios autorizados registrarán esos resultados en el lugar que</p>	<p>contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo Distrital o Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;</p> <p>II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo. La lectura en voz alta podrá ser sustituida por un mecanismo electrónico, cuando sea posible técnica y presupuestalmente, y el</p>		<p>I. El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes y expedientes electorales, así como del encargado para la captura de los resultados de cada una de las elecciones;</p> <p>II. El personal designado y acreditado para atender el programa de resultados electorales preliminares, recibirá en primer término, el sobre al que se refiere el último párrafo del artículo 191 de esta ley y procederá a capturar los resultados electorales contenidos en la copia del acta de la jornada electoral y una vez ello, la turnará al Presidente del Consejo;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. El Presidente del Consejo respectivo, recibirá el acta de la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>corresponda en los formatos destinados para ello, conforme al orden numérico de las casillas, efectuando la suma correspondiente para informar a la Junta General Ejecutiva. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el Consejo General del Instituto, contarán con dichos formatos para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas, y</p> <p>IV. En lo relativo al Programa de Resultados Preliminares de las elecciones, los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y demás personal del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad se sujetarán a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, y en su caso, el Instituto.</p>	<p>Consejo General lo autorice para llevarlo a cabo total o parcialmente;</p> <p>III. El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y</p> <p>IV. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.</p>		<p>jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo, y de inmediato, por sí mismo o por conducto del Secretario del Consejo o de algún consejero municipal integrante del mismo, dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas;</p> <p>IV. El Secretario o el consejero a quien se designe, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas que aparezca en los mismos, y;</p> <p>V. Los Consejeros y representantes acreditados ante el Consejo contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.</p> <p>Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere la entrega de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				paquetes y expedientes electorales, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo los resultados preliminares de las elecciones.
<p>Artículo 256. Concluido el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Presidente fijará en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección que corresponda.</p>	<p>Artículo 307. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluidos los plazos para remitir los paquetes electorales, a que se refiere esta Ley, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, o Municipal en su caso, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito y en el Municipio.</p>	<p>Artículo 369. 1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 344 de este Código, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, los resultados preliminares de las elecciones.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO De los Cómputos Distritales</p> <p>Artículo 257. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales. Los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa</p> <p>Artículo 308. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.</p>	<p>Artículo 354. 1. Cómputo Distrital es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de la votación total en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.</p>		<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013) Artículo 206.- Las sesiones de cómputo municipal, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Podrán decretarse hasta tres recesos, los cuales no se extenderán por más de ocho horas, cada uno de ellos. En todo caso, los Consejos Municipales Electorales deberán concluir sus trabajos en un plazo máximo de setenta y dos horas a</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>se trate, la cual iniciará a las 08:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la votación.</p>		<p>Artículo 376.</p> <p>1. Los Consejos Distritales Electorales, el miércoles siguiente al día en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar los cómputos siguientes:</p> <p>I. El cómputo estatal parcial para la elección de Gobernador;</p> <p>II. El cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>III. El cómputo estatal parcial para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.</p>		<p>partir del momento de la instalación; en el caso de tener que realizar el recuento de votos, el consejo municipal podrá determinar la ampliación del plazo.</p>
<p>Artículo 258. Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:</p> <p>I. Examinará los paquetes electorales, separando los que</p>	<p>Artículo 309. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:</p> <p>I. El de la votación para</p>	<p>Artículo 377.</p> <p>1. Los cómputos en los Consejos Distritales se efectuarán con apego al procedimiento previsto en los artículos 372 al 375.</p> <p>Artículo 378.</p> <p>1. Los Consejos Distritales</p>		<p>Artículo 197.- El cómputo municipal de la votación respectiva para la elección de Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se abrirán los sobres que contengan los expedientes de las</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>tengan muestras de alteración.</p> <p>II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.</p> <p>III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.</p> <p>IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de</p>	<p>Gobernador del Estado, cuando fuera el caso, y</p> <p>II. El de la votación para diputados.</p> <p>Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.</p>	<p>Electorales calificarán las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría relativa en la misma sesión que celebren para realizar el cómputo Distrital, conforme con el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección;</p> <p>II. Examinará y valorará los escritos de protesta presentados en los términos de este Código;</p> <p>III. En su caso, declarará la validez de la elección;</p> <p>IV. Determinará si los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;</p> <p>V. De resultar procedente, declarará la elegibilidad de los</p>		<p>casillas que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de ellos, se cotejará el resultado del acta de la jornada electoral con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;</p> <p>II. Si los resultados de las actas no coinciden o no existiera el acta de la jornada electoral en el expediente relativo, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta, las objeciones que hubiere manifestado cualquiera</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>casilla, coincide con la que obre en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de los resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás.</p> <p>V. Abrirá los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores. VI. El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a la</p>		<p>candidatos de la fórmula que obtuvo mayoría de los votos; y</p> <p>VI. Entregará la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.</p>		<p>de los representantes ante el Consejo;</p> <p>III. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal Electoral, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;</p> <p>IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;</p> <p>V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de Diputados, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>elección para la asignación de representación proporcional. VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo copia del acta circunstanciada. En su caso; se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. VIII. Realizará la declaración de validez y la entrega de la</p>				<p>cuales se asentarán en el acta correspondiente; VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, así como los incidentes que ocurrieren durante el mismo, y; VII. Concluido el cómputo se procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral, el resultado del mismo; Artículo 198.- El cómputo municipal de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo de Diputados de Mayoría Relativa se establece en las fracciones de la I a la IV del artículo anterior de esta ley; II. El cómputo municipal de la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y IX. Fijará en el exterior de su local, al término de la sesión, los resultados de la elección de que se trate, con lo cual se dará por concluida la sesión.</p>				<p>elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;</p> <p>III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma, y;</p> <p>IV. Terminado el cómputo se fijará su resultado en el exterior del lugar que ocupa el Consejo Municipal Electoral.</p> <p>Artículo 199.- El cómputo municipal de la votación para la elección de Presidente y Síndico municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se seguirá el procedimiento que, para el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, se establece en las fracciones I a la IV del artículo 197 de esta ley;</p> <p>II. El cómputo municipal de esta elección, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>III. Cuando la diferencia entre la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal que corresponda, deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas del municipio respecto a esta elección. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley.</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>IV. Una vez lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de las fórmulas que conformen la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley;</p> <p>V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, y;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VI. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Municipal Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo</p>
Artículo 258-bis. Los Consejos	Artículo 310. El cómputo distrital de			Artículo 214.- En todos los casos,



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:</p> <p>I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;</p> <p>II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o</p> <p>III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidatura independiente. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato</p>	<p>la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;</p> <p>II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan</p>			<p>en el recuento total de votos por parte de los Consejos Municipales Electorales que correspondan, se seguirá invariablemente las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando se trate del recuento de votos de la elección en una demarcación municipal o en la de algún municipio:</p> <p>a) El Consejo Municipal Electoral respectivo, podrá acordar la instalación de mesas de recuento en el número suficiente a fin de agilizar el procedimiento;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>b) Cada una de las mesas deberá estar presidida por un Consejero Municipal, salvo que el número de mesas sea superior al de Consejeros, en cuyo caso, lo serán por integrantes del personal técnico operativo que al</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para</p>	<p>corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p> <p>Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p> <p>Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de</p>			<p>efecto designe el Presidente del Consejo, y</p> <p>c) Los partidos políticos podrán acreditar representantes adicionales a efecto de que estén presentes y representados en cada una de las mesas de recuento.</p> <p>II. Cuando se trate del recuento de votos de las elecciones de algún distrito electoral o de la elección de Gobernador del Estado, los Consejos Municipales Electorales que correspondan, sujetarán el procedimiento de recuento de votos invariablemente al Acuerdo emitido al efecto por el Consejo Local Electoral, y</p> <p>III. Para determinar la procedencia del recuento total de votos, cuando la diferencia entre los dos candidatos con mayor número de votos sea igual o menor al uno por ciento de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos, coaliciones y candidatos independientes, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada punto de</p>	<p>contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;</p> <p>Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta</p>			<p>votos que hubieren obtenido, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>a) Se sumarán exclusivamente los votos de los partidos políticos, candidatos de coalición, e independientes obtenidos en la elección de que se trate;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>b) Se obtendrá el porcentaje que representen los votos de cada partido, candidato de coalición e independiente respecto a la suma anterior, y</p> <p>c) Al mayor porcentaje se le restará el que le sigue en magnitud y la diferencia constituirá el porcentaje para determinar la procedencia del recuento total de votos.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>recuento, con su respectivo suplente. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. [Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean</p>	<p>circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;</p> <p>III. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;</p> <p>IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta</p>			<p>Artículo 215.- Cuando el Consejo Local Electoral ordene el recuento total de votos de alguna elección, se continuará con el desarrollo de la sesión de cómputo hasta su conclusión; una vez realizada por parte de los Consejos Municipales Electorales, la totalidad de los cómputos ordenados, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, convocará con una anticipación no menor a veinticuatro horas, a sesión extraordinaria del Consejo para efectuar los cómputos definitivos y proceder con los actos que correspondan en los términos de la presente ley.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.]. Párrafos ocho y nueve declaradas inválidos por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 12-05-2010; publicada DOF 11-06-2010 y PO 04-06-2010, respectivamente.. Las disposiciones contenidas en el presente artículo para el recuento parcial y total de votos en los Consejos Distritales Electorales aplican para las elecciones de Diputados y Gobernador.</p>	<p>elección;</p> <p>V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;</p> <p>VI. Se hará constar en el acta</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

	<p>circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;</p> <p>VII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;</p> <p>VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y</p>			
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;</p> <p>IX. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;</p> <p>X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;</p> <p>XI. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;</p> <p>XII. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y</p>			
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;</p> <p>XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y</p> <p>XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.</p>			
<p>Artículo 259. El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo que antecede.</p> <p>II. Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las</p>	<p>Artículo 310. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará</p>	<p>Artículo 356.</p> <p>1. Cómputo estatal parcial de la elección de Gobernador es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas en el distrito,</p>		<p>Artículo 198.- El cómputo municipal de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo de Diputados de Mayoría Relativa se</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>casillas especiales y se realizarán las operaciones referidas en el artículo anterior.</p> <p>III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente.</p> <p>IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma, y</p> <p>V. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.</p>	<p>el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;</p> <p>II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p>	<p>para obtener el resultado de la votación en la elección de Gobernador, en la delimitación del distrito.</p> <p>Artículo 359.</p> <p>1. Los cómputos previstos en este capítulo se asentarán en los formatos de acta que al efecto, hayan sido aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Artículo 361.</p> <p>1. Cuando los cómputos estatales parciales para representación proporcional o para Gobernador, contengan errores aritméticos, estos serán corregidos reponiéndose el acta respectiva por el Consejo General del Instituto Electoral, previamente a la calificación de las elecciones</p>		<p>establece en las fracciones de la I a la IV del artículo anterior de esta ley;</p> <p>II. El cómputo municipal de la elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;</p> <p>III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma, y;</p> <p>IV. Terminado el cómputo se fijará su resultado en el exterior del lugar que ocupa el Consejo Municipal Electoral.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p> <p>Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.</p>			
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;</p> <p>Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;</p> <p>III. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;</p> <p>IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;</p> <p>V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;</p> <p>VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;</p> <p>VII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en</p>			
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;</p> <p>VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior,</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;</p> <p>IX. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo,</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>con su respectivo suplente;</p> <p>X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;</p> <p>XI. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;</p> <p>XII. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;</p> <p>XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y</p> <p>XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.</p>			
<p>Artículo 260. En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Distrital deberá:</p> <p>I. Integrar el expediente de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p> <p>II. Integrar el expediente de la elección para la asignación de diputados por el principio de</p>	<p>Artículo 313. El Presidente del Consejo Distrital deberá:</p> <p>I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y</p> <p>II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, e</p> <p>III. Integrar el expediente de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>	<p>las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados, al Tribunal.</p>			
<p>Artículo 261. Los consejos distritales, en un plazo no mayor de tres días después de concluido el cómputo distrital, deberán enviar al Consejo General del Instituto, los</p>	<p>Artículo 314. El Presidente del Consejo Distrital Electoral, una vez integrados los expedientes procederá a:</p> <p>I. Remitir al Tribunal el recurso de</p>		<p>Artículo 255. El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes, procederá a:</p> <p>I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral los expedientes relativos a</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>expedientes que se hayan integrado de conformidad con el artículo anterior.</p>	<p>inconformidad de la elección de diputados de mayoría relativa, cuando se hubiere interpuesto, el informe respectivo; y copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa;</p> <p>II. Remitir al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección;</p> <p>III. Remitir al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección;</p> <p>IV. Remitir, una vez cumplido el</p>		<p>los cómputos distritales que hayan sido impugnados en los términos de esta Ley;</p> <p>II. Remitir, una vez cumplidos los plazos que establece esta Ley para la interposición de recursos, al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados y de Gobernador que contienen las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de diputados uninominales, y</p> <p>III. Notificar al Congreso del Estado el resultado del cómputo de la elección de diputados uninominales, remitiéndole copia certificada de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría, para los efectos del artículo 48 de la Constitución del Estado.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Secretaría General del Poder Legislativo, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, y</p> <p>V. Remitir al Consejo General del Instituto, copia de los recursos de inconformidad que se hubiesen interpuesto en contra de los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de diputados.</p>			
<p>Artículo 262. En el caso de que se presente un juicio de nulidad, el Presidente del Consejo Distrital, procederá a:</p> <p>I. Remitir al Tribunal, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, junto con las hojas de incidentes, escritos de protesta, escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente del</p>			<p style="text-align: center;">Sección Tercera De los cómputos municipales</p> <p>Artículo 236. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.</p> <p>Artículo 237. El consejo municipal electoral hará las sumas de los</p>	<p>Artículo 204.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, una vez integrados los expedientes a que aluden los artículos anteriores, procederán a:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>cómputo distrital cuyo resultado haya sido impugnado, y</p> <p>II. Enviar copia certificada del expediente formado en términos de la fracción anterior, a la Junta General del Instituto.</p>			<p>resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.</p> <p>El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.</p> <p>Los consejos municipales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.</p>	<p>inconformidad en contra de la elección de Ayuntamientos, el expediente relativo, y junto con este, los escritos de protesta relacionados que obren en poder del Consejo Municipal Electoral; así como las pruebas aportadas por la inconforme si las hubiere; los escritos presentados por terceros interesados; un informe circunstanciado por el acto impugnado y la declaración de validez de la elección o asignación de miembros de Ayuntamientos, y los demás elementos que estime pertinentes para la resolución, y</p> <p>II. Remitir al Consejo Local Electoral una vez terminada la sesión de cómputo, los expedientes del cómputo municipal correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO De los Cómputos Municipales</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los cómputos municipales y de</p>	<p>Artículo 353. 1. Cómputo Municipal es el</p>		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Reglas Generales para los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 263.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal o el Distrital, según corresponda, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los municipios. Los Consejos Municipales o los Distritales, según corresponda, celebrarán sesión ininterrumpida de la elección de los miembros de los Ayuntamientos, el domingo siguiente a la realización de la misma.</p>	<p>la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa</p> <p>Artículo 316. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio.</p>	<p>procedimiento que ejecuta el Consejo Municipal Electoral consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, de cada una de las casillas en el municipio, para obtener el resultado de la votación total en la elección de Municipios.</p>		<p style="text-align: center;">Cómputos Municipales</p> <p>Artículo 196.- El cómputo municipal de una elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral relativas al escrutinio y cómputo de las casillas en un Municipio.</p> <p>Los Consejos Municipales Electorales, celebrarán con dicho objeto, sesión ordinaria el miércoles posterior a la elección a partir de las ocho horas, con la finalidad de examinar los paquetes y los expedientes electorales y hacer el cómputo municipal de las elecciones de Diputados, Gobernador, Presidente y Síndico, y Regidores.</p>
<p>Artículo 264.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes</p>	<p>Artículo 318. Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se</p>	<p>Artículo 372. 1. El Consejo Municipal Electoral ejecutará el procedimiento del cómputo Municipal en los términos siguientes:</p>	<p>Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:</p>	<p>Artículo 197.- El cómputo municipal de la votación respectiva para la elección de Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:</p>



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>operaciones:</p> <p>I. Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración.</p> <p>II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.</p> <p>III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo</p>	<p>observará lo siguiente:</p> <p>I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;</p> <p>II. Después de realizadas las</p>	<p>I. Examinará los paquetes electorales de cada una de las casillas, separando aquellos que aparezcan alterados;</p> <p>II. El Presidente del Consejo abrirá uno a uno los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden ascendente de las secciones y extraerá del expediente electoral, el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral. El Secretario del Consejo tomará nota de los resultados que se hicieron constar en los apartados de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán;</p> <p>III. Ante la falta de alguna de estas actas, el Presidente cotejará el ejemplar con que se cuente, con el acta utilizada en el programa de</p>	<p>I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;</p> <p>II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p>	<p>I. Se abrirán los sobres que contengan los expedientes de las casillas que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de ellos, se cotejará el resultado del acta de la jornada electoral con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;</p> <p>II. Si los resultados de las actas no coinciden o no existiera el acta de la jornada electoral en el expediente relativo, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal.</p> <p>IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original coincide con la que obra en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás.</p> <p>IV. Formulará el acta de cómputo municipal, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo una copia del acta En su caso; se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido</p>	<p>operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y</p> <p>III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.</p> <p>Artículo 319. Concluido el cómputo para la elección de regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.</p> <p>Artículo 320. Los presidentes de los consejos municipales, fijarán en el exterior de sus locales, al término de cada cómputo municipal los</p>	<p>resultados electorales preliminares o, en su defecto, con alguna de las actas de la elección respectiva que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán; y</p> <p>IV. En caso de error, alteración o de que no existan actas para su cotejo, el Consejo Municipal Electoral procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o candidato independiente. Los resultados obtenidos se agregarán al cómputo Municipal.</p> <p>2. El acta de cómputo será firmada, sin excepción, por todos los Consejeros y los</p>	<p>Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el</p>	<p>de igual manera, se hará constar en dicha acta, las objeciones que hubiere manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo;</p> <p>III. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal Electoral, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;</p> <p>IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;</p> <p>V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; VI. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y VII.</p> <p>Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.</p>	<p>resultados de las elecciones</p>	<p>representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, quienes podrán hacerlo bajo protesta. En caso de negativa de alguno, se hará constar en el acta correspondiente.</p>	<p>Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;</p> <p>III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;</p> <p>IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:</p> <p>a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;</p> <p>b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los</p>	<p>elección de Diputados, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, los cuales se asentarán en el acta correspondiente;</p> <p>VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, así como los incidentes que ocurrieren durante el mismo, y;</p> <p>VII. Concluido el cómputo se procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral, el resultado del mismo;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

			<p>candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y</p> <p>c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.</p> <p>V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizaran, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;</p> <p>VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y</p> <p>VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el</p>	
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.</p> <p>Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

			<p>inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.</p> <p>Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido</p>	
--	--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>objeto de recuento.</p> <p>Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los consejeros electorales presidirán los grupos de trabajo.</p> <p>Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.</p> <p>El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p> <p>El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.</p> <p>En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.</p>	
<p>Artículo 264-bis. Los Consejos Municipal o Distrital, según se trate, deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: I. Existan errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado. II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o planilla de candidatos independientes. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o del representante acreditado por la planilla de candidatos independientes que se encuentre en tal supuesto, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado y que concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal</p>				
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>o distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos, Coaliciones y candidatos independientes, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Partidos Políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada punto de recuento, con su respectivo suplente. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada planilla. El Presidente del Consejo Municipal o Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. [Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales o Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales o Distritales.] Párrafos siete y ocho declaradas inválidos por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 12-05-2010 publicada DOF 11-06-2010 y PO 04-06- 2010, respectivamente..</p>				
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Artículo 265. En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Tratándose de inelegibilidad de candidatos propietario y suplente de la planilla que hubiere obtenido mayoría de votos, se estará a lo dispuesto por la Ley aplicable del Estado de Quintana Roo.</p>		<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Congreso del Estado emitirá el decreto que ordene la realización de elecciones extraordinarias, cuando:</p> <p>I. El Consejo General del Instituto Electoral califique una elección como no válida;</p> <p>II. El Consejo General del Instituto Electoral declare inelegible a un candidato ganador de la elección y no tenga suplente o bien, el suplente sea igualmente inelegible;</p> <p>III. Los tribunales electorales declaren nula una elección;</p> <p>IV. Exista falta absoluta de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>V. Se dé la falta absoluta de Gobernador del Estado;</p> <p>VI. Ocurra la falta absoluta de la totalidad de los integrantes de los</p>		
---	--	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>ayuntamientos, o bien, no se logre la integración que permita el funcionamiento del órgano de gobierno municipal; y</p> <p>VII. Haya falta absoluta de la totalidad de los Diputados por el principio de representación proporcional, o bien no se logre la integración que permita el funcionamiento del Congreso.</p>		
<p>Artículo 266. El Presidente del Consejo Municipal y del Distrital, según sea el caso, una vez concluida la sesión, formará el expediente electoral con la documentación de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y las protestas presentadas.</p>				
<p>Artículo 267. Después de concluido el cómputo municipal, los Consejos Municipales y los Distritales, según corresponda, deberán enviar inmediatamente al Consejo General, el expediente que con tal motivo se</p>				<p>Artículo 203.- Concluida la sesión de cómputo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral deberá:</p> <p>I. Integrar el expediente del cómputo municipal, de la elección</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>haya integrado para los efectos legales conducentes.</p>				<p>de Diputados de Mayoría Relativa, con la documentación siguiente:</p> <p>a) El original del acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo de las casillas;</p> <p>b) El original del acta de cómputo municipal, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa;</p> <p>c) El original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, y;</p> <p>d) Un informe certificado del Presidente del Consejo Municipal Electoral, sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>II. Integrará el expediente del cómputo municipal de la elección de Gobernador, con la documentación siguiente:</p> <p>a) Copia certificada del acta de la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo de las casillas;</p> <p>b) El original del acta de cómputo municipal de la elección de Gobernador;</p> <p>c) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y;</p> <p>d) Copia certificada del informe del Presidente del Consejo, sobre el desarrollo del proceso electoral;</p>
<p>Artículo 268. En el caso de que se presente un juicio de nulidad, el Presidente del Consejo Municipal o del Distrital, según corresponda, procederá a: I. Remitir al Tribunal, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, junto con las hojas de incidentes, escritos de protesta, escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>del cómputo municipal, y II. Enviar copia certificada del expediente formado en términos de la fracción anterior, a la Junta General del Instituto.</p>				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO Del Cómputo y de la Asignación de Diputados de Representación Proporcional</p> <p>Artículo 269. El cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político o coalición.</p>	<p>Artículo 381.</p> <p>1. El Consejo General del Instituto Electoral, en la sesión que lleve a cabo para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal, calificará la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, observando el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección;</p> <p>II. Examinará y valorará los escritos de protesta presentados en los términos de este Código;</p> <p>III. En su caso, declarará la validez de la elección;</p> <p>IV. Hará las asignaciones conforme con la fórmula y el</p>	<p style="text-align: center;">Sección Sexta De la asignación de diputados por el principio de representación proporcional</p> <p>Artículo 266. Se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas para los efectos de la aplicación del artículo 17 Apartado A de la Constitución del Estado, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p> <p>En la aplicación de las fracciones II y III del artículo 44 de la Constitución del Estado, para la asignación de diputados de representación proporcional se entenderá como</p>	<p>Artículos 209.- El Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p>III. A continuación se seguirá con la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo de la elección de Diputados por el</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>procedimiento establecido en este Código, siguiendo el orden que tengan en la lista respectiva y los porcentajes de votación válida Distrital;</p> <p>V. Examinará si los candidatos asignados, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;</p> <p>VI. De resultar procedente, declarará la elegibilidad de los candidatos electos; y</p> <p>Expedirá las constancias respectivas.</p>	<p>votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p>	<p>sistema de Mayoría Relativa, de cada uno de los Municipios;</p> <p>b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p> <p>c) Con base en lo anterior en los términos de la Constitución Política del Estado y los que establece la presente ley, se procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional y se asentará en el acta respectiva;</p> <p>d) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de los candidatos que hayan obtenido la asignación y que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y el cumplimiento de la elegibilidad de los candidatos que hubieran obtenido la asignación respectiva.
<p>Artículo 270. El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el Porcentaje Mínimo de Asignación, aplicado el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;</p>	<p>Artículo 379.</p> <p>1. El Consejo General del Instituto Electoral celebrará sesión especial el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo al orden siguiente:</p> <p>I. Revisará las actas formuladas por cada uno de los Consejos Distritales Electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas;</p> <p>II. Realizará el cómputo general por la circunscripción plurinominal; y</p>	<p>Artículo 267. El Consejo General, una vez concluido el registro de constancias de mayoría de diputados uninominales, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Constitución del Estado y a lo señalado por esta Ley.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;</p> <p>Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y</p> <p>III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.</p>	<p>III. Levantará el acta haciendo constar el resultado de dicho cómputo.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Artículo 271. El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al siguiente procedimiento: I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de los quince distritos en que se divide el territorio del Estado.</p> <p>II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal.</p> <p>III. Acto seguido, se procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 272 y 273 de esta Ley;</p> <p>IV. Hecho lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición</p>	<p>Artículo 331. La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:</p> <p>I. Porcentaje Mínimo de Asignación;</p> <p>II. Cociente de unidad, y</p> <p>III. Resto Mayor.</p> <p>Por Porcentaje Mínimo de Asignación se entiende el señalado en el artículo 21 de la Constitución, menos los votos nulos y los de candidatos no registrados.</p> <p>La votación emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.</p> <p>La votación estatal emitida es la que resulta de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que</p>		<p>Artículo 271. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 44 de la Constitución del Estado, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>I. Cociente natural, y</p> <p>II. Resto mayor.</p> <p>Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de esta Ley.</p> <p>Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente</p>	
--	---	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondieran, verificando en cada caso que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y</p> <p>V. Se harán constar, en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran durante la misma.</p>	<p>no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.</p> <p>Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.</p> <p>Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad.</p> <p>El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por asignar.</p> <p>En la aplicación de esta fórmula, se determinará el número de diputados de representación proporcional que</p>		<p>natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p> <p>Artículo 272. En la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;</p> <p>II. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por asignar se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones;</p> <p>III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.</p> <p>Artículo 329. Para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p> <p>En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos</p>		<p>la Constitución del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos;</p> <p>Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se dieran los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, y una vez realizada la distribución a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>porcentuales.</p> <p>Para los efectos del cálculo de este artículo, a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.</p>		<p>a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado;</p> <p>b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;</p> <p>c) La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y</p> <p>d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.</p>	
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>IV. En el caso de que hubiere empate respecto a lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo, se observarán los criterios de desempate en el orden siguiente:</p> <p>a) El partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>b) El partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa ganadas con candidatos propios.</p> <p>Artículo 273. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:</p> <p>I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;</p> <p>II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:</p> <p>a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y</p> <p>b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.</p> <p>III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

			<p>fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y</p> <p>IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.</p> <p>Artículo 274. El Consejo General expedirá las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a aquellos partidos políticos que de acuerdo con las normas establecidas en esta Sección, tengan derecho a ellas.</p>	
--	--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 272. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se procederá conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, se le asignará una diputación; y</p> <p>II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:</p> <p>a) Cociente electoral, y</p> <p>b) Resto mayor.</p> <p>Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a</p>		<p>Artículo 19.</p> <p>1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;</p> <p>II. Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:</p> <p>a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;</p>		<p style="text-align: center;">(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) CAPÍTULO II Del Cómputo Estatal y Declaración de Validez de las Elecciones de Gobernador y Diputados</p> <p>Artículos 209.- El Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p>Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>los partidos que obtuvieron el dos por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido. Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos por ciento. Si después de aplicar el cociente electoral, aún quedar en diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores. Ningún</p>		<p>b) Registre fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;</p> <p>c) Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa;</p> <p>d) Registre la lista de diecinueve candidatos a diputados de representación proporcional;</p> <p>e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; y</p> <p>f) Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.</p>		<p>El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se iniciará con la elección de Gobernador, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que constan en cada una de las actas de los cómputos municipales de esta elección;</p> <p>b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador y se asentará en el acta respectiva;</p> <p>c) Cuando la diferencia entre el candidato que haya obtenido el mayor número de votos y el que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Local Electoral, ordenará el recuento de votos de todas las</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido.</p>		<p>III. Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales; y</p> <p>IV. En el caso de que candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de los candidatos, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputados por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicho diputado de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la</p>		<p>casillas del Estado respecto a esta elección. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley;</p> <p>d) De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado la situación contemplada en el inciso anterior, el Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, del candidato que haya obtenido la mayoría de votos y que cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p> <p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma y la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>representación proporcional de cada partido.</p> <p>2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés diputados.</p> <p>3. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p> <p>4. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere</p>		<p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electo al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>		<p>exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>II. Se proseguirá con la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa iniciando por el distrito I, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará razón de los resultados que consten en el acta o actas, según sea el caso, de cómputo municipal correspondiente al distrito de esta elección;</p> <p>b) El resultado o la suma de resultados, según sea el caso, constituirá el cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa del distrito respectivo y se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>c) Cuando en un distrito electoral la diferencia entre la fórmula de candidatos que haya</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea</p> <p>igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Local Electoral, ordenará el recuento de votos de todas las casillas del Distrito Electoral respectivo. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley;</p> <p>d) De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado la situación contemplada en el inciso anterior, el Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que la fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p> <p>e) Se hará constar en el acta</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección de cada uno de los distritos de la Entidad y electos a los ciudadanos cuyas fórmulas hayan obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>III. A continuación se seguirá con la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa, de cada uno de los Municipios;</p> <p>b) La suma de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p> <p>c) Con base en lo anterior en los términos de la Constitución Política del Estado y los que establece la presente ley, se procederá a la asignación de Diputados electos por el principio</p> <p>de Representación Proporcional y se asentará en el acta respectiva;</p> <p>d) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de los candidatos que hayan obtenido la asignación y que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p> <p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los incidentes que hubieren ocurrido</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>durante la misma, la declaración de validez de la elección y el cumplimiento de la elegibilidad de los candidatos que hubieran obtenido la asignación respectiva.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya fórmula haya obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Lo anterior se realizará no obstante que se hubiere ordenado el recuento de votos en uno o varios distritos electorales. De haberse ordenado dicho recuento, el Consejo Local Electoral sesionará nuevamente a fin de reformular el cómputo para los efectos a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.</p>
<p>Artículo 273. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. En el caso de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el</p>		<p>Artículo 643. 1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados o regidores de representación proporcional, que deban asignarse a un partido político o coalición, el</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo anterior. Cuando la lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.</p>		<p>lugar del declarado no elegible, se asignará al que siga:</p> <p>I. En la lista única que elabore el Instituto Electoral; o</p> <p>II. En la planilla correspondiente al mismo partido político o coalición. Para tal efecto se considerará, en primer lugar, la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes.</p>		
<p>CAPITULO SEXTO De la Asignación de Miembros de Ayuntamientos de Representación Proporcional Artículo 274. A más tardar el segundo miércoles siguiente al de la jornada electoral, el Consejo General deberá contar con los cómputos municipales, a fin de que ese día sesione para realizar la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio.</p>	<p>CAPÍTULO VI De la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo.</p>	<p>Artículo 370. 1. Los Consejos Municipales Electorales, el miércoles siguiente al día al en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar el cómputo de la elección de Munícipes.</p>	<p>Artículo 239. Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.</p>	
<p>Artículo 275. La asignación de</p>		<p>Artículo 28.</p>	<p>Artículo 240. El consejo municipal</p>	<p>(REFORMADA) SU</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos: I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado, y II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.</p>		<p>1. Para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y</p> <p>II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.</p>	<p>electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores en los términos establecidos en el artículo 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada</p>	<p>DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) CAPÍTULO II Del Cómputo Estatal y Declaración de Validez de las Elecciones de Gobernador y Diputados</p> <p>Artículos 209.- El Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p>Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.</p> <p>El cómputo se sujetará a las</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;</p> <p>III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes, y</p> <p>IV. El consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.</p>	<p>reglas siguientes:</p> <p>I. Se iniciará con la elección de Gobernador, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que constan en cada una de las actas de los cómputos municipales de esta elección;</p> <p>b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador y se asentará en el acta respectiva;</p> <p>c) Cuando la diferencia entre el candidato que haya obtenido el mayor número de votos y el que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Local Electoral, ordenará el recuento de votos de todas las casillas del Estado respecto a</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>esta elección. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley;</p> <p>d) De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado la situación contemplada en el inciso anterior, el Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, del candidato que haya obtenido la mayoría de votos y que cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p> <p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma y la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electo al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>II. Se proseguirá con la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa iniciando por el distrito I, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará razón de los resultados que consten en el acta o actas, según sea el caso, de cómputo municipal correspondiente al distrito de esta elección;</p> <p>b) El resultado o la suma de resultados, según sea el caso, constituirá el cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa del distrito respectivo y se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>c) Cuando en un distrito electoral la diferencia entre la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea</p> <p>igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Local Electoral, ordenará el recuento de votos de todas las casillas del Distrito Electoral respectivo. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley;</p> <p>d) De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado la situación contemplada en el inciso anterior, el Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que la fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p> <p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección de cada uno de los distritos de la Entidad y electos a los ciudadanos cuyas fórmulas hayan obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>III. A continuación se seguirá con la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa, de cada uno de los Municipios;</p> <p>b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>estatal de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p> <p>c) Con base en lo anterior en los términos de la Constitución Política del Estado y los que establece la presente ley, se procederá a la asignación de Diputados electos por el principio</p> <p>de Representación Proporcional y se asentará en el acta respectiva;</p> <p>d) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de los candidatos que hayan obtenido la asignación y que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p> <p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>de validez de la elección y el cumplimiento de la elegibilidad de los candidatos que hubieran obtenido la asignación respectiva.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya fórmula haya obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Lo anterior se realizará no obstante que se hubiere ordenado el recuento de votos en uno o varios distritos electorales. De haberse ordenado dicho recuento, el Consejo Local Electoral sesionará nuevamente a fin de reformular el cómputo para los efectos a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.</p>
<p>Artículo 276. La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos: I. Porcentaje mínimo;</p>		<p>Artículo 27. 1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes: I. Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidores de</p>		<p>Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>II. Cociente Electoral;</p> <p>III. Resto Mayor. Por porcentaje mínimo se entenderá el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio. Se entenderá por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas. La votación municipal emitida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional. Cociente electoral será el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir. Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición de los que por</p>		<p>representación proporcional entre el número de regidores de representación proporcional a repartir; y</p> <p>II. Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.</p>		<p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.</p> <p>DEROGADO [SEGUNDO PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016</p> <p>II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;</p> <p>III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional. El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.</p>				<p>municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.</p>
<p>Artículo 277. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el Artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente: I. Se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio que se trate.</p> <p>II. Después de haber realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número</p>	<p>Artículo 338. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;</p> <p>II. Alcanzar cuando menos el</p>		<p>Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>de veces contenga su votación el cociente electoral, y</p> <p>III. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor. Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos. Si sólo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.</p>	<p>votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;</p> <p>II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos,</p> <p>III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.</p> <p>Artículo 339. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 8 regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas</p>	<p>porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate; y</p> <p>III. El partido político, coalición o candidato independiente que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todos los regidores de mayoría relativa en el Ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidores por el principio de representación proporcional</p>		<p>ley para esta elección.</p> <p>DEROGADO [SEGUNDO PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016</p> <p>II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;</p> <p>III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el</p> <p>12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener al menos el 25% de la votación; y el 37.5 % o más para tener derecho a los 3 regidores;</p> <p>II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el</p> <p>12.5 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que</p>			<p>en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>tenga la mayor votación;</p> <p>III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y</p> <p>IV. Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.</p> <p>Artículo 340. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:</p> <p>I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;</p> <p>II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;</p> <p>III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y</p> <p>V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.</p> <p>Artículo 341. Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o</p>			
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y</p> <p>II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.</p> <p>Artículo 342. Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>mayoritaria.</p> <p>Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente.</p> <p>Artículo 344. Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido.</p> <p>Artículo 345. La asignación de regidores de representación</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	proporcional se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema.			
<p>Artículo 278. Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.</p>				
<p>Artículo 279. Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>como un solo partido</p> <p>Artículo 280. En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido.</p>		<p>Artículo 643.</p> <p>1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados o regidores de representación proporcional, que deban asignarse a un partido político o coalición, el lugar del declarado no elegible, se asignará al que siga:</p> <p>I. En la lista única que elabore el Instituto Electoral; o</p> <p>II. En la planilla correspondiente al mismo partido político o coalición. Para tal efecto se considerará, en primer lugar, la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes.</p>		<p>REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:</p> <p>I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.</p> <p>Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.</p> <p>Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las</p>
---	--	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.</p> <p>Para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado. (El texto tachado se declaró inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, notificado el 5 de enero de 2017, fecha en que surte sus efectos)</p> <p>II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.</p> <p>Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.</p> <p>Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>elección directa en cada uno de los municipios del Estado.</p> <p>III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.</p> <p>Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.</p> <p>Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.</p> <p>Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.</p> <p>Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y</p> <p>b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo.</p> <p>La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.</p> <p>Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.</p>
<p>Artículo 281 Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación que les</p>	<p>Artículo 346. El Consejo General del Instituto aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 338 al 343 de esta Ley, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre</p>		<p>Artículo 241. Concluida la asignación de regidores, el presidente del consejo municipal electoral expedirá a cada partido político y a los candidatos independientes correspondientes las constancias de asignación proporcional, de las que informará a</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley.</p>	<p>dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.</p> <p>El Consejo General del Instituto expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.</p>		<p>los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales y al Consejo General.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SÉPTIMO</p> <p style="text-align: center;">Del Cómputo y Calificación de la Elección de Gobernador</p> <p>Artículo 282. El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, en todo el Estado. El Consejo General el domingo siguiente al de la jornada electoral, hará el cómputo final de la elección de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De los cómputos estatales</p> <p>Artículo 323. El Consejo General del Instituto sesionará a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente al día de la elección, para efectuar sucesivamente los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, en su caso, y de diputados por el sistema de representación proporcional.</p> <p>Dicha sesión tendrá una duración máxima de 24 horas.</p>	<p>Artículo 358.</p> <p>1. Cómputo estatal de la elección de Gobernador, es el procedimiento que ejecuta el Consejo General del Instituto Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en las actas de cómputo estatal parcial de la elección de Gobernador.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Quinta</p> <p style="text-align: center;">De los cómputos estatales</p> <p>Artículo 257. El Consejo General celebrará sesión a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral, para hacer los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>Artículo 258. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación</p>	<p>(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Del Cómputo Estatal y Declaración de Validez de las Elecciones de Gobernador y Diputados</p> <p>Artículos 209.- El Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Gobernador.			<p>obtenida en la entidad en cada una de las elecciones mencionadas en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo General realizará en primer lugar el cómputo de las elecciones a Gobernador y enseguida, el de diputados electos según el principio de representación proporcional.</p> <p>El cómputo para la elección de Gobernador se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;</p> <p>II. La suma de esos resultados y los consignados en el acta de escrutinio y cómputo de los votos de los electores residentes en el extranjero para la elección de Gobernador, en los términos de la Ley General, constituirán el cómputo de la elección de Gobernador. El resultado obtenido se asentará en el</p>	<p>Principio de Representación Proporcional.</p> <p>Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.</p> <p>El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se iniciará con la elección de Gobernador, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que constan en cada una de las actas de los cómputos municipales de esta elección;</p> <p>b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador y se asentará en el acta respectiva;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
			<p>acta correspondiente a esta elección;</p> <p>III. El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que el candidato que haya obtenido el triunfo cumpla con los requisitos de elegibilidad, y</p> <p>IV. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que hubiese obtenido el triunfo.</p>	<p>c) Cuando la diferencia entre el candidato que haya obtenido el mayor número de votos y el que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Local Electoral, ordenará el recuento de votos de todas las casillas del Estado respecto a esta elección. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley;</p> <p>d) De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado la situación contemplada en el inciso anterior, el Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, del candidato que haya obtenido la mayoría de votos y que cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma y la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electo al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>II. Se proseguirá con la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa iniciando por el distrito I, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará razón de los resultados que consten en el acta o actas, según sea el caso, de cómputo municipal correspondiente al distrito de esta elección;</p> <p>b) El resultado o la suma de</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>resultados, según sea el caso, constituirá el cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa del distrito respectivo y se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>c) Cuando en un distrito electoral la diferencia entre la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Local Electoral, ordenará el recuento de votos de todas las casillas del Distrito Electoral respectivo. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley;</p> <p>d) De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado la situación contemplada en el inciso anterior, el Consejo Local Electoral</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que la fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p> <p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección de cada uno de los distritos de la Entidad y electos a los ciudadanos cuyas fórmulas hayan obtenido la mayoría de votos.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>III. A continuación se seguirá con la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, bajo el siguiente procedimiento:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa, de cada uno de los Municipios;</p> <p>b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p> <p>c) Con base en lo anterior en los términos de la Constitución Política del Estado y los que establece la presente ley, se procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional y se asentará en el acta respectiva;</p> <p>d) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>de los candidatos que hayan obtenido la asignación y que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p> <p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y el cumplimiento de la elegibilidad de los candidatos que hubieran obtenido la asignación respectiva.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya fórmula haya obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se llevará a cabo en sesión del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Lo anterior se realizará no obstante que se hubiere ordenado el recuento de votos en uno o varios distritos electorales. De haberse ordenado dicho recuento, el Consejo Local Electoral sesionará nuevamente a fin de reformular el cómputo para</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				los efectos a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.
<p>Artículo 283. El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al siguiente procedimiento: I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital, de todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.</p> <p>II. La suma de estos resultados constituirá el cómputo de la votación emitida en el Estado. III. El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley. IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de</p>	<p>Artículo 324. El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado se efectuará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;</p> <p>II. La suma de estos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado;</p> <p>III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;</p> <p>IV. Cuando se hubiera interpuesto el recurso de inconformidad, remitirá al Tribunal el expediente relativo al cómputo estatal e informe respectivo, y</p> <p>V. Concluido el cómputo, el</p>		<p>Artículo 251. El cómputo distrital de la votación para la elección de Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se señala en artículo 238 de esta Ley;</p> <p>II. Acto seguido se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Gobernador del Estado y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;</p> <p>III. El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección, y</p> <p>IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los</p>	<p>(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Del Cómputo Estatal y Declaración de Validez de las Elecciones de Gobernador y Diputados</p> <p>Artículos 209.- El Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p>Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>validez y de elegibilidad del candidato que haya obtenido la mayoría de votos.</p>	<p>presidente del Consejo General del Instituto expedirá la constancia de mayoría y validez a quien haya resultado electo Gobernador del Estado.</p>		<p>resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.</p>	<p>incidentes que ocurriesen durante su celebración.</p> <p>El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se iniciará con la elección de Gobernador, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que constan en cada una de las actas de los cómputos municipales de esta elección;</p> <p>b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador y se asentará en el acta respectiva;</p> <p>c) Cuando la diferencia entre el candidato que haya obtenido el mayor número de votos y el que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>menor a un punto porcentual, el Consejo Local Electoral, ordenará el recuento de votos de todas las casillas del Estado respecto a esta elección. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley;</p> <p>d) De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado la situación contemplada en el inciso anterior, el Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, del candidato que haya obtenido la mayoría de votos y que cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p> <p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma y la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>hubiera obtenido el mayor número de votos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electo al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>OCTUBRE DE 2016)</p> <p>El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>II. Se proseguirá con la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa iniciando por el distrito I, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará razón de los resultados que consten en el acta o actas, según sea el caso, de cómputo municipal correspondiente al distrito de esta elección;</p> <p>b) El resultado o la suma de resultados, según sea el caso, constituirá el cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa del distrito respectivo y se asentará en el acta correspondiente;</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>c) Cuando en un distrito electoral la diferencia entre la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea</p> <p>igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Local Electoral, ordenará el recuento de votos de todas las casillas del Distrito Electoral respectivo. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley;</p> <p>d) De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado la situación contemplada en el inciso anterior, el Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que la fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>ley, y;</p> <p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección de cada uno de los distritos de la Entidad y electos a los ciudadanos cuyas fórmulas hayan obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>III. A continuación se seguirá con la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa, de</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>cada uno de los Municipios;</p> <p>b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p> <p>c) Con base en lo anterior en los términos de la Constitución Política del Estado y los que establece la presente ley, se procederá a la asignación de Diputados electos por el principio</p> <p>de Representación Proporcional y se asentará en el acta respectiva;</p> <p>d) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de los candidatos que hayan obtenido la asignación y que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y el cumplimiento de la elegibilidad de los candidatos que hubieran obtenido la asignación respectiva.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya fórmula haya obtenido la mayoría de votos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Presidente del Consejo Local Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Lo anterior se realizará no obstante que se hubiere ordenado el recuento de votos en uno o varios distritos electorales. De haberse ordenado dicho recuento, el Consejo Local Electoral sesionará nuevamente a fin de reformular el cómputo para los efectos a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.</p>
Artículo 283-bis. Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo	Artículo 327. El Presidente del Consejo General del Instituto deberá:		Artículo 258. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina,	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o del representante del candidato independiente que se encuentre en tal supuesto, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que</p>	<p>I. Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado con una copia certificada de las actas de las casillas, los originales de las actas de los cómputos distritales relativos, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe que rinda sobre el desarrollo del proceso electoral, y</p> <p>II. Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, los originales de las actas de los cómputos distritales relativos, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe que rinda sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados al Tribunal.</p>		<p>mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida en la entidad en cada una de las elecciones mencionadas en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo General realizará en primer lugar el cómputo de las elecciones a Gobernador y enseguida, el de diputados electos según el principio de representación proporcional.</p> <p>El cómputo para la elección de Gobernador se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;</p> <p>II. La suma de esos resultados y los consignados en el acta de escrutinio y cómputo de los votos de los electores residentes en el extranjero para la elección de Gobernador, en los términos de la</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>sea concluido antes del tercer domingo posterior a la Jornada Electoral. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada punto de recuento, con su respectivo suplente. Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato. El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.</p>			<p>Ley General, constituirán el cómputo de la elección de Gobernador. El resultado obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;</p> <p>III. El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que el candidato que haya obtenido el triunfo cumpla con los requisitos de elegibilidad, y</p> <p>IV. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que hubiese obtenido el triunfo.</p>	
<p>Artículo 284. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del</p>	<p>Artículo 347. El Consejo General del Instituto, una vez expedida la constancia de mayoría de la elección de Gobernador del Estado,</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, el Consejero Presidente del Consejo General le expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.</p>	<p>remitirá copia certificada de ésta y el informe circunstanciado del cómputo de la elección de Gobernador al Tribunal.</p>			
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO OCTAVO</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Complementarias</p> <p>Artículo 285. Concluidos los cómputos que haya realizado el Consejo General, el Consejero Presidente procederá a realizar los siguientes actos: I. Fijar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General. II. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.</p> <p>III. Ordenar la integración del</p>	<p>Artículo 326. Al término de la sesión, el Presidente del Consejo General del Instituto dispondrá, en su caso, la fijación de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, en el exterior del local del propio Consejo.</p> <p>Artículo 327. El Presidente del Consejo General del Instituto deberá:</p> <p>I. Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado con una copia certificada de las actas de las casillas, los originales de las actas de los cómputos distritales relativos, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el</p>		<p>Artículo 259. El presidente del Consejo General deberá:</p> <p>I. Suscribir junto con el secretario, la constancia de mayoría y validez del candidato que hubiese obtenido el triunfo; documento que de no haberse interpuesto recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, será la calificación de la elección de Gobernador;</p> <p>II. Fijar en el exterior del local del Consejo General el resultado del cómputo de la elección de Gobernador, para cada partido político;</p> <p>III. Remitir al Tribunal Estatal Electoral cuando se hubiere interpuesto el recurso procedente,</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>expediente de cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el cómputo estatal de la elección de gobernador; el acta circunstanciada de la sesión del Consejo General y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral. IV. Remitir al Tribunal copia certificada del expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de nulidad contra el cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el de gobernador electo y junto con éste, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, los escritos de tercero interesado y el informe circunstanciado, y V. Remitir al Presidente de la Legislatura copia certificada de las constancias expedidas a favor de las fórmulas de diputados de</p>	<p>informe que rinda sobre el desarrollo del proceso electoral, y</p> <p>II. Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, los originales de las actas de los cómputos distritales relativos, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe que rinda sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados al Tribunal.</p>		<p>copia certificada de las actas cuyos resultados hubieren sido impugnados, con el expediente respectivo y las actas de cómputo de la entidad, y</p> <p>IV. Remitir al Congreso del Estado copia certificada de la declaratoria de validez y constancia de mayoría, para los efectos de su competencia, cuando no se hubiese interpuesto algún recurso contra la declaratoria de validez de la elección de Gobernador.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>representación proporcional.</p> <p>Artículo 286. Una vez que haya sido declarada firme la elección de Gobernador para todos los efectos legales, el Consejo General o en su caso, el Tribunal, lo harán del conocimiento de la Legislatura para los efectos correspondientes.</p>	<p>Artículo 348. El Congreso del Estado expedirá el Decreto en el que declare al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la fracción XXI, inciso a), del artículo 30, de la Constitución, enviándolo al Ejecutivo Estatal, para su promulgación, una vez que haya recibido del Tribunal el dictamen que contenga el cómputo final y la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.</p>			
<p style="text-align: center;">Título quinto Infracciones y sanciones administrativas</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">De la Imposición de Sanciones por la Comisión de Infracciones Administrativas</p> <p>Artículo 287. El Consejero Presidente del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, informará a la</p>	<p style="text-align: center;">Título único De las faltas electorales y su sanción</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los sujetos, conductas sancionables y sanciones</p> <p>Artículo 386. Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:</p> <p>I. Inducir a la abstención, a votar por</p>			<p style="text-align: center;">(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) TÍTULO DÉCIMO Del Régimen Sancionador Electoral</p> <p style="text-align: center;">(REFORMADA SU NUMERACIÓN Y ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) CAPÍTULO I De los sujetos, conductas sancionables y sanciones</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Secretaría de Gobernación, acompañando pruebas fehacientes de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: I. Induzcan al electorado a votar a favor de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, o II. Realicen aportaciones económicas a favor de un candidato, partido político o coalición.</p>	<p>un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;</p> <p>II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y</p> <p>III. Incumplir en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>			<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 216.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:</p> <p>I. Los partidos políticos;</p> <p>II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;</p> <p>III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</p> <p>IV. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público;</p> <p>V. Los notarios públicos;</p> <p>VI. Las organizaciones de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;</p> <p>VII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;</p> <p>VIII. Los extranjeros;</p> <p>IX. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>XI. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación. De igual forma cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.</p> <p>En el caso de infracciones cometidas por los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales se estará a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 288. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen los medios de</p>	<p>Artículo 383. Constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:</p> <p>I. Vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>comunicación a los lineamientos que emita el Consejo General sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.</p>	<p>programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>II. Difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;</p> <p>III. Incumplir sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;</p> <p>IV. Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a los candidatos, y</p> <p>V. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta</p>			
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	Ley.			
<p>Artículo 289. El Instituto, al tener conocimiento de infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales respecto de las omisiones en la atención de la solicitud de información, certificaciones y auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, integrará un expediente y procederá a: I. Remitir el expediente junto con un informe al superior jerárquico de la autoridad infractora para que se proceda en términos de ley, y II. El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se haya recibido el expediente, de las medidas que haya adoptado.</p>	<p>Artículo 388. El Consejo General del Instituto conocerá de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, en los siguientes términos:</p> <p>I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</p> <p>II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>Secretaría de la Contraloría General del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p>			
<p>Artículo 290. El Consejo General cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en el mismo ordenamiento legal.</p>	<p>Artículo 387. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>VI. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:</p> <p>a) Con amonestación pública.</p> <p>b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.</p> <p>c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 291. El Consejero Presidente del Consejo General tomará conocimiento del incumplimiento a las obligaciones en que incurran los Notarios Públicos. Integrará un expediente, que remitirá al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Despacho que corresponda, quien concediendo la garantía de audiencia al infractor, dictará la resolución que corresponda. La autoridad competente deberá informar al Instituto acerca de las medidas que haya adoptado.</p>	<p>Artículo 381. Constituyen infracciones de los notarios públicos a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades del Instituto, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p> <p>Artículo 390. Cuando el Consejo General del Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos de las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Octavo Infracciones de los Notarios Públicos</p> <p>Artículo 453. 1. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>		<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Artículo 222.- Constituyen infracciones de los notarios públicos, a la presente ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y candidatos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de Inmediato.</p>			
<p>Artículo 292. El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.</p>	<p>Artículo 382. Constituyen infracciones a la presente Ley, las conductas de los extranjeros que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.</p> <p>Artículo 390. Cuando el Consejo General del Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.</p>	<p>Capítulo Noveno Infracciones de los Extranjeros</p> <p>Artículo 454. 1. Constituyen infracciones de los extranjeros al presente Código, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.</p>		<p>(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO Del Régimen Sancionador Electoral</p> <p>(REFORMADA SU NUMERACIÓN Y ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los sujetos, conductas sancionables y sanciones</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Artículo 216.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>I. Los partidos políticos;</p> <p>II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;</p> <p>III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</p> <p>IV. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público;</p> <p>V. Los notarios públicos;</p> <p>VI. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;</p> <p>VII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;</p> <p>VIII. Los extranjeros;</p> <p>IX. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>XI. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.</p> <p>Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación. De igual forma</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.</p> <p>En el caso de infracciones cometidas por los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales se estará a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 293. El Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos electos no se presenten a desempeñar su cargo, o que violen en forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución Particular o en esta Ley. En el caso de los partidos políticos nacionales, se dará aviso a la autoridad federal electoral para todos los efectos</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>legales que procedan.</p> <p>Artículo 294. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones: I. Amonestación pública. II. Multa de cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. III. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución. V. Negación o, en su caso, cancelación del registro del candidato. VI. Suspensión del registro como partido político estatal o agrupación política</p>	<p>Artículo 387. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>Respecto de los partidos políticos:</p> <p>a) Con amonestación pública.</p> <p>b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.</p> <p>En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.</p> <p>c) Según la gravedad de la falta, con</p>	<p>Capítulo Décimo Tercero De las Sanciones</p> <p>Artículo 458.</p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de los partidos políticos:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;</p> <p>c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias</p>	<p>Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de los partidos políticos:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo</p>
---	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>estatal, por el período que señale la resolución. VII. Suspensión de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales, por el período que señale la resolución. VIII. Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal, y IX. Pérdida de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales. Las sanciones referidas en este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias y en lo que no contravenga a la Ley de Instituciones, podrán ser impuestas, cuando:</p> <p>A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley. B. Reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito por si o por interpósita persona a la</p>	<p>la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.</p> <p>d) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>e) La violación a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán se sancionará con multa.</p> <p>Durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en el artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.</p> <p>f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de</p>	<p>campanas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;</p> <p>d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;</p> <p>e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;</p> <p>f) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las</p>		<p>anterior;</p> <p>c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y</p> <p>e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.</p> <p>II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en los artículos 84 y 92 de esta Ley. C. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos en esta Ley o en los ordenamientos legales aplicables. D. Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político. E. No presenten los informes a que están obligados en esta Ley. F. Realicen reuniones o actos de campañas y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. G. Utilizar para el sostenimiento de sus actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de la entidades federativas o de los Municipios del estado o de otras entidades federativas, más allá de las</p>	<p>la Constitución, de esta ley, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.</p>	<p>precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y</p> <p>g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p> <p>II. Respecto de las agrupaciones políticas:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de hasta diez mil</p>		<p>popular:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p> <p>III. Respecto de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>prerrogativas legales previstas en la presente Ley. H. Incumplan los acuerdos, las resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Junta General, de los Consejos Municipales, de las Juntas Municipales Ejecutivas Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, o de los órganos Centrales del Instituto, o en su caso, del Tribunal. I. Sobrepassen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. J. No se respete lo dispuesto por el artículo 174 de esta Ley y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, e K. Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o</p>		<p>veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y</p> <p>c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;</p> <p>III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</p> <p>c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables</p>		<p>candidatos independientes:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:</p> <p>a) Con amonestación pública, y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>infracción sea grave y/o reiterada. En todo caso la imposición de las sanciones, será en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta.</p>		<p>exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:</p> <p>a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;</p> <p>b) Con multa de hasta quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley General y este Código; o tratándose de la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de</p>		<p>b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>c) Con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior; o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la</p>		<p>que pretendan constituir partidos políticos estatales:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y</p> <p>c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional.</p> <p>VI. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y</p> <p>e) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso del artículo 450.1, fracción II, después de haberse aplicado la amonestación pública;</p> <p>V. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:</p>		<p>a) Con amonestación pública, y</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.</p> <p>VII. Respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:</p> <p>1. A los servidores públicos, estatales o municipales por no</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y</p> <p>c) Con multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.</p> <p>VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y</p> <p>c) Con la cancelación del</p>		<p>prestar el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, en tiempo y forma;</p> <p>2. A los funcionarios electorales que no tengan preparadas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen a los presidentes de las casillas en los términos establecidos;</p> <p>3. A los miembros de las mesas directivas de casilla que se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas, o que acepten, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar;</p> <p>4. A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal; y</p> <p>VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:</p> <p>a) Con amonestación pública; y</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.</p> <p>VIII. Respecto de los Aspirantes y Candidatos Independientes:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad</p>		<p>cuando estos comprueben tener la documentación que les acredita como tales, y</p> <p>5. A los funcionarios electorales que por negligencia extravíen paquetes que contengan votos.</p> <p>b) Con suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:</p> <p>1. Al servidor público, estatal o municipal, que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno;</p> <p>2. Al funcionario electoral que por actos u omisiones, impida el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>de Medida y Actualización;</p> <p>c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;</p> <p>d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y</p> <p>e) En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser</p>		<p>elecciones, cause nulidad de una elección, o cambie el resultado de ella;</p> <p>3. A los servidores públicos que, por favorecer intereses políticos, reduzcan a prisión a los propagandistas, promotores, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y</p> <p>4. Al servidor público estatal o municipal que contravenga lo establecido en el artículo 245 de esta ley.</p> <p>VIII. Respecto de los notarios públicos, el Consejo Local integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.</p>		<p>comunicar al instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p>
<p>Artículo 295. Los candidatos independientes podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones: I. Amonestación pública. II. Multa de cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente. Las sanciones referidas en este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias y en lo que no contravenga a la Ley de Instituciones y a la Ley de Partidos, podrán ser impuestas cuando: A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley. B. Se demuestre la utilización</p>	<p>Artículo 387. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>IV. Respecto de los Candidatos Independientes:</p> <p>a) Con amonestación pública. b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo. d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante los</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Tercero De las Sanciones</p> <p>Artículo 458.</p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de los partidos políticos:</p> <p>a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; c) Con hasta un tanto del</p>		<p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:</p> <p>I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;</p> <p>II. La realización de actos anticipados de campaña;</p> <p>III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>(sic) recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades. C. Se demuestre que rebasaron el tope de gastos permitidos o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano. D. Se demuestre haber realizado actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano. E. Se demuestre haber realizado actos de promoción o difusión de propaganda e las fechas previstas para la recepción de las manifestaciones de apoyo ciudadano. F. Se demuestre la comisión de actos anticipados para obtener el respaldo ciudadano. G. Se demuestre haber recibido recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley. H. Se demuestre haber recibido cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de</p>	<p>órganos del Instituto Nacional Electoral o en caso de tener delegada la facultad ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y en caso de que el candidato independiente omite informar y comprobar ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o en caso de tener delegada la facultad ante la unidad técnica de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;</p> <p>d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;</p> <p>e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;</p>		<p>IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;</p> <p>V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;</p> <p>VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;</p> <p>VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;</p> <p>VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;</p> <p>IX. No reembolsar los recursos provenientes del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo. I. Se demuestre la contratación o adquisición, pagada o gratuita, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. J. No presenten los informes a que están obligados por esta Ley. K. Realicen actos anticipados de campaña. L. Realicen reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. M. Utilicen para llevar a cabo sus actividades recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios del Estado o de otras entidades federativas, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley. N. Incumplan los acuerdos, las resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Junta General, de los Consejos Municipales, de las Juntas</p>		<p>f) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y</p> <p>g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p>		<p>financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;</p> <p>X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;</p> <p>XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;</p> <p>XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;</p> <p>XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;</p> <p>XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, o de los órganos centrales del Instituto, o en su caso del Tribunal. O. Sobrepasen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. P. No respeten lo dispuesto por el artículo 174 de esta Ley y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, e Q. Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Las sanciones consistentes en la negativa o cancelación de registro se impondrán por la comisión de las infracciones previstas en los incisos B a I de este artículo; en los demás casos sólo procederá la imposición de dichas sanciones cuando el incumplimiento o infracción sea grave y/o reiterada. La imposición de las sanciones, será</p>		<p>II. Respecto de las agrupaciones políticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales; <p>III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y c) Con la pérdida del derecho 		<p>Instituto, y</p> <p>XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta.</p>		<p>del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:</p> <p>a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;</p> <p>b) Con multa de hasta quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a los dirigentes y afiliados a los partidos</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		<p>políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley General y este Código; o tratándose de la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>c) Con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior; o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		<p>de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y</p> <p>e) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso del artículo 450.1, fracción II,</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>después de haberse aplicado la amonestación pública;</p> <p>V. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y</p> <p>c) Con multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.</p> <p>VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		<p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y</p> <p>c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal; y</p> <p>VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:</p> <p>a) Con amonestación pública; y</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>VIII. Respecto de los Aspirantes y Candidatos Independientes:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;</p> <p>d) En caso de que el aspirante omite informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>e) En caso de que el Candidato Independiente omite informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.</p>		
<p>Artículo 296. Serán sancionados con multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 99, 155, 169, 177 y 178 de esta Ley.</p>				
<p>Artículo 297. El Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes. Una vez que tenga conocimiento</p>				<p>Artículo 228.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>de una irregularidad, el Instituto notificará al partido político, coalición, agrupación política estatal o candidato independiente para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por la Ley de Medios. Para la integración del expediente, el Instituto podrá recabar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto. Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación. El Consejo General, para fijar y aplicar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta. Tratándose de suspensión o cancelación se</p>				<p>Quando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal Electoral o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.</p> <p>Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.</p> <p>Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>publicará conforme a las formalidades previstas por esta Ley para la publicación del registro de los partidos políticos.</p>				<p>primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.</p> <p>Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.</p> <p>Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; II. Datos del expediente en el



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>cual se dictó;</p> <p>III. Extracto de la resolución que se notifica;</p> <p>IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y</p> <p>V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.</p> <p>Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.</p> <p>Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

				<p>citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.</p> <p>Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.</p> <p>La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.</p> <p>Los plazos se contarán de</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.</p>
<p>Artículo 298. Las multas impuestas por el Consejo General o por el Tribunal en el ámbito de sus respectivas competencias, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de</p>	<p>Artículo 390 Las multas deberán ser pagadas en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de cobro relativo. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.</p>	<p>Artículo 570. 1. Las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación a la persona sancionada, aquella deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de ordenar el archivo del asunto.</p>		<p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Artículo 226.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido político. En el caso de los candidatos independientes, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.</p>				<p>prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;</p> <p>II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;</p> <p>V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</p> <p>VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las</p>
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.</p> <p>Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.</p> <p>En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.</p> <p>Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				Título, serán destinados al órgano de Ciencia y Tecnología en la Entidad.
<p>Artículo 299. Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por esta Ley para la publicación del registro de los partidos políticos.</p>				
<p>Artículo 300. Los partidos políticos serán sancionados por el Tribunal con multa de ciento cincuenta a dos mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos del propio Tribunal.</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p style="text-align: center;">LIBRO CUARTO De las Precampañas Electorales CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 301. Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro. Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales</p> <p>Artículo 202. Los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada</p>	<p>Artículo 230.</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria</p>		
--	--	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>de esta Ley. Ningún partido político podrá hacer precampaña con un sólo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular. Los ciudadanos que por si mismo realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.</p>	<p>partido político.</p> <p>Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la</p>	<p>respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;</p> <p>II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y</p> <p>III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.</p> <p>Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las</p>	<p>precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</p> <p>6. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	<p>precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p> <p>Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.</p> <p>Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de</p>			
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto, negará el registro legal del infractor.</p>			
<p>Artículo 302. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por: I. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales. II. Actos de Precampaña: Las expresiones y actos de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contenga llamados expresos o implícitos al</p>	<p>Artículo 203. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por: I. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;</p>	<p>Artículo 230. 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p>		<p>Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, que inicia con la emisión de la convocatoria del proceso interno para la selección de candidatos a</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>voto en contra o a favor de una precandidatura. Entre otros actos, quedan comprendidas las siguientes: a) Reuniones públicas. b) Asambleas. c) Debates. d) Entrevistas en los medios, y e) Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular. III. Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados. IV. Aspirante a candidato: A los</p>	<p>III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y</p> <p>I. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;</p> <p>II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una</p>	<p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p>		<p>cargos de elección popular y concluye con el acto partidario de declaración formal de ganador;</p> <p>II. Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.</p> <p>III. Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular. V. Proceso democrático interno: Conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular. Ningún ciudadano podrá participar, durante el mismo proceso electoral, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Aquel ciudadano que hubiera participado en un proceso de selección interno no podrá ser registrado como candidato por un partido político diverso.</p>	<p>candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;</p> <p>III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y</p> <p>IV. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme</p>	<p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</p> <p>6. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.</p>		<p>como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;</p> <p>IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;</p> <p>V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;</p> <p>VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</p> <p>Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.</p>			<p>cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;</p> <p>VII. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;</p> <p>IX. Aspirante a precandidato, al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como precandidato dentro de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>popular;</p> <p>X. Precandidato único, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;</p> <p>XI. Precandidato, al ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiene con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>XII. Candidato y Candidato Independiente:</p> <p>a) Candidato, al ciudadano</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				<p>registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, y</p> <p>b) Candidato independiente, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.</p> <p>XIII. Militante de partido político, al ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones, y;</p> <p>XIV. Simpatizante de partido político, a la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

				que éste postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.
<p>Artículo 303. Los partidos políticos a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal y/o equivalente, o en su caso por su representante acreditado ante el Instituto, deberán dar aviso por escrito al Instituto del inicio de su proceso democrático interno, dentro de los cinco días anteriores al inicio de éste; asimismo, deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. Posteriormente, los partidos políticos, por cada aspirante a candidato que pretendan registrar respecto a un mismo cargo de elección popular, deberán presentar en un mismo momento lo siguiente: I. Copia del escrito de la solicitud del aspirante a candidato. II. Copia de la exposición de motivos del</p>	<p>Artículo 204. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.</p> <p>Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten; y en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>aspirante a candidato. III. Copia del programa de trabajo del aspirante a candidato. IV. Nombre del representante del aspirante a candidato. V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del aspirante a candidato, y VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato o su representante. El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará el cumplimiento de los requisitos señalados; de satisfacerlos, dicha Dirección procederá a notificar tanto a los partidos políticos como a sus aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedan sujetos conforme a lo previsto en la Ley. Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, en un término de tres días, contados a partir de la legal notificación,</p>	<p>controversias.</p> <p>Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta, mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.</p> <p>Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.</p> <p>Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano</p>			
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>subsane el o los requisitos omitidos. En caso de incumplimiento a lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos lo hará del conocimiento del Consejo General para que éste determine que dichos aspirantes a candidatos no podrán desarrollar sus actos de precampaña por el partido político que se trate.</p> <p>Los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente ley.</p>	<p>establecido por sus Estatutos, su reglamento o la convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos, en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.</p>			
<p>Artículo 304. En ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo. A más</p>	<p>Artículo 205. Los partidos políticos que realicen actividades de precampaña, deberán comunicar esta circunstancia por escrito al Instituto, dentro de los 5 días hábiles</p>	<p>Artículo 232. 1. A más tardar en el treinta y uno de Octubre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los</p>		<p>Artículo 118.- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>tardar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento de lo establecido para las campañas, según la elección de que se trate.</p>	<p>anteriores al inicio de sus procesos internos, en el que acompañarán un informe de los lineamientos a los que estarán sujetos los precandidatos, los cuales anexarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Copia del escrito de la solicitud; II. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos obtenidos, y III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el de su representante. 	<p>montos de los topes de gastos de precampañas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Derogado. 3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no será registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido en Libro Octavo de la Ley General. 4. Los precandidatos que rebasen 		<p>partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>I. Los procesos internos de selección de candidatos deberán realizarse después del inicio del proceso electoral, y las precampañas no excederán de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas electorales.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones, deberán fomentar, promover y garantizar la paridad de los géneros entre sus militantes y simpatizantes, atendiendo en todo momento, al efecto, lo establecido por la presente ley;</p> <p>II. Los partidos políticos y coaliciones a través de su Comité Estatal o equivalente, remitirán al</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro, o en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.</p>		<p>Consejo Local Electoral la Convocatoria respectiva para la selección de candidatos, dentro de los tres días anteriores al de su publicación, para su registro;</p> <p>III. La Convocatoria deberá contener la fecha para el registro formal de los precandidatos; y</p> <p>IV. Una vez registrados los precandidatos, y para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas.</p>
<p>Artículo 305.- La inobservancia a lo dispuesto en el artículo que precede dará lugar a las sanciones prevista (sic) en el artículo 294 de esta Ley, previo desahogo del procedimiento respectivo.</p>				
<p>Artículo 306. Los aspirantes a</p>	<p>Artículo 211. Los precandidatos</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>candidatos deberán observar lo siguiente: I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto a la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley. II. Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular. III. Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos; IV. Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o</p>	<p>tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cumplir con los estatutos, lineamientos y acuerdos del Partido Político. II. Presentar los informes financieros sobre el origen, monto y aplicación de recursos ante el partido político correspondiente; III. No rebasar los gastos máximos de precampañas establecidos por el Consejo General del Instituto; IV. Entregar al partido político cualquier remanente de las subvenciones de precampaña; V. Designar a sus representantes ante los órganos internos, y VI. Las demás que establezca esta Ley y las reglas complementarias. 			
---	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>no nominado candidato. V. Señalar domicilio legal. VI. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados. VII. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición, y VIII. Las demás que establezca esta Ley y las Leyes Federales.</p>				
<p>Artículo 307. En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en esta ley para las campañas políticas y la propaganda electoral.</p>	<p>Artículo 209. Los precandidatos que participen en las precampañas les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>El Consejo General del Instituto emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de las</p>	<p>Artículo 235.</p> <p>1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>2. El Consejo General del Instituto Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p>	<p>necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables y en este Código.</p>		
<p>Artículo 308. Los partidos políticos juntamente con quienes compitieron en el proceso interno tendrán la obligación de retirar la propaganda utilizada.</p>		<p>Artículo 263. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		<p>licencias municipales correspondientes.</p> <p>II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;</p> <p>V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y</p> <p>VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		<p>totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.</p> <p>2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.</p> <p>3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.</p> <p>4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p> <p>5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.</p>		
<p>Artículo 309. Queda prohibido a los aspirantes a candidatos, hacer uso de los bienes públicos,</p>	<p>Artículo 207. Está prohibido a los precandidatos: I. Recibir cualquier aportación de las</p>			<p>Artículo 121.- Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos aplicables. Los aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular o en la Administración Pública, ya estatal o municipal, que manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público. Se entiende que se promueve la imagen personal, cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato. De igual forma, se considera que se</p>	<p>prohibidas por esta Ley a los partidos políticos, y</p> <p>II. Realizar actos de precampaña antes de la expedición de la constancia de registro por el partido político.</p> <p>Artículo 212. Los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la Administración Pública estatal o municipal y manejen recursos económicos, no deberán emplear personal y recursos materiales o económicos a su alcance para promover su imagen.</p> <p>Artículo 213. Cualquier persona o representante de un partido político, en todo momento y bajo su responsabilidad, podrá presentar queja o denuncia ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.</p>			<p>siguiente:</p> <p>I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.</p> <p>II. Queda prohibido a los precandidatos:</p> <p>a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refiere la presente ley;</p> <p>b) Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente;</p> <p>c) Utilizar en su favor recursos públicos o programas de carácter social en beneficio de su imagen al realizar actividades de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>promueve la imagen personal, cuando el ejercicio informativo, la acción u obra gubernamental, se realice fuera de la jurisdicción territorial o competencial que tenga asignado en razón del encargo que detenta. La denuncia para investigar la ilegal promoción de la imagen, únicamente podrá ser presentada por los representantes de los partidos políticos ante el Instituto en cualquier tiempo. Quienes incurran en tal supuesto, serán sancionados con cualquiera de las sanciones consideradas en las fracciones II y III del artículo 320 del presente ordenamiento, a consideración del Consejo General del Instituto. Artículo 310. Los funcionarios públicos y de elección popular no podrán utilizar las características distintivas personales de ningún aspirante a candidato para informar a la ciudadanía de las acciones y obras de gobierno. Tendrán, desde luego, la</p>				<p>proselitismo;</p> <p>d) En caso de que el aspirante desempeñe algún cargo como servidor público, no podrá utilizar los bienes o recursos, ni publicitar los programas o la obra pública en su propio beneficio; lo anterior, sin menoscabo de las sanciones políticas, administrativas o penales que le resulten aplicables, y;</p> <p>e) Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.</p> <p>III. Habrá un registro contable del ingreso y gasto con base en el informe que al efecto presenten los precandidatos al interior del partido político o coalición.</p> <p>IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; tratándose de bienes muebles e</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>obligación de retirar sin dilación alguna, la que los propios aspirantes a candidatos hubiesen producido cuando éstos estaban en el encargo público. La inobservancia a lo anterior, dará lugar a una sanción pecuniaria, con independencia de las que corresponda de conformidad a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de otra índole. Independientemente de lo anterior, los gastos erogados se contabilizarán dentro de los gastos de campaña.</p>				<p>inmuebles, éstos deberán destinarse única y exclusivamente al cumplimiento del objeto del proceso interno de selección de candidatos.</p>
<p>Artículo 310. Los funcionarios públicos y de elección popular no podrán utilizar las características distintivas personales de ningún aspirante a candidato para informar a la ciudadanía de las acciones y obras de gobierno. Tendrán, desde luego, la obligación de retirar sin dilación alguna, la que los propios aspirantes a candidatos hubiesen producido cuando éstos estaban</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>en el encargo público. La inobservancia a lo anterior, dará lugar a una sanción pecuniaria, con independencia de las que corresponda de conformidad a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de otra índole. Independientemente de lo anterior, los gastos erogados se contabilizarán dentro de los gastos de campaña.</p>				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO De la Fiscalización de las Precampañas</p> <p>Artículo 311. Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, hasta por la cantidad equivalente al quince por ciento del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección de que se trate. Dichos gastos deberán reportarse al INE en los términos previstos en la Ley de</p>	<p>Artículo 206. Cada partido político hará entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes. Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Instituciones y la Ley de Partidos. Los gastos que se efectúen durante la precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña.</p>	<p>motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.</p> <p>Los informes señalados en el párrafo anterior, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de</p>			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

	Fiscalización, y siempre que tenga delegada esta facultad, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.			
Artículo 312. Derogado.				
Artículo 313. Derogado.				
Artículo 314. Derogado				
Artículo 315. Derogado.				
Artículo 316. Derogado.				
Artículo 318. Derogado.				
Artículo 319. Derogado				
CAPÍTULO TERCERO De las Sanciones	CAPÍTULO III Del procedimiento sancionador ordinario			
Artículo 320. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones: I. Apercibimiento. II. Multa hasta por mil veces el	Artículo 396. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. La facultad de la autoridad electoral			



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

<p>salario mínimo general vigente en el Estado. III. Pérdida del derecho a registrar como candidato al aspirante a candidato, y IV. Cancelación del registro del candidato respectivo. El aspirante a candidato o candidato, no podrá solicitar su registro por ningún otro partido político o coalición cuando hayan ocasionado que éstos, sean sancionados con las disposiciones establecidas en las fracciones III y IV del presente artículo. Las sanciones previstas en las fracciones tercera y cuarta, serán impuestas cuando se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos, cuando omitan entregar los informes a que se refiere la fracción III del artículo 306 de esta Ley y no lo subsane en el término fijado por el Consejo General a propuesta de la Junta General; cuando no se ajusten a las disposiciones en la materia o incumplan con los acuerdos o</p>	<p>para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.</p>			
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>resoluciones emitidos por el Consejo General. En los casos de las dos últimas fracciones, el partido político o coalición podrá registrar como candidato a persona distinta, siempre que los plazos establecidos por la presente Ley lo permitan.</p>				
<p>Artículo 321. Para el desahogo de las quejas, se observará el procedimiento siguiente: I. La queja deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, debiendo contener, nombre y firma autógrafa del representante del partido político respectivo, narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado. II. Una vez recibida la queja, la Dirección de Partidos Políticos en</p>	<p>Artículo 397. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, los Consejos Distritales o Municipales que correspondan; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p> <p>La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 466.</p> <p>1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, debiendo ser ratificadas las denuncias ante el Secretario Ejecutivo.</p> <p>2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con</p>		<p>Artículo 233.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Local o Municipal del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p> <p>La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>coordinación con la Dirección Jurídica, verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene el nombre y firma autógrafa del denunciante, así como, la narración de hechos o las disposiciones legales que se hayan infringido, la queja se desechará de plano.</p> <p>III. Si no contiene pruebas, dentro de las veinticuatro horas se prevendrá al denunciante para que las subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la desechará de plano. IV. La Dirección de Partidos Políticos contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle al partido político, coalición y/o ciudadano involucrado, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un</p>	<p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y</p>	<p>los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y</p>		<p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa. V. La Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de siete días hábiles. VI. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien,</p>	<p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días.</p> <p>De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p>	<p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p> <p>4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación</p>	<p>VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría General del Instituto o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p>	<p>VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría General del Instituto o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>absuelva al presunto infractor, en los asuntos de su competencia. El desahogo de las quejas, además de lo previsto en el presente artículo, se deberá ajustar a lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General a propuesta de la Junta General. Las resoluciones dictadas en el ámbito de la competencia del Instituto podrán ser impugnadas ante el Tribunal.</p>		<p>electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.</p> <p>5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior,</p>		<p>La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.</p> <p>La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano competente del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría General del Instituto o en su caso al Secretario del Consejo Municipal correspondiente para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p> <p>7. El órgano del Instituto que provea la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:</p> <p>I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;</p> <p>II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;</p> <p>III. Su análisis para determinar la</p>		<p>en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>Los Consejos que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, podrán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p> <p>El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría General o en su caso al Secretario del Consejo Municipal correspondiente, para que se examine junto con las pruebas aportadas.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>admisión o desechamiento; y</p> <p>IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.</p> <p>9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>		
<p style="text-align: center;">LIBRO QUINTO Del Procedimiento Especial Sancionador CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 322. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Del procedimiento especial sancionador</p> <p>Artículo 406. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Del Procedimiento Sancionador Especial</p> <p>Artículo 471. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o c) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal. [Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la ley general antes mencionada.] Párrafo segundo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de</p>	<p>I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o,</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña</p>	<p>I. Violan el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

<p>Inconstitucionalidad notificada 1102-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>				
<p>Artículo 323. [Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, recibida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto, deberá elevarla de inmediato para su conocimiento y sustanciación al Instituto Nacional Electoral. Desde el inicio del proceso, se deberán generar los acuerdos necesarios a nivel operativo para que en esta materia exista la coordinación debida con el Instituto Nacional Electoral.] Artículo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>	<p>Artículo 407. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Secretaría presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Artículo 472.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho. 2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: 		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--	---	---	--

		<p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y</p> <p>VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con</p>		
--	--	---	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>las pruebas aportadas.</p> <p>5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;</p> <p>II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;</p> <p>III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;</p> <p>IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y</p> <p>V. La denuncia sea evidentemente frívola.</p> <p>6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		<p>su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.</p> <p>7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.</p> <p>8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta</p>		
--	--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.</p> <p>9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.</p>		
<p>Artículo 324. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. [Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.] Porción normativa declarada inválida por la</p>	<p>Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.</p>	<p>Artículo 472.</p> <p>1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en</p>		<p>Artículo 243.- Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (El texto tachado se declaró inválido por sentencia de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>		<p>que tuvo conocimiento del hecho.</p> <p>2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.</p> <p>3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de</p>		<p>la</p> <p>SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, notificado el 5 de enero de 2017, fecha en que surte sus efectos)</p> <p>La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y</p> <p>VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;</p> <p>II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de</p>		<p>su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</p> <p>VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>El órgano del Instituto Estatal o consejo municipal que corresponda, que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;</p> <p>III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;</p> <p>IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y</p> <p>V. La denuncia sea evidentemente frívola.</p> <p>6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.</p> <p>7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.</p> <p>8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.</p> <p>9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.</p>		
<p>Artículo 325. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. [En materia de radio y televisión, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección</p>	<p>La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</p>	<p>Artículo 472.</p> <p>1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.</p> <p>2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.</p>		<p>Artículo 243.- Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (El texto tachado se declaró inválido por sentencia de la</p> <p>SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, notificado el 5 de enero de 2017, fecha en que surte sus efectos)</p> <p>La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Jurídica del Instituto, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.] Párrafo segundo declarado inválido por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Jurídica del Instituto, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 1 del presente artículo; b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o d) La denuncia sea evidentemente frívola.</p> <p>La Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al</p>	<p>VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>Artículo 409. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;</p> <p>II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;</p> <p>III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus</p>	<p>3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y</p> <p>VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá</p>		<p>o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</p> <p>VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>El órgano del Instituto Estatal o consejo municipal que corresponda, que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado (sic), para su conocimiento. Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas</p>	<p>dichos, y</p> <p>IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.</p> <p>V. La denuncia sea evidentemente frívola.</p> <p>La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.</p>	<p>inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;</p> <p>II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;</p> <p>III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;</p> <p>IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y</p> <p>V. La denuncia sea evidentemente frívola.</p>		<p>su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>previsto en el párrafo anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado (sic).</p>		<p>6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.</p> <p>7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.</p> <p>8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.</p> <p>9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.</p>		
<p>Artículo 326. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica del Instituto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En el procedimiento especial no</p>	<p>Artículo 412. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o bien, el personal que el Secretario Ejecutivo designe. En todo caso, el personal designado para este</p>	<p>Artículo 473. 1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los</p>		<p>Artículo 245.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, debiéndose</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos: Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar un delegado especial para que actúe como denunciante. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta</p>	<p>efecto, deberá ser licenciado en derecho o abogado. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.</p> <p>En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p> <p>La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de 15 minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso</p>	<p>partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.</p> <p>2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p> <p>3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la</p>		<p>levantar constancia de su desarrollo.</p> <p>En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p> <p>La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La Dirección Jurídica del Instituto resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y Concluido el desahogo de las pruebas, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p>	<p>Electoral actuará como denunciante;</p> <p>II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a 30 minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;</p> <p>III. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.</p>	<p>Secretaría actuará como denunciante;</p> <p>II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;</p> <p>III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p>		<p>Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, actuará como denunciante;</p> <p>II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;</p> <p>III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, concederá en forma sucesiva el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
				<p>uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p>
<p>Artículo 327. Celebrada la audiencia, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del Estado (sic), para que emita la resolución que corresponda. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p>	<p>Artículo 413. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá turnar en un término máximo de 48 horas, el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III. Las pruebas aportadas por las partes; 	<p>Artículo 474.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado. 2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; 		<p>Artículo 246.- Celebrada la audiencia, se deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.</p> <p>El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>c) Las pruebas aportadas por las partes; d) Las demás actuaciones realizadas, y e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia. Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Instituto, para que dé cuenta a éste (sic).</p>	<p>IV. Las demás actuaciones realizadas, y</p> <p>V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.</p> <p>Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto para su conocimiento.</p> <p>Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo disponga la legislación aplicable.</p>	<p>III. Las pruebas aportadas por las partes;</p> <p>IV. Las demás actuaciones realizadas; y</p> <p>V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.</p> <p>3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.</p> <p>4. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.</p>		<p>III. Las pruebas aportadas por las partes;</p> <p>IV. Las demás actuaciones realizadas, y</p> <p>V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.</p> <p>Del informe circunstanciado se enviará una copia al Presidente del Instituto Estatal para su conocimiento.</p> <p>Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.</p>
<p>Artículo 328. Recibido por el Tribunal Electoral del Estado (sic), un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de</p>		<p>Artículo 474 bis.</p> <p>1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.</p> <p>2. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibirá del Instituto el</p>		<p>Artículo 250.- El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.</p> <p>Recibido el expediente en el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.</p>		<p>expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.</p> <p>3. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado que corresponda, quién deberá:</p> <p>I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;</p> <p>II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;</p> <p>III. De persistir la violación</p>		<p>Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:</p> <p>I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta ley;</p> <p>II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;</p> <p>III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;</p> <p>IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador especial; y</p> <p>V. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya</p>		<p>necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;</p> <p>IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y</p> <p>V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	---	--	--	-------------------------------------

		<p>distribuido el proyecto de resolución.</p> <p>4. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o</p> <p>II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.</p>		
--	--	--	--	--